

Especial Dilaciones Indebidas

Métodos utilizados para conseguir la dilación:

Administrativo

Civil

Penal

Fiscal

Mercantil

Laboral



Síguenos en:



GRADO EN DERECHO

ISDE CENTRO UNIVERSITARIO ADSCRITO A LA
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (UCM)



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
MADRID



DOBLE TÍTULO GRADO EN DERECHO Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE



"EL ISDE ES EL CENTRO DE FORMACIÓN ESPAÑOL CON MAYOR NÚMERO
DE PROGRAMAS REFERENCIADOS EN EL ÚLTIMO LISTADO MUNDIAL
PUBLICADO POR FINANCIAL TIMES INNOVATE LAW SCHOOLS"

"DE LA LISTA DE ESPAÑOLES GANADORES DE UN PREMIO NOBEL, SIETE
DE ELLOS ESTUDIARON O FUERON PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE"



C/ RECOLETOS, 6 - 28001 MADRID

TEL. 911 265 180

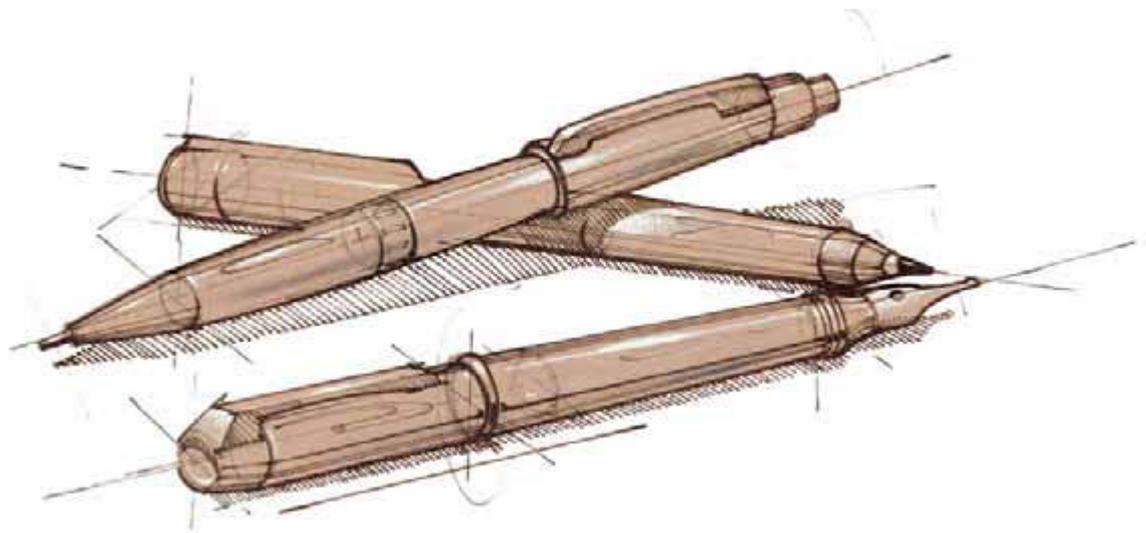
admisiones@isdegrado.com

www.isdegrado.com

Dilaciones necesarias

Ignacio Fuster-Fabra Toapanta, brillante penalista español, nos recuerda en este número de Economist&Jurist, la opinión que Miguel de Cervantes tenía del tiempo al decir, “*Confía en el tiempo, que suele dar dulces salidas a muchas amargas dificultades*”. En las siguientes páginas hablaremos de dilaciones que afectan a los intereses de los clientes de los abogados, porque como dice Fuster-Fabra, “*justificar la dilación del proceso, como consecuencia inevitable de una necesidad jurídica, es una actividad que todo letrado en un momento de su carrera profesional ha expuesto con la mayor de las convicciones*”.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

EN PORTADA

- 18 - ¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar un proceso declarativo civil? Por Susana Perales
- 24 - ¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar un proceso penal? Por José Ángel Caballero
- 30 - ¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar un proceso laboral? Por Luis Cortés
- 36 - ¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar un proceso contencioso administrativo?. Por F. Javier Gálvez
- 42 - ¿Qué debe hacer un fiscalista que quiere dilatar la ejecución de una inspección fiscal? Por Clara Sánchez
- 48 - ¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar la ejecución de una sentencia civil? Por Miguel Gómez-Landero y Ramón Guerra
- 54 - ¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar la ejecución de una sentencia penal? Por J. Ignacio Fuster-Fabra
- 62 - ¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar la ejecución de una sentencia laboral? Por Emma Vicente y August Torà
- 68 - ¿Qué debe hacer un abogado que quiere acelerar la ejecución de una sentencia contencioso-administrativa? Por Fernando Mingo

74 CASOS PRÁCTICOS

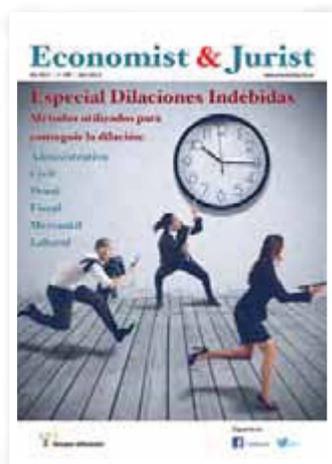
Dilación indebida por transcurso de más de dos años para la práctica de la tasación de daños

80 DERECHO FISCAL

Reserva de capitalización y reserva de nivelación de bases imponibles en el Impuesto sobre Sociedades a partir del 1 de Enero de 2015, como consecuencia de la reforma fiscal. Por José Ignacio Izquierdo y Juan de Llano

86 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

Tradicición, innovación y perspectivas de los modelos de negocio en la abogacía. Por Jordi Estalella



18 EN PORTADA

¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar un proceso declarativo civil?

La dilación indebida es un concepto jurídico indeterminado que debe ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos de influencia notable en la tramitación de los procedimientos, que deberán ser apreciados desde la realidad de la materia litigiosa en cada caso.

92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, Maite Pérez Marín

Vocales: Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.

Camino de la Zarzuela, 11 - 28023 Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

economist@difusionjuridica.es

www.informativojuridico.com

CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

Exclusividad Cima Barcelona

C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona

Tel.: 91 57 77 806

info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

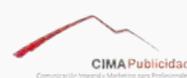
Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Tasas Judiciales..... 04
 - Ley de Seguridad Ciudadana..... 06
 - Demarcación Notarial 06
 - Oficinas de atención a los emprendedores 07
 - Ley para la desindexación 07
 - Jurisprudencia**
 - Función pública 07
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Pensión Compensatoria 08
 - Legado de Cantidad 08
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Modelo 143 10
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Plazas para secretarios judiciales 10
 - Sistema de Formación profesional para el empleo 11
 - Jurisprudencia**
 - Despido Nulo 12
 - Incapacidad Temporal 12
- AL DÍA MERCANTIL
 - Jurisprudencia**
 - Impugnación de pactos sociales..... 13
- AL DÍA PENAL
 - Legislación**
 - Modificación del Código Penal 14
 - Modificación del Código Penal sobre delitos de terrorismo 14
 - Jurisprudencia**
 - Tenencia ilícita de armas 15
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**
 - Registro de víctimas de violencia doméstica 15
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Protección por desempleo..... 16
 - Ayuda para la adaptación a la televisión digital terrestre 16

– Subvenciones al vehículo eficiente 16

Autonómicas

- Ayudas a contrato a desempleados en Madrid 16
- Ayudas para el alquiler de vivienda en la Rioja 17
- Ayudas para nuevos empresarios en Extremadura 17
- Ayudas a la conciliación laboral en Extremadura 17
- Programa XPANDE en Galicia..... 17

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE SUPRIMEN LAS TASAS JUDICIALES PARA LAS PERSONAS FÍSICAS

Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015)

Este Real Decreto, haciendo honor a su título, contiene una serie de importantes medidas tendentes, fundamentalmente, a **paliar la situación financiera** y, sobre todo, personal **de aquellas personas más desfavorecidas** por los efectos del largo período de crisis que venimos sufriendo.

Estas medidas, que de cumplirse realmente pueden ser muy favorables especialmente para aquellos que están en una situación económica delicada, se dividen en cuatro bloques, a saber:

1. Medidas urgentes para la reducción de la carga financiera

¡ATENCIÓN!



SE APRUEBA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE JULIO DE 2015, POR LA QUE SE INTRODUCE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE PARA AQUELLOS DELITOS DE EXTREMA GRAVEDAD. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PENAL PÁG. 14

La medida estrella, sin duda, es **lo que se ha venido llamando coloquialmente Mecanismo de Segunda Oportunidad**. Articula el RDL 1/2015 la posibilidad para las personas físicas, no autónomos o profesionales, de buscar una **solución consensuada al pago de sus deudas**, cuando se trate de deudores de buena fe. **Modifica notablemente la Ley Concursal** para ello, potenciando la posibilidad de acuerdo extra judicial para el aplazamiento y quitas en sus obligaciones financieras cuando le sea imposible hacer frente a todas por su situación, ello a través de la figura del **mediador concursal**, de las cámaras de comercio, o de los Notarios, en el caso de las personas físicas.

Pero, sin duda, el pilar de esta reforma radica en la **posibilidad de que si una vez liquidado el patrimonio del deudor de buena fe quedan por pagar deudas, se podrán ver todas ellas canceladas o condonadas** por obra de la Ley, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos que la propia Ley establece, lo que supone para el deudor una **segunda oportunidad**, en el sentido de que puede empezar de cero y no con la carga añadida de estar fuera del sistema, cargado de deudas que no puede pagar, sin posibilidad de tener una cuenta o un salario que no sea embargado durante años y años.

Se adoptan también **medidas para paliar la situación de deudores hipotecarios**. Entre otras cosas se establece la posibilidad de que sea obligatoria, en determinadas circunstancias, la aceptación por la acree-

dora de la **dación en pago** y, por otro lado, **se prorroga hasta 2017** la norma que dejaba en suspenso hasta 2014 **los lanzamientos de viviendas acordados en ejecuciones hipotecarias**. Respecto a estos lanzamientos, que se suspendían en casos en los que la situación económica del ejecutado tenía que estar al borde de la exclusión social para que se acordase la suspensión, se ha aumentado notablemente el margen, de forma que **podrán solicitar la suspensión** aquellos que habiendo **perdido su vivienda en una ejecución hipotecaria no superen los 22.000 euros anuales para la unidad familiar**.

2. Medidas tributarias y administrativas

Se establecen medidas encaminadas, sobre todo, a **dotar de más liquidez a las personas físicas y las pequeñas empresas**. Entre ellas podemos destacar:

- a) **Se amplía** el supuesto de **subvenciones para familia numerosa**, incluyendo a familias monoparentales con dos descendientes que dependan exclusivamente de ese cónyuge.
- b) **Exenciones en el Impuesto de Sociedades** para empresas de ingresos reducidos.
- c) **Exenciones de pago de impuestos** en el caso de quitas y daciones en pago para saldar deudas.

3. Medidas de fomento del empleo

a) **En el caso de trabajadores por cuenta propia:** se aprueba una medida de apoyo a los mismos basada en **beneficios de seguridad social** en los casos en los que tengan que atender obligaciones familiares, permitiendo así la conciliación de la vida laboral y personal para los trabajadores autónomos.

b) **Se incentiva la creación del empleo estable,** de forma que el que contrate a nuevos trabajadores con contrato indefinido tendrá una **exención durante 24 meses** en la base mensual correspondiente a contingencias comunes de cotización empresarial **de hasta 500 euros** en contratos a tiempo completo.

4. Medidas en la Administración de Justicia

Acordando **eliminar la obligación del pago de la tasa judicial a las personas físicas,** facilitando así el acceso a la Justicia que, para este colectivo, se había visto mermado con la traba que este desembolso adicional suponía. Quizás deberían plantear la erradicación para las empresas o, cuanto menos, para aquellas que, por su nivel de facturación, no hacen un uso habitual de la facultad jurisdiccional.

Por Gonzalo Quiroga Sardi. Socio de Area Procesal Civil de AGM Abogados.

SE APRUBLA LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA ACTUALIZANDO SU RÉGIMEN SANCIONADOR

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

La Ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como **actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos,** que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones se sitúan las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin, en especial, las que corresponden a las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad,** a las que el artículo 104 de la Constitución encomienda proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Junto a esas actividades policiales en sentido estricto, la Ley regula **aspectos y funciones atribuidos a otros órganos y autoridades administrativas,**

como la documentación e identificación de las personas, el control administrativo de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos o la previsión de la necesidad de adoptar medidas de seguridad en determinados establecimientos, con el correlato de un **régimen sancionador actualizado** imprescindible para garantizar el cumplimiento de los fines de la Ley.

Esta Ley orgánica entrará en vigor el 1 de julio de 2015, salvo la disposición final primera, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

SE REGULA LA DEMARCACIÓN NOTARIAL PARA UNA MÁS ÓPTIMA ATENCIÓN AL USUARIO

Real Decreto 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial. (BOE núm. 58, de 9 de marzo de 2015)

La demarcación que por el presente real decreto se aprueba tiene como objetivo no solo responder a la **abrupta disminución de transacciones,** sino también **solucionar problemas de ordenación del propio Cuerpo de Notarios** que tienen incidencia directa en el modo en que el servicio público notarial se presta y que es, en definitiva, el criterio básico que ha de regir cuanta revisión de la demarcación se produzca.

En consecuencia, partiendo del propósito de **mejorar la prestación del servicio público notarial que reciben los ciudadanos,** se procede a una revisión de la demarcación notarial que para su plena efectividad debe ir acompañada de una **periodicidad correcta de la convocatoria de oposiciones,** de la promoción de la carrera administrativa y, en definitiva, del debido ajuste del número y clasificación de las Notarías a la situación económica actual del país y a las previsiones de próxima evolución.

Los criterios generales que se establecen tienen como fin **velar por la accesibilidad de los ciudadanos a los servicios notariales en condiciones de igualdad** en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de los avances tecnológicos de la sociedad de la información, muy útiles para el ejercicio de sus funciones por los Notarios, la cercanía y el consejo personal de éstos siguen siendo la base del reconocimiento de los efectos legales del documento notarial. Por ello, **se mantienen al máximo las plazas rurales,** en todo caso las **unipersonales,** a fin de garantizar la existencia de despachos notariales en localidades donde antes no existían, evitando a los ciudadanos inconvenientes desplazamientos.

¡NOTA IMPORTANTE!



EL RDL DE SEGUNDA OPORTUNIDAD ESTABLECE QUE SI UNA VEZ LIQUIDADADO EL PATRIMONIO DEL DEUDOR DE BUENA FE, QUEDAN POR PAGAR DEUDAS, QUEDARÁN CANCELADAS O CONDONADAS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS. 4, 5 Y 6

Respecto a las **plazas pluripersonales**, se adopta el criterio de su **reestructuración**, con amortización únicamente de aquellas que no sean imprescindibles para la prestación de un adecuado servicio público atendiendo a los volúmenes de población y de contratación de cada localidad.

SE ESTABLECE UNA ÚNICA RED DE OFICINAS DE ATENCIÓN A LOS EMPRENDEDORES

Real Decreto 127/2015, de 27 de febrero, por el que se integran los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor. (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 2015)

El objeto, por tanto, de este real decreto es llevar a efecto esta integración de manera que a partir de su entrada en vigor solo **exista una única red de oficinas de atención a los emprendedores**, bajo una sola denominación y marca, con el fin de evitar costes por duplicidades a las Administraciones públicas, **mejorar la información al ciudadano y a las empresas y ofrecer una tramitación electrónica completa en todos los estados por los que transita una empresa**. Integración que se hace tanto a nivel de oficinas físicas como virtuales, respetando en todo momento lo que se ha desarrollado hasta ahora, sobre todo en lo que respecta a la VUDS que, debido a su propia normativa, seguirá ofreciendo sus servicios sin perjuicio de su integración en el PAE.

EN LOS ARRENDAMIENTOS URBANOS Y RÚSTICOS, EN DEFECTO DE PACTO EXPRESO, NO SE REVISARÁN LAS RENTAS ANUALMENTE

Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

Constituye el objeto de esta Ley el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan.

Las disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta **modifican** cuatro leyes. Las disposiciones finales primera y segunda modifican la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de **Arrendamientos Urbanos**, y la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de **Arrendamientos Rústicos**, respectivamente. Los contratos de arrendamiento, de uso muy extendido, suelen contener **cláusulas de revisión**. En consecuencia, resulta conveniente modificar expresamente las leyes citadas para **proteger la seguridad jurídica de quienes firman contratos de arrendamiento**.

Durante la vigencia del **contrato de arrendamiento urbano**, la renta solo podrá ser revisada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes. **En defecto de pacto expreso, no se aplicará revisión de rentas a los contratos**.

En los **contratos de arrendamientos rústicos**, las partes podrán establecer el sistema de revisión de renta que consideren oportuno. **En defecto de pacto expreso no se aplicará revisión de rentas**.

Jurisprudencia

FUNCIÓN PÚBLICA EL SUPREMO AFIRMA QUE ES INCONSTITUCIONAL QUE UN IMPUTADO NO PUEDA ACCEDER A FUNCIONES PÚBLICAS

Tribunal Supremo-Sala Tercera 20/02/2015

¡ATENCIÓN!



SE SUPRIME LAS TASAS JUDICIALES PARA LAS PERSONAS FÍSICAS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS. 4, 5 Y 6

El Supremo afirma que es inconstitucional que un imputado no pueda acceder a funciones públicas. Ampara a un aspirante a guardia civil procesado por tráfico de drogas.

El Tribunal Supremo afirma en una sentencia de 20 de febrero de 2015 que **no puede excluirse del acceso a las funciones públicas a los aspirantes inculcados o procesados penalmente** en aras a la presunción de inocencia que establece la Constitución.

Para el Supremo, “la **situación de inculcado o procesado** en un proceso **penal** (...) por sí sola **no es bastante para descartar la ‘buena conducta’ exigible**, pues será necesario que en dicho proceso penal se hayan apreciado datos objetivos reveladores de una conducta que, pese a no alcanzar una definitiva relevancia penal, sí exterioricen un proceder reprochable”.

La sentencia cuenta con el **voto particular discrepante** del magistrado Jorge Rodríguez-Zapata, que estima como “evidente” que, al encontrarse en libertad provisional por un delito de tráfico de droga, el recurrente no reunía la buena conducta ciudadana que exigía la convocatoria.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es (www.bdifusion.es) **Marginal: 2471710**

AL DÍA CIVIL

Jurisprudencia

PENSIÓN COMPENSATORIA EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEBE EXISTIR EN EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN O EL DIVORCIO

Tribunal Supremo-Sala Primera 27/11/2014

El Tribunal Supremo determina los **requisitos para que exista derecho a pensión compensatoria** tras

la separación o divorcio.

Se estima el recurso de casación formulado por el marido contra sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño, Sección 1ª, sobre divorcio y medidas, en cuanto establece pensión compensatoria en favor de la mujer.

La Sala, estimando el recurso, declara como doctrina jurisprudencial, que el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio, y **los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial**.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es (www.bdifusion.es) **Marginal: 2464909**

LEGADO DE CANTIDAD LA “CAUTELA SOCINI” NO SE OPONE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Tribunal Supremo-Sala Primera 03/09/2014

El albacea está autorizado para operar la ineficacia del legado de cantidad cuando el **legatario vulnere los deseos del testador**.

Se declara haber lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia estimatoria de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, sobre **obligación de entrega de legado**. La Sala, estimando el recurso, fija como doctrina jurisprudencial que **la cautela socini**, válidamente configurada por el testador, **no se opone ni entra en colisión con los derechos fundamentales de acceso a la justicia** y a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 24 CE, de forma que **no está sujeta a una interpretación restrictiva** más allá del marco legal de su respectiva configuración, STS de 17 de enero de 2014 (núm. 838/2013).

SÚBETE A INFOLEX Y AMPLÍA LAS MIRAS DE TU DESPACHO.

La gestión del mañana es hoy una realidad con Aranzadi Infolex Nube. Benefíciate ya de todas las ventajas del software de gestión en la nube más completo y seguro del mercado para gestionar de forma integral y optimizada todos los procesos de tu despacho. Accede a tu información donde y cuando quieras.



INFORMACIÓN
100% SEGURA



TOTAL
MOVILIDAD Y
ACCESIBILIDAD



ACTUALIZACIÓN
PERMANENTE



COLABORACIÓN
CON TU EQUIPO
EN TIEMPO REAL



AHORRO
DE COSTES
GARANTIZADO

PIDE TU **DEMOSTRACIÓN Y PRUEBA GRATIS** ARANZADI INFOLEX NUBE EN EL **900 404 047**

Y se fija como doctrina jurisprudencial de la Sala que **el albacea**, sin perjuicio de disposición contraria del testador, **viene autorizado** por las facultades derivadas de su cargo (artículo 902. 2ª y 3ª del Código Civil) **para operar la ineficacia del legado de cantidad**, y con ella el pago o entrega del mismo, **cuando el legatario**, de forma injustificada o no ajustada a Derecho, **vulnere la prohibición impuesta por el testador de provocar la intervención judicial de la herencia**.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es (www.bdifusion.es Marginal 2462594)

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE MODIFICA EL MODELO 143 PARA LA SOLICITUD DEL ABONO ANTICIPADO DE LAS DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Orden HAP/410/2015, de 11 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación; y se amplía el plazo de presentación del modelo 290 de declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses correspondiente al año 2014. (BOE núm. 61, de 12 de marzo de 2015)

El **Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero**, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, **modifica**, con efectos **desde 1 de enero de 2015**, los apartados 1 y 2 del artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la finalidad de **permitir a nuevos colectivos la aplicación de las deducciones previstas** en el mencionado precepto.

Se extiende el incentivo fiscal a los ascendientes separados legalmente, o sin vínculo matrimonial, **con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos** y por los que tengan derecho a la to-

talidad del mínimo prevista en el artículo 58 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Como consecuencia de esta modificación introducida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, **se hace necesario modificar** la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba **el modelo 143** para la solicitud del **abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación.

También se introduce una modificación de carácter técnico en el modelo 143, para aclarar que la fecha que deben hacer constar los solicitantes del abono anticipado, en los apartados de deducción por descendiente o ascendiente con discapacidad a cargo es la **fecha de reconocimiento del grado de discapacidad**.

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE CONVOCARÁN PLAZAS DE SECRETARIOS JUDICIALES PARA REDUCIR EL TIEMPO DE TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS

Real Decreto-ley 3/2015, de 22 de marzo, por el que se prevé una oferta de empleo público extraordinaria y adicional para luchar contra el fraude en los servicios públicos, para el impulso del funcionamiento de la Administración de Justicia y en aplicación de las medidas previstas en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2015)

Uno de los parámetros que se contempla a la hora de valorar la economía de un país y, por tanto, la realización de inversiones en el mismo, es la **seguridad jurídica** que el mismo ofrece, tanto en términos de **calidad y publicidad de las normas**, como en cuanto a la **estabilidad y garantía de cumplimiento de las mismas**.

En este caso, la garantía última del **cumplimiento del Derecho corresponde a los órganos judiciales**, cuya máxima expresión son los Jueces y Tribunales. No obstante, y sin perjuicio del relevante papel que constitucional y legalmente corresponde a los aquellos, es necesario destacar que **las últimas reformas procesales operadas han venido a incorporar nuevas**

¡ATENCIÓN!



SE SUPRIMEN LAS FALTAS QUE HISTÓRICAMENTE SE REGULABAN EN EL CÓDIGO PENAL, SI BIEN ALGUNAS DE ELLAS SE INCORPORAN COMO DELITOS LEVES. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PENAL PÁG. 14

competencias a favor de los Secretarios de Justicia, esenciales para el correcto impulso de los procesos judiciales que instan los ciudadanos y las empresas.

Es preciso reducir los plazos de tramitación de los procesos lo que redundará, sin duda, en una justicia de mayor calidad que tiene su reflejo en el ámbito económico, **mediante la atracción de nuevas inversiones** en nuestro país, lo que supone un claro aliciente para el crecimiento económico y la creación de empleo.

Por ello, no cabe demorar la puesta en marcha de medidas destinadas a la consecución de este fin, entre las que destacaría la **incorporación de nuevos Secretarios Judiciales**, que son los responsables de la Oficina Judicial y, por tanto, de garantizar la eficacia y eficiencia en la resolución de los asuntos judiciales.

En el año 2015 se autoriza, adicionalmente a las previsiones de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, la **convocatoria de 160 plazas en el Cuerpo de Secretarios Judiciales**, para desempeñar sus funciones en el ámbito de los órganos jurisdiccionales que integran la Administración de Justicia.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial, el **cinuenta por ciento de las plazas que se autorizan** se reservan para su provisión por el sistema de **promoción interna** en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 442 de la indicada norma, incrementando, las que no se cubran por este procedimiento, la convocatoria de turno libre, con el límite máximo de las plazas que se autorizan en el apartado anterior.

SE APRUEBA LA REFORMA URGENTE DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO

Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2015)

En aras de afrontar todas las deficiencias detectadas en el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y para dar cumplimiento a los objetivos y principios acordados en el marco del Diálogo Social, este real decreto-ley plantea la **reforma** del sistema de formación profesional para el empleo **en torno a los ejes vertebradores** que se describen a continuación.

El capítulo I describe el objeto de la norma y establece, junto con los fines del sistema de formación profesional para el empleo, que este será de **aplicación en todo el territorio nacional** y responderá a una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre las Administraciones públicas competentes y los demás agentes que intervienen en el mismo, respetando el marco de distribución de competencias.

Los principios inspiradores recogidos en el artículo 3 definen el sistema como marco coherente de planificación, ejecución eficiente, seguimiento y evaluación permanente, con entidades que impartan formación profesional para el empleo en el ámbito laboral de calidad e instrumentos renovados de información, seguimiento y control. En este sistema destaca, además, el **papel protagonista de la negociación colectiva** y del diálogo social como herramientas esenciales para contar con un sistema más eficaz y **orientado a satisfacer las necesidades reales de empresas y trabajadores**.

El capítulo III recoge un nuevo enfoque de las iniciativas de formación profesional para el empleo, situando a las propias empresas y a los trabajadores en el centro del sistema. Este real decreto-ley plantea un

¡ATENCIÓN!



EL DESEQUILIBRIO QUE DA LUGAR A LA PENSIÓN COMPENSATORIA DEBE EXISTIR EN EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN O DEL DIVORCIO, Y LOS SUCESOS POSTERIORES NO PUEDEN DAR LUGAR AL NACIMIENTO DE UNA PENSIÓN QUE NO SE ACREDITA CUANDO OCURRE LA CRISIS MATRIMONIAL. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL PÁG. 8

nuevo papel de la formación que programa la empresa para sus propios trabajadores, llamada a ser la herramienta principal para ofrecer una respuesta inmediata a las necesidades cambiantes de los sectores y reforzar su capacidad de innovación, al tiempo que se satisfacen las necesidades de adaptación, cualificación y empleabilidad de los trabajadores. En el nuevo modelo **todas las empresas participarán en alguna medida con sus propios recursos en la financiación de la formación de sus trabajadores.**

Jurisprudencia

DESPIDO NULO ES NULO EL DESPIDO POR REDUCCIÓN DE JORNADA POR GUARDA DE MENOR

Tribunal Supremo-Sala Cuarta 20/01/2015

La trabajadora disfrutaba de una **reducción de jornada del 50% por guarda de un menor**, con reducción proporcional del salario, que ella había solicitado al amparo del art. 37.5 del ET. Al ser objeto de **despido** lo impugnó solicitando su nulidad al amparo del art. 55.5 b).

La conclusión es clara: una trabajadora que se encuentre en alguna de las **circunstancias** contempladas en el **art. 55.5 b) del ET, que son objeto de especial protección** por muchas razones (entre ellas, la conciliación de la vida familiar y laboral) podrá ver **extinguido su contrato de trabajo por justa causa debidamente acreditada y comunicada**. Pero, si tal causa no existe o no se acredita, el despido no puede ser declarado, obviamente, procedente; pero tampoco puede ser declarado improcedente sino que, necesariamente, debe ser declarado nulo.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo estima la pre-

tensión principal de la trabajadora.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es (www.bdifusion.es) **Marginal 2470025PIDO NULO**

INCAPACIDAD TEMPORAL EN LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL RELEVISTA, LAS OBLIGACIONES DE SUSTITUIRLE POR OTRO TRABAJADOR, SE LIMITAN A LOS CASOS EN QUE NO SE COTICE POR EL TRABAJADOR CON CONTRATO SUSPENDIDO

Tribunal Supremo-Sala Cuarta 17/11/2014

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra sentencia estimatoria del TSJ de Cataluña, sobre **impugnación de acuerdo de reintegro de prestaciones por IT**.

La Sala declara que la doble finalidad de la institución (política de empleo; y mantenimiento financiero de la Seguridad Social) determina que haya de entenderse que en los **supuestos de suspensión del contrato de trabajo del relevista, las obligaciones de sustituirle por otro trabajador** y -en su caso, de haberse incumplido aquélla-, la de reintegro de las prestaciones percibidas por el jubilado, **se limitan a los casos en que no se cotice por el trabajador con contrato suspendido** (no mientras se cotice, como es el caso del periodo ordinario de IT), pues si bien en estos casos ha de admitirse que se alcanza uno de los objetivos perseguidos por la institución de que se trata (la representada por el binomio jubilación parcial/contrato de relevo), cual es el mantenimiento del empleo, lo cierto es que **la otra finalidad -la de asegurar**

la financiación del sistema- se ve por completo defraudada.

Y si bien esta regla realmente no se cumple en el caso de reducción de jornada por cuidado de menor (la cotización por el tramo de jornada reducida, no es a cargo de la empresa ni del trabajador, sino del Sistema), ello se debe a valores superiores de conciliación de la vida familiar con la laboral, que -está claro- se verían comprometidos con la solución opuesta.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es (www.bdifusion.es) Marginal 2467011

AL DÍA MERCANTIL Jurisprudencia

IMPUGNACIÓN DE PACTOS SOCIALES SON NULAS LAS CUENTAS ANUALES POR NO REFLEJAR UNA FIEL IMAGEN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD

Tribunal Supremo-Sala Civil/Mercantil 03/11/2014

Se estima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, sobre **impugnación de acuerdos sociales**.

La Sala declara que **al no haber tenido en cuenta las normas de contabilidad** expresadas precedentemente, **ni en el Balance ni en la memoria**, debe concluirse que **las cuentas anuales no se han formulado con la claridad necesaria**, ni muestran la imagen fiel del patrimonio, ni de la situación finan-

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**

ciera y de los resultados, **por lo que el acuerdo que las aprobó es nulo**, aunque se hayan adoptado de modo formalmente correcto.

La **contabilidad precisa y ordenada** viene impuesta por los arts. 254 a 258 LSC, arts. 35 y 35 CCom, y no debe ser obstáculo para cumplimentar tales preceptos la existencia de un **pacto parasocial**, con el pretexto de que se mantenía reservado frente a la sociedad, cuando fue el socio único y administrador quien lo suscribió juntamente con el futuro socio, aportante del solar, y hoy recurrente en casación.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en www.ksp.es (www.bdifusion.es) **Marginal: 2464849**

AL DÍA PENAL

Legislación

SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL INTRODUCIENDO LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE PARA DELITOS DE EXTREMA GRAVEDAD

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

Siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo:

1. Se introduce la **prisión permanente revisable** para aquellos **delitos de extrema gravedad**, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido.

2. Se revisan los delitos de homicidio, asesinato y detención ilegal o secuestro con desaparición, y **se amplían los marcos penales** dentro de los cuales los tribunales podrán **fijar la pena** de manera más ajustada a las circunstancias del caso concreto.

3. Se modifica la regulación de la suspensión y de la sustitución de las **penas privativas de libertad**, y se introduce un **nuevo sistema**, caracterizado por la existencia de un **único régimen de suspensión** que ofrece diversas alternativas, que introduce mayor flexibilidad y eficacia.

De otra parte, se **suprimen las faltas** que histó-

ricamente se regulaban en el **Libro III** del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas -delitos leves en la nueva regulación que se introduce- viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe **facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores** que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles.

4. Se acomete una **revisión técnica de la regulación del decomiso y de algunos aspectos de la parte especial del Código Penal**, en concreto, de los delitos contra la propiedad, del catálogo de agravantes de la estafa, administración desleal, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, insolvencias punibles, corrupción privada, malversación, corrupción de agentes públicos extranjeros, delitos de atentado y desobediencia, alteraciones del orden público, incendios, detención ilegal, e intrusismo.

5. Se tipifican **nuevos delitos de matrimonio forzado, hostigamiento o acecho, divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas** obtenidas con la anuencia de la persona afectada, y manipulación del funcionamiento de los dispositivos de control utilizados para vigilar el cumplimiento de penas y medidas cautelares o de seguridad.

6. **Se refuerza la punición de los llamados delitos de corrupción** en el ámbito de la Administración Pública. Con carácter general, se elevan las penas de inhabilitación previstas para este tipo de delitos, y se añade la imposición de penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

7. Se introducen **nuevas figuras delictivas** relacionadas con la **financiación ilegal de partidos políticos**.

Finalmente, buena parte de las modificaciones llevadas a cabo están justificadas por la necesidad de atender compromisos internacionales.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de julio de 2015.

SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL SOBRE DELITOS DE TERRORISMO

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,

¡ATENCIÓN!



EL RDL DE SEGUNDA OPORTUNIDAD MODIFICA NOTABLEMENTE LA LEY CONCURSAL, POTENCIANDO EL ACUERDO EXTRA JUDICIAL PARA EL APLAZAMIENTO Y QUITAS EN LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL EMPRESARIO, CUANDO LE SEA IMPOSIBLE HACER FRENTE A TODAS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS 4, 5 Y 6

del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

Esta Ley Orgánica modifica el Capítulo VII del título XXII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de tal forma que **el rigor de la respuesta penal frente a crímenes tan graves contemple**, además de **las modalidades de terrorismo** ya conocidas, las **que proceden de las nuevas amenazas**.

El Capítulo VII del título XXII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se divide en dos secciones y comprende los artículos 571 a 580.

La sección 1.^a lleva por rúbrica «**De las organizaciones y grupos terroristas**» y mantiene la misma lógica punitiva que la regulación hasta ahora vigente, estableciendo la **definición de organización o grupo terrorista** y la pena que corresponde a quienes promueven, constituyen, organizan o dirigen estos grupos o a quienes se integran en ellos.

La sección 2.^a lleva por rúbrica «**De los delitos de terrorismo**» y comienza con una nueva definición de delito de terrorismo en el **artículo 573** que se inspira en la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008. La definición establece que la **comisión de cualquier delito grave** contra los bienes jurídicos que se enumeran en el apartado 1 constituye delito de terrorismo cuando se lleve a cabo **con alguna de las finalidades** que se especifican en el mismo artículo: 1.^a) **Subvertir el orden constitucional**, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las

instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u **obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo**; 2.^a) **Alterar gravemente la paz pública**; 3.a) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; 4.^a) **Provocar un estado de terror** en la población o en una parte de ella.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia

**TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS
EL DELITO SE ENTIENDE CONSUMADO,
AUN CUANDO EL INDUCTOR NO CONSIGA
EL ARMA**

Tribunal Supremo-Sala Segunda 04/02/2015

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha condenado a un miembro de la Policía que, en relación a un confidente, le advierte de que puede ser detenido, siendo conocedor de que **dicha persona iba a adquirir clandestinamente una pistola**. El Supremo **reitera doctrina** de la Sala sobre las intervenciones telefónicas y sobre la presunción de inocencia. En relación al delito de tenencia ilícita de armas, el delito se consuma cuando el inducido consigue el arma, y **aunque no llegó a manos del inductor, también para éste el delito está consumado**.

AL DÍA PROCESAL

Legislación

**SE MODIFICAN LOS MODELOS DE
REMISIÓN DE DATOS AL REGISTRO DE
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**

Orden JUS/375/2015, de 26 de febrero, por la que se modifica la Orden JUS/242/2009, de 10 de febrero, por la que se aprueban los modelos de remisión al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica de la información que debe inscribirse en el mismo. (BOE núm. 56, de 6 de marzo de 2015)

Con fecha 22 de febrero de 2010 se firmó el Acuerdo Marco de colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior para la organización del **intercambio de información de los registros y bases de datos**.

Dicho Acuerdo Marco contempla, como una de las modalidades de este intercambio de información, la conexión entre la Base de Datos de Señalamientos Nacionales del Ministerio del Interior, y las bases de datos del Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y **Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género** del Ministerio de Justicia (denominación introducida por Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema integrado de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia), para la actualización automática de la primera.

Dicha información objeto del referido Acuerdo marco, se anota en el **Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género**, mediante la **transmisión que realiza el Secretario Judicial a través de procedimientos electrónicos**, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema integrado de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

En previsión de que las circunstancias técnicas impidieran esta transmisión telemática, por Orden JUS/242/2009, de 10 de febrero, se aprobaron los **modelos de remisión al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica de la información que debe inscribirse en el mismo**, y que han de ser remitidos debidamente cumplimentados al Registro Central en el plazo máximo de veinticuatro horas desde la firmeza de la sentencia o desde que se adopte la medida cautelar o se dicte sentencia no firme.

La puesta en producción del protocolo de intercambio de información entre las bases de datos del

Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia de Género del Ministerio de Justicia y la Base de Datos de Señalamientos Nacionales del Ministerio de Interior, exige la **adaptación de estos modelos** con la **incorporación de determinados datos necesarios** para que el intercambio automático resulte efectivo: cuerpo policial del que dimana el atestado, número de éste y fecha de efectos del requerimiento de cumplimiento al condenado, entre otros.

SUBVENCIONES

Estatales

SE PRORROGA HASTA EL 15 DE AGOSTO EL PLAN PREPARA PARA PERSONAS QUE AGOTAN LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Resolución de 13 de febrero de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se prorroga la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, modificada por la de 30 de julio de 2014, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero. (BOE núm. 45, de 25 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 15 de agosto de 2015

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DE EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA LA ADAPTACIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

Resolución de 7 de noviembre de 2014, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la que se convoca la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital. (BOE núm. 273, de 11 de noviembre de 2014)

Final de la convocatoria: 15 de junio de 2015

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE

Real Decreto 124/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Pro-

¡NOTA IMPORTANTE!



LAS RENTAS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y RÚSTICOS NO SE REVISARÁN ANUALMENTE SI NO EXISTE PACTO EXPRESO DE LAS PARTES AL RESPECTO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁG. 7

grama de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-7)". (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 2 de abril de 2016

SE CONVOCAN AYUDAS PARA AUTÓNOMOS CON HASTA 5.000 EUROS POR CADA CONTRATO A DESEMPLEADOS EN MADRID

ORDEN 32348/2014, de 29 de diciembre, por la que se declara el importe de los créditos presupuestarios disponibles para la concesión directa, durante el año 2015, mediante tramitación anticipada, del programa de ayudas a trabajadores que se constituyan por cuenta propia o contraten a trabajadores desempleados y se establece el plazo de presentación de solicitudes y el período subvencionable. (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 5 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 31 de octubre de 2015

SE APRUEBAN AYUDAS PARA ALQUILER DE VIVIENDA DEL PLAN ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS 2013-2016 EN LA RIOJA

Orden 3/2014, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en la Comunidad Autónoma de La Rioja de las ayudas al alquiler de vivienda del Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016. (Boletín Oficial de La Rioja de 28 de julio de 2014)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la Resolución de cada convocatoria

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LOS GASTOS DE ASESORÍA PARA NUEVOS

EMPRESARIOS EN EXTREMADURA

Decreto 114/2014, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de la subvención destinada a financiar los gastos por asistencia jurídico-laboral y fiscal-contable necesarios para el inicio de actividades empresariales o profesionales y se realiza la primera convocatoria. (Diario Oficial de Extremadura de 14 de julio de 2014)

Final de la convocatoria: E La solicitud de ayuda podrá presentarse durante el plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria de estas subvenciones, que no podrá exceder de un año

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA CONCILIAR VIDA FAMILIAR Y LABORAL PARA EMPLEADAS DEL HOGAR Y SUS EMPLEADORES EN EXTREMADURA

Orden de 9 de septiembre de 2014 por la que se convoca la concesión de subvenciones destinadas a la conciliación de la vida familiar, personal y laboral de las personas trabajadoras autónomas y empleadores de las personas empleadas de hogar, al amparo del Decreto 116/2012, de 29 de junio. (Diario Oficial de Extremadura de 18 de septiembre de 2014)

Final de la convocatoria: 19 de septiembre de 2015

SE APRUEBA EL PROGRAMA XPANDE DE APOYO A LA EXPANSIÓN INTERNACIONAL DE LA PYME 2013-2015 EN GALICIA

Anuncio de convocatoria de participación en el Programa de apoyo a la expansión internacional de las pymes (2013-2015). (Diario Oficial de Galicia de 8 de octubre de 2013)

Final de la convocatoria: 31 de julio de 2015

LAS DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO CIVIL



Susana Perales. Abogada de Ceca Magán Abogados.

SUMARIO

1. Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas
2. Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

La dilación indebida es un concepto jurídico indeterminado que debe ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos de influencia notable en la tramitación de los procedimientos, que deberán ser apreciados desde la realidad de la materia litigiosa en cada caso.

DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS

El artículo 24 de la Constitución Española (CE) establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y a un **proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías**.

Así las cosas, entre las atenuantes que cualquier procesado en vía penal puede esgrimir cuando es enjuiciado, se encuentra la *dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento*, que recoge el artículo 21 del

Código Penal, y que, de ser estimada, reduciría la pena a imponer conforme a las reglas que establece su artículo 66.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su **sentencia de 20 diciembre de 2013**, establece que *"mediante la redacción de esta circunstancia, el legislador ha acogido de forma expresa la jurisprudencia de esta misma Sala y del Tribunal Constitucional acerca de los efectos del transcurso del tiempo en el proceso penal y de modo singular, su incidencia en el **derecho a un proceso sin dilaciones indebidas** (art. 24.2 Constitución Española). La apreciación de la atenuante exige precisar en qué momentos o secuencias*

*del proceso se han producido paralizaciones que deban reputarse indebidas. Hemos dicho que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, **que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable.** Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un **retraso en la tramitación de la causa** que no aparezca suficientemen-*

te justificado por su complejidad o por otras razones, y **que sea imputable al órgano jurisdiccional** y no precisamente a quien reclama”.

Es decir, si la tramitación de un **procedimiento penal** se retrasa indebidamente, no por causa del procesado, sino por el funcionamiento del Juzgado, **puede ser alegada como atenuante** cuando se celebre el correspondiente juicio.

Sin embargo, esta garantía constitucional no se regula ni aplica de igual manera en la **jurisdicción civil**.

Como he comentado anteriormente, es conocida y reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que subraya que **el mero incumplimiento de los plazos procesales no se identifica con la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**, pues este derecho se limita a proteger en el ámbito constitucional la facultad que asiste a las partes para exigir que los procedimientos se resuelvan en un “plazo razonable”.

La dilación indebida es un **concepto jurídico indeterminado** que, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), (STC 24/81), debe ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos

LEGISLACIÓN

www.ksp.es
www.bdifusion.es

- Constitución Española de 1978. (Normas Básicas. Marginal: 1). Arts.; 24, 53
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas Básicas. Marginal: 14269). Arts.; 21, 66
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Normas Básicas. Marginal: 185). Arts.; 142, 143
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas Básicas. Marginal: 44). Arts.; 297, 411 a 413
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas Básicas. Marginal: 12615). Arts.; 132
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Art. 6.1

de influencia notable en la tramitación de los procedimientos, que deberán ser apreciados desde la realidad de la materia litigiosa en cada caso.

“El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable”

“Es requisito necesario que el recurrente haya dado al órgano judicial la posibilidad de hacer cesar la dilación, y que éste haya desatendido la queja, mediando un plazo prudencial entre la denuncia de las dilaciones y la presentación de la demanda de amparo”

Deben tenerse especialmente en cuenta **la complejidad del litigio, la duración normal de los procesos similares, la actuación del órgano jurisdiccional en el supuesto concreto, la conducta del recurrente**, a la que es exigible un deber de diligencia y colaboración con la Administración de Justicia, y **la invocación en el proceso ordinario**

de las supuestas dilaciones (STC 197/93).

En este sentido, es importante tener en cuenta que, aparte de invocar en el proceso ordinario la supuesta dilación, **es requisito necesario que el recurrente haya dado al órgano judicial la posibilidad de hacer cesar la dilación, y que éste haya**

desatendido la queja, mediando un plazo prudencial entre la denuncia de las dilaciones y la presentación de la demanda de amparo.

FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por otra parte, no puede olvidarse que el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (TEDH) ya ha determinado que **el quebrantamiento del derecho a un juicio en un tiempo razonable** es un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y como tal, **es indemnizable**.

Sin embargo, aunque la Constitución configura la **indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia** como un derecho, no lo ha configurado como



un derecho fundamental, lo que hace imposible su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la CE.

Así las cosas, el interesado, aunque no pueda solicitar su resolución en vía de amparo de forma autónoma e independiente, podrá tramitar su petición de conformidad a lo establecido en las **normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado** (arts. 142 y 143 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

No obstante, hay que tener en cuenta que es preciso obtener previamente un reconocimiento formal del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, a fin que sirva de título para reclamar frente al Estado la indemnización procedente, y que según el artículo 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **la exigencia de responsabilidad patrimonial al Estado por este concepto no obsta para la exigencia de responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados** por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 411 a 413 de la LOPJ.

Con frecuencia percibimos que los procedimientos tienen una duración

“Es habitual que en los órganos judiciales se señalen vistas y actos procesales sin que se tenga en cuenta la complejidad del asunto, generando que se pospongan todos los asuntos señalados con posterioridad”

excesiva, lo que merma el derecho a la tutela judicial efectiva, transgrediendo los intereses legítimos del justiciable. Habitualmente los órganos judiciales tratan de salvaguardar su responsabilidad aduciendo motivos ajenos a su propia estructura u organización, pero quizá sería necesario un ejercicio de autocritica, ya que **no todos los retrasos en la Administración de Justicia son imputables a la falta de medios.**

Todos los letrados procesalistas aprendemos muy pronto a esperar en los pasillos, ya que **en un porcentaje muy alto, las vistas y actos judiciales no se suelen celebrar a la hora para la que fueron fijados.**

Es habitual que en los órganos judiciales se señalen vistas y actos procesales sin que se tenga en

cuenta la complejidad del asunto, el número de intervinientes, los testigos y peritos que puedan participar en cada asunto concreto, etc. Ello genera que, ante la duración y exceso del tiempo consumido por los asuntos de mayor duración, se pospongan todos los asuntos señalados con posterioridad, produciéndose un colapso, y en ocasiones la suspensión de éstos.

En este caso, no es un problema de estructura, sino de organización, y en demasiadas ocasiones de falta de puntualidad de los componentes de la oficina judicial.

Nos hemos acostumbrado a que sistemáticamente se incumplan las normas procesales en la tramitación de las distintas fases de un procedimiento, pudiendo tardar años la resolución de éste en primera instancia, en

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 diciembre de 2013, núm. 966/2013, N° Rec. 983/2013, (Marginal: 2471716)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de febrero de 1981, núm. 24/1981, (Marginal: 1655913)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de junio de 1993 núm. 197/1993, N° rec. 683/1991, (Marginal 53538)

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA, JOSÉ RAMÓN. *Ejecución de sentencias: medidas para dilatar y acelerar una ejecución: especial referencia al supuesto de embargo de bienes de un tercero*. *Economist&Jurist* N° 163. Septiembre 2012. (www.economistjurist.es)

segunda o en casación.

Efectivamente, **la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) está llena de plazos que sistemáticamente no se cumplen por los órganos jurisdiccionales**, sin embargo, no ocurre lo mismo con los plazos para presentar escritos y recursos por parte de los letrados; que, como es lógico, pueden incurrir en una posible res-

ponsabilidad profesional si se le causa un daño al cliente por la citada negligencia.

El artículo 132 de la LEC establece que *“las actuaciones del juicio se practican en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas”* y que *“la infracción de los dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de*

Justicia de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan”.

Como ha advertido el Tribunal Constitucional (TC) en numerosas ocasiones, la circunstancia de que **las demoras en los procesos** hayan sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales, o del abrumador trabajo que pesa sobre algunos de ellos, si bien pudiera eximir de responsabilidad a las personas que los integran, **de ningún modo altera la conclusión del carácter injustificado del retraso ni limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar** frente a éste, puesto que **no es posible restringir el alcance y contenido de aquel derecho en función de circunstancias ajenas a los afectados por las dilaciones**.

Por el contrario, es exigible que Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado pro-



vea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el ordenamiento les encomienda.

En el indicado sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha reafirmado que el artículo 6.1 del **Convenio Europeo de Derechos Humanos (CDEH) obliga a los Estados contratantes a organi-**

zar su sistema judicial de tal forma que sus tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a **obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable.** ■

CONCLUSIONES

- Los responsables de estos problemas estructurales son; el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y el Ministerio de Justicia a quienes corresponde crear y presupuestar los órganos que entiendan necesarios para dar adecuada respuesta a la celeridad que la sociedad demanda en la resolución de los asuntos
- Los perjuicios derivados de la prolongación del proceso en el tiempo producen no sólo incertidumbre y ansiedad con respecto a su resultado sino que, en numerosas ocasiones, provocan un verdadero quebranto económico al justiciable, que sin embargo en la mayoría de los casos no denuncia estas dilaciones, sobre todo teniendo en cuenta el coste de un recurso de amparo y el tiempo que media desde su presentación, hasta que el propio Tribunal dicta su resolución, que ironías del destino, no en pocas ocasiones ha sido objeto de recurso

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist

**Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye

- ■ ■ revista mensual en papel + formato digital
- ■ ■ base de datos + 8.000 casos prácticos reales extraídos de despachos
- ■ ■ Por tan sólo 299 €/año + IVA (gastos de distribución incluidos)

Teléfono: 914 261 784
Fax: 915 784 570
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

| | | | |
|---|--|----------------|----------------------------|
| Razón Social _____ | | NIF _____ | |
| Apellidos _____ | | Nombre _____ | |
| Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist & Jurist</i> _____ | | | |
| Calle / Plaza _____ | | Número _____ | C.P. _____ Población _____ |
| Provincia _____ | | Teléfono _____ | Móvil _____ |
| e-mail _____ | | Fax _____ | |
| Nº de cuenta _____ | | | |
| Entidad | | Oficina | Control |
| | | nº de cuenta | |
| Firma _____ | | | |

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

¿QUÉ DEBE HACER UN ABOGADO QUE QUIERE DILATAR UN PROCESO PENAL? *LA CONDUCTA PROCESAL DEL JUSTICIABLE*



José Ángel Cabello Perry. Abogado de Molins & Silva.

SUMARIO

1. Introducción
2. La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal
3. Requisitos para la apreciación de la nueva atenuante de dilaciones indebidas. Dilación no atribuible al inculpado

Resulta evidente que el tiempo que transcurre desde la comisión de un hecho delictivo hasta el momento en el que el mismo es enjuiciado tiene notables efectos en la justicia a aplicar al caso. Ninguna duda puede haber respecto a que el imputado es el único beneficiado con las dilaciones originadas en el proceso penal, dado que, incluso, le permite especular, al mismo tiempo, con la prescripción del hecho punible.

INTRODUCCIÓN

Que en nuestro ordenamiento procesal exista una figura como las “dilaciones indebidas”, significa que el mismo asume que existe la posibilidad de que durante la tramitación de un procedimiento se produzcan momentos de inactividad. Es, precisamente, **esa inactividad** la que, a la postre y valoradas las circunstancias, **podrá suponer una mitigación para el condenado de la pena correspondiente** a modo de compensación de su culpabilidad **por el tiempo en exceso transcurrido para su enjuiciamiento**. Se hace necesario

resaltar, que la atenuación de la responsabilidad no encuentra su fundamentación, como es unánime, en criterios de reducción de culpabilidad del acusado, sino en razones de justicia y humanidad, al aceptarse de forma pacífica que la condena debe de verse reducida a cuenta de la pena ya pagada por la excesiva duración del proceso.

El justiciable, al no ser enjuiciado en un plazo de tiempo razonable, **está sufriendo una anticipación de la pena que debe tener su compensación en la medición de la pena a imponer** (Sentencia del Tribunal Su-

premo nº 105/2011 de 23 de febrero de 2011). Como medio paliativo a este sufrimiento que, sin duda, supone la pendencia cual espada de Damocles de una causa penal dirigida contra el ciudadano, se ha construido la **atenuante penal de dilaciones indebidas**.

Ciertamente, el artículo 24 de la CE proclama el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como igualmente se declara en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al afirmar que “toda persona tiene derecho a que

su causa sea oída dentro de un plazo razonable”.

LA LEY ORGÁNICA 5/2010, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

Dispone el **artículo 21** del **Código Penal** en su **circunstancia 6ª**, que “*Son circunstancias atenuantes: (...) 6.ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpaado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*”.

Esta nueva circunstancia sexta de **atenuación de la responsabilidad penal** ha sido introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, estando **vigente desde el 23 de diciembre de 2010**, siendo la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo la que, hasta entonces, había venido valorando e interpretando el retraso en la tramitación del procedimiento. El Código Penal que se encontraba vigente hasta la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, no regulaba de forma expresa las dilaciones indebidas como método directo de atenuación de la responsabilidad criminal, disponiendo el anterior artículo 21.6 del Código Penal como última circunstancia atenuante “*cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores*”, circunstancia cuya

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Constitución Española de 1978. (Normas Básicas. Marginal: 1). Art.; 24
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Art.; 6.1
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas Básicas. Marginal: 14269). Art.; 21.6
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 108710)
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas Básicas. Marginal: 44). Art.; 11.1

aplicación vino a convertirse en una cláusula de individualización de la pena que permitía adecuar en cada caso la pena a la culpabilidad del autor, atendiendo a sus circunstancias concretas y a las del procedimiento.

Encontrándose el fundamento de la atenuación por retrasos extraordinarios en el derecho fundamental a

un proceso sin dilaciones indebidas, recogido en el artículo 24 de la Constitución, la Exposición de Motivos de la Ley dice textualmente que “*en materia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal se ha considerado conveniente otorgar carta de naturaleza legal a la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. Se exige para su apreciación que el retraso*

“Como medio paliativo al sufrimiento que supone la pendencia de una causa penal para el justiciable se ha construido la atenuante penal de dilaciones indebidas”

“El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes”

en la tramitación tenga carácter extraordinario, que no guarde proporción con la complejidad de la causa y que no sea atribuible a la conducta del propio imputado. De esta manera se recogen los elementos fundamentales de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha construido esta circunstancia como atenuante por analogía.”

Por consiguiente, el nuevo texto legal, según ha advertido la doctrina, coincide sustancialmente con las pautas que venía aplicando la jurisprudencia de esta Sala para operar con la atenuante analógica de dilaciones indebidas.

Explica el Tribunal Supremo (Sala 2ª), entre otras, en su Sentencia nº 966/2013 de 20 diciembre, que “*mediante la redacción de esta circunstancia, el legislador ha acogido de forma expresa la jurisprudencia de esta misma Sala y del Tribunal Constitucional acerca de los efectos del transcurso del tiempo en el proceso penal y de modo singular, su incidencia en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 Constitución Española). La apreciación de la atenuante exige precisar en qué momentos o secuencias del proceso se han producido paralizaciones que deban reputarse indebidas. Hemos dicho que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación*

de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama”.

No obstante, y antes de entrar al análisis de los requisitos cuya observación es de obligado cumplimiento para la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, debe tenerse en cuenta que **la dilación establecida no siempre surtirá el mismo efecto**, sino que **deberá ponerse en relación con la gravedad del hecho**, pues sólo en tales casos, podrá hablarse de efectiva lesión del derecho del justiciable. En palabras del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 724/2009, de 1 de julio: “*debe constatar una efectiva lesión bien por causa de las circunstancias personales del autor del hecho, bien por reducción del interés social de la condena que haga que la pena a imponer resulte desproporcionada, pues si los hechos concretos perseguidos revisten especial gravedad, se reduce la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la necesidad de pena, subsistente en su integridad.”*

REQUISITOS PARA LA APRECIACIÓN DE LA NUEVA ATENUANTE DE DILACIONES INDEBIDAS. DILACIÓN NO ATRIBUIBLE AL INculpADO

Como ya se ha apuntado, tras la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, la atenuante de dilaciones indebidas se contempla ya expresamente, y como atenuante ordinaria, en el nuevo número seis del precepto mencionado, que recoge para su aplicación las exigencias que ya estaban presentes en **nuestra doctrina jurisprudencial**. Así, ha sido dicha doctrina jurisprudencial la que **ha venido a determinar los presupuestos para la aplicación de esta atenuante**, siendo tales requisitos los siguientes -STS 122/2013, de 15 de febrero, STS 836/2012, de 19 de octubre, o STS 728/2011, de 30 de junio-: a) que tenga lugar una **dilación indebida y extraordinaria**; b) que ocurra durante la tramitación del procedimiento y **que no guarde proporción con la complejidad de la causa**; y c) que esa demora o retraso injustificado **no sea atribuible al imputado**.

Efectivamente, la exigencia de que la duración de las actuaciones procesales no exceda de un tiempo razonable para su enjuiciamiento y para hacer cumplir lo juzgado, lleva aparejada el requisito de **que no existan razones que justifiquen dicha dilación excesiva** en la tramitación del procedimiento. Así, y centrándonos en la conducta procesal del justiciable, las dilaciones sufridas en el procedimiento nunca deben ser imputables al propio acusado que las sufre puesto que, tal y como ha estimado la Sala Segunda del Tribunal Supremo, **las dilaciones debidas a la conducta procesal del inculcado impiden apreciar la atenuante**.

A título de ejemplo, el Tribunal Su-

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de febrero de 2011, núm. 105/2011, Nº Rec. 1974/2010, (Marginal: 2263948)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de diciembre de 2013, núm. 966/2013, Nº Rec. 983/2013, (Marginal: 2471716)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de julio de 2009, núm. 724/2009, Nº Rec. 1281/2008, (Marginal: 327726)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2013, núm. 122/2013, Nº Rec. 1086/2012, (Marginal: 2421825)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre de 2012, núm. 836/2012, Nº Rec. 2399/2011, (Marginal: 2471717)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2011, núm. 728/2011, Nº Rec. 2661/2010, (Marginal: 2471718)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 2006, núm. 469/2006, Nº Rec. 1344/2005, (Marginal: 262782)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de mayo de 2010, núm. 443/2010, Nº Rec. 1701/2009, (Marginal: 1958999)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de abril de 2009, núm. 356/2009, Nº Rec. 1216/2007, (Marginal: 322356)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 2011, núm. 104/2011, Nº Rec. 1174/2010, (Marginal: 2265113)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de junio de 2002, núm. 1151/2002, Nº Rec. 744/2000, (Marginal: 2471721)
- Auto del Tribunal Constitucional de fecha 9 de marzo de 1992, núm. 73/1992, (Marginal: 1664126)
- Auto del Tribunal Constitucional de fecha 6 de noviembre de 1995, núm. 301/1995, (Marginal: 1665245)
- Auto del Tribunal Constitucional de fecha 24 de abril de 1996, núm. 100/1996, (Marginal: 1665528)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de diciembre de 2001, núm. 237/2001, Nº Rec. 2183/1997, (Marginal: 55343)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de febrero de 2001, núm. 175/2001, Nº Rec. 516/1999, (Marginal: 2471722)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de septiembre de 2002, núm. 1497/2002, Nº Rec. 4188/2000, (Marginal: 2471715)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de junio de 2006, núm. 705/2006, Nº Rec. 1532/2005, (Marginal: 270831)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 2004, núm. 1458/2004, Nº Rec.428/2004, (Marginal: 192972)

“La dilación indebida debe ser extraordinaria, no guardar proporción con la complejidad de la causa, y que la demora injustificada no sea atribuible al imputado”

premo no ha apreciado la atenuante de dilaciones indebidas en **supuestos en los que el justiciable se ha situado en situación de rebeldía procesal**, en supuestos de **incomparecencias injustificadas**, o encontrarse en **paradero desconocido** (STS 496/2006, de 28 de abril de 2006), por las **reiteradas suspensiones de la vista solicitadas por los letrados** y motivadas por causas imputables únicamente a aquéllos, o por la incomparecencia de alguno de los acusados (STS 443/2010, de 19 de mayo). Asimismo, nuestros Tribunales han apreciado un **ánimo dilatorio en la postulación procesal del acusado**, y por ende negando la aplicación de la circunstancia atenuante modificativa de la responsabilidad penal que nos ocupa, **en supuestos de interposición de sucesivos e innecesarios recursos** -por su finalidad dilatoria- contra todas y cada una de las distintas resoluciones judiciales que sucesivamente se vayan dictando en el procedimiento.

Dos son las cuestiones que deben tenerse presentes al considerar la atenuante de dilaciones indebidas relacionadas con la conducta procesal del justiciable:

- Por un lado, en relación con los **recursos y pretensiones que hace valer el justiciable**, según ha determinado la STS nº 356/2009, de 7 de abril, “*si bien es evidente que responde al legítimo ejercicio del derecho de*

defensa, también lo es que requiere un determinado tiempo para su tramitación y resolución adecuados”, es decir, no computarán como tiempos de dilación indebida aquellos que resulten del legítimo ejercicio de las pretensiones de la parte.

- Por otro lado, las **dilaciones del proceso imputables al comportamiento de la defensa**, tanto si es legítimo, como muy significadamente si responden al ejercicio de mala fe procesal, **no se entenderán como indebidas**, pues requisito imprescindible para ello no es sólo un cierto deber de intentar poner freno a la dilación sino especialmente que la dilación sea imputable al órgano jurisdiccional. Así, la STS nº 104/2011 de 1 de marzo, no apreció la atenuante de dilaciones indebidas por entender que la misma era imputable a causas particulares de las partes (siete suspensiones del juicio oral por circunstancias no imputables al tribunal, sino a los propios acusados y sus defensas).

Además del deber que el principio de la buena fe procesal exige a las partes de intentar que no se produzca la dilatación en el tiempo del procedimiento, **en ocasiones se ha venido a exigir que quien denuncia las dilaciones haya procedido**

a denunciarlas previamente en el momento oportuno, pues la vulneración del derecho, como recordaba la STS 1151/2002, de 19 de junio, “*no puede ser apreciada si previamente no se ha dado oportunidad al órgano jurisdiccional de reparar la lesión o evitar que se produzca, ya que esta denuncia previa constituye una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24.1 de la Constitución, mediante la cual poniendo la parte al órgano Jurisdiccional de manifiesto su inactividad, se le da oportunidad y ocasión para remediar la violación que se acusa (Sentencias del Tribunal Constitucional 73/1992, 301/1995, 100/1996 y 237/2001; STS 175/2001, 12 de febrero)*”.

Sin embargo, tal exigencia no ha estado exenta de controversia, pues como también han determinado las STS nº 1497/2002, de 23 septiembre, y 705/2006 de 28 de junio, “*en esta materia no se deben extremar los aspectos formales. En primer lugar porque en el proceso penal, y sobre todo durante la instrucción, el impulso procesal es un deber procesal del órgano judicial. Y, en segundo lugar, porque el imputado no puede ser obligado sin más a renunciar a la eventual prescripción del delito que se podría operar como consecuencia de dicha inactividad. Esto marca una diferencia esencial entre el procedimiento penal, en lo que se refiere a la posición del imputado, y otros procesos que responden a diversos principios. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas está configurado en el artículo 24 de la Constitución sin otras condiciones que las que surgen de su propia naturaleza*”.

Así pues, **la obligación de colaborar con el órgano jurisdiccional**, que compete a las partes en orden a la necesidad de respetar las reglas de la buena fe (artículo 11.1 LOPJ), y que se concreta en la denuncia oportuna de las dilaciones, con el

fin de evitar cuanto antes, o en su caso de paliar, la lesión del derecho fundamental, **no alcanza al acusado en el proceso penal hasta el extremo de obligarle a poner de manifiesto la posibilidad de que pueda prescribir el delito cuya comisión se le atribuye**, negándole en caso contrario los efectos derivados de una administración de la justicia con retrasos no justificables.

Ahora bien, lo que sí **debe exigirse es que la parte que invoca la existencia de retrasos injustificados** que resulten merecedores de la atenuante contemplada en el artículo 21.6 del Código Penal, **señale los puntos de dilación en la tramitación y la justificación de su consideración como indebida**. Así se pronuncia la STS nº 1458/2004 de 10 de diciembre: “para la apreciación de

la atenuante analógica no es suficiente su mera alegación, sino que es necesario que quien la reclama explicita y concrete las demoras, interrupciones o paralizaciones que haya sufrido el proceso, a fin de que esta Sala pueda verificar la realidad de las mismas, evaluar su gravedad y ponderar si están o no justificadas”. ■

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- MIR PUIG, SANTIAGO. *Derecho Penal Parte General*. Ed. Reppertor. 2011
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARÁN, MERCEDES. *Derecho Penal Parte General*. Ed. Tirant Lo Blanch. 2010
- ÁLVAREZ FEIJOO, MANUEL y FERNÁNDEZ PALMA, ROSA. *Código Penal con Jurisprudencia*. Ed. Aranzadi. 2013

Disponible en: www.ksp.es / www.bdifusion.es

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal. 2ª Edición. Actualizado a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- YÁNEZ VELASCO, RICARDO. *Dilaciones indebidas y judicialismo creador. Especial referencia al Ministerio Fiscal*. *Economist&Jurist* Nº 140. Mayo 2010. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA CASTAÑO, CARLOS. *Vulneración al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia penal*. *Economist&Jurist* Nº 59. Abril 2002. (www.economistjurist.es)
- MARTÍNEZ DE LAS HERAS, LUIS FELIPE. *Las dilaciones indebidas en el proceso penal. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1999*. *Economist&Jurist* Nº 45. Septiembre-octubre 2000. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- En definitiva, la ponderación de la conducta procesal del justiciable a efectos de determinar si la dilación es atribuible al inculpado y no a la propia administración de justicia, debe efectuarse desde una posición de máxima deferencia hacia la garantía efectiva del derecho de defensa, lo que obliga a analizar de forma concreta y exhaustiva las circunstancias de cada caso. Si la dilación es consecuencia inevitable del ejercicio del derecho de defensa, la dilación no podrá calificarse de indebida

¿QUÉ DEBE HACER UN ABOGADO QUE QUIERE DILATAR UN PROCESO LABORAL?



Luis Cortés Arroyo. Abogado de Sagardoy Abogados.

SUMARIO

1. Introducción
2. Fórmulas que conllevan la dilación de los procedimientos

La justicia retrasada es justicia negada, sostuvo con rotundidad hace más de un siglo el conocido político y Primer Ministro Británico William Gladstone (1809-1898), aforismo que viene a glosar algunas de las malas prácticas que pueden contribuir a dilatar la resolución de un procedimiento judicial ante la jurisdicción social.

INTRODUCCIÓN

Más allá del aborrecimiento que cualquier operador de la administración de justicia debe sentir por su retraso, ya sea natural o *inducido*, lo cierto es que **la jurisdicción social es particularmente tajante en cuanto a la celeridad del procedimiento.**

Dicha celeridad no solo **se aprecia en la brevedad de los plazos** para todas las actuaciones judiciales, sino **en los propios principios del proceso.** En efecto, el artículo 74

de la vigente Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, configura los principios del proceso laboral y cita expresamente cuatro; de entre ellos nada menos que tres hacen referencia a la rapidez con la que debe desarrollarse el procedimiento: **inmediación, concentración y celeridad.**

La misma Exposición de Motivos de la Ley adjetiva laboral refuerza en numerosas ocasiones la terminante intención del legislador haciendo referencia a que **las normas del procedimiento laboral** se caracterizan

por su “*agilidad, flexibilidad, capacidad de adaptación y también por **posibilitar una más rápida y eficaz resolución de conflictos***”.

También alude la norma a que **se producen modificaciones en las normas sobre la acumulación de acciones** y procedimientos con el objetivo de favorecer la economía procesal y la rapidez en la respuesta judicial.

El mismo **artículo 75** de la Ley Reguladora, terminante por la utilización del imperativo en su dicción

literal, exige a los órganos judiciales rechazar de oficio cualquier petición, incidente o excepción que las partes hayan formulado con una finalidad dilatoria.

Todo lo anteriormente expuesto evidencia que un retraso contumaz y doloso del proceso laboral es todo lo que el legislador no quiere que suceda, y es absolutamente reprochable tanto desde un punto de vista legal como ético.

FÓRMULAS QUE CONLLEVAN LA DILACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Dicho lo anterior, que no solo es principio inspirador del procedimiento y fin perseguido por la norma y el legislador, sino que para quien firma el presente artículo ha sido guía en su actuación profesional, no es ocioso reconocer que, en la práctica profesional, **existen fórmulas que encuentran cobijo dentro del texto normativo y que, sin embargo, conllevan la dilación de los procedimientos de forma innecesaria.** Desde luego, también existen otras fórmulas, más reprochables si cabe, que no tienen ese amparo legal y que conducen a la dilación de los procedimientos.

LEGISLACIÓN

www.ksp.es
www.bdifusion.es

- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Normas Básicas. Marginal: 286314). Arts.; 74, 75
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Normas Básicas. Marginal: 68). Arts.; 44, 42, 43

Lamentablemente, y aunque sorprenda, **la primera fórmula** que existe **para dilatar** un procedimiento dentro de la jurisdicción social **es la mera incoación del procedimiento.** Sin duda el lector podrá mostrar cierta sorpresa por esta afirmación, pero la saturación de los órganos judiciales, el elevadísimo nú-

mero de procedimientos que deben asumir y, en fin, la **carga de trabajo desmesurada de los Juzgados y Tribunales de lo laboral** suponen que el propio funcionamiento normal -el posible con los medios de los que disponen- supondrá una *dilación* del procedimiento que, en muchos foros, motivará que la celebración *normal*

“El artículo 75 de la Ley reguladora de la jurisdicción social exige a los órganos judiciales rechazar de oficio cualquier petición, incidente o excepción que las partes hayan formulado con una finalidad dilatoria”

“Cuando existe una multitud de reclamaciones individuales con la misma causa de pedir, y se interpone una demanda de conflicto colectivo se suspenden las individuales hasta que se dicte una sentencia firme en el conflicto colectivo”

de un juicio pueda diferirse **más de un año y medio**, o dos años desde la presentación de la demanda ante el Juzgado.

Existen otros foros territoriales y algunos Juzgados concretos que llevan una agenda actualizada más que digna de elogio, y el tiempo medio

que transcurre desde que se presenta la demanda en el Juzgado hasta que se celebra el juicio puede estar en el entorno de **dos a cuatro meses**.

Dejando aparte la dilación “*debi- da*” al normal funcionamiento de la Administración de Justicia, abordaremos esas otras **dilaciones** que no

responden más que **al interés de una de las partes personadas en el procedimiento**.

La fundamental fórmula de dilación es tan sencilla como interponer una **demanda de conciliación extrajudicial** que, en la mayoría de los procedimientos, es requisito indispensable y previo para la formulación de la demanda judicial, **a fin de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción** -habitualmente de un año conforme a las normas sustantivas laborales- **para, posteriormente, dejar transcurrir un año más hasta que se formula la demanda**. Esta simple -y perniciosa- actuación habría dilatado el procedimiento en casi dos años. Formulada por fin la demanda, restaría el señalamiento de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, lo que se demorará un



mínimo de tres o cuatro meses y un máximo, como hemos visto ya, de dos años en función del foro territorial competente.

Formulada la demanda y **señalados los actos de conciliación y juicio**, existen posibilidades de **conseguir la suspensión de dichos actos**, lo que supondría la dilación del procedimiento, por los motivos que establece la propia Ley reguladora: 1) por el **mutuo acuerdo de ambas partes** y por una sola vez -excepcionalmente por dos veces-, y 2) por la **coincidencia de otro señalamiento**.

Desde luego, conforme a la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil, en la mayoría de los casos **el acto del juicio oral se suspende cuando alguno de los Letrados o partes presentan imposibilidad médica, o de otro tipo para asistir a los mismos** -y acredita debidamente dichas circunstancias-. Es posible que pudiera llegar a *fungirse* alguna de estas circunstancias y presentar algún tipo de justificante que no fuera todo lo *fundado y real* que pudiera ser deseable, pero lo cierto es que, en mi experiencia, este tipo de actuaciones son tan poco frecuentes que no soy consciente de haberlo vivido nunca y, si hubieran sucedido en alguno de los procedimientos en los que he intervenido, prefiero seguir en la ignorancia.

Una vez interpuesta la demanda y señalado el acto del juicio oral, el proceso puede dilatarse, como hemos señalado anteriormente, utilizando mecanismos procesales lícitos, pero que obtienen resultados indeseables.

En primer lugar, la primera y más elemental **fórmula de dilación**, en todo caso con amparo legal, es el respeto escrupuloso de los plazos procesales. Quizá fuera más correcto decir **el agotamiento de los plazos procesales**.

Agotar la mayor parte de los plazos que prescribe la Ley de ritos laboral no supondrá nada más allá de dilatar la resolución del juez en un día pero, en concreto, el **plazo que se confiere para que las partes soliciten la práctica de algunas pruebas en el acto del juicio oral** -de cinco días, o de tres en determinados supuestos especiales-, suele generar algunas distorsiones en el procedimiento.

En efecto, el agotamiento de este plazo supone que **el órgano judicial tiene tan solo cuatro -o dos- días hábiles para resolver lo que la parte solicita**, proveer lo que se acuerde, y que dichas actuaciones alcancen para, al fin y dentro de ese escaso plazo, requerir a alguna de las partes, o a terceros para la aportación de documentos, citar testigos o, en definitiva, la práctica de alguna otra prueba en el acto del juicio oral.

En muchas ocasiones ese plazo se antoja insuficiente, y el órgano judicial no tiene tiempo material para resolver la petición -no olvidemos, lícita de la parte y amparada por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa-, pese a estar resuelta, no es posible la citación, por lo que **el juicio oral termina por suspenderse para que pueda practicarse la prueba solicitada**.

En otras ocasiones, el órgano judicial consigue proveer y citar dentro del plazo, pero **alguna de las partes recurre la resolución**, de manera que, si no es posible resolver el recurso, **puede suspenderse el juicio** y la resolución del procedimiento se retrasa.

En segundo término, es bien sabido que a un procedimiento judicial **deben concurrir todas las partes que tienen algún interés legítimo en juego en el proceso**. Pues bien, una demanda que no forme el **litisconsorcio pasivo** debidamente, al no llamar al seno del procedimiento a sujetos del procedimiento laboral que intervienen en el objeto de la demanda como son, típicamente y como ejemplo que no pretende ser exhaustivo, empresarios sucesores y sucedidos [art. 44 del Estatuto de los Trabajadores (ET)], empresas principales, contratistas o subcontratistas

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2014, Nº Rec. 1236/2013, (Marginal: 2471726)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de octubre de 2014, Nº Rec.1887/2013, (Marginal: 2471725)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de diciembre de 2012, Nº Rec. 271/2012, (Marginal: 2471724)

“La fundamental fórmula de dilación es interponer una demanda de conciliación extrajudicial a fin de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción”

(art. 42 ET) cedentes y cesionarios (art. 43 ET), Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o Entidades Gestoras de la Seguridad Social (en procedimientos sobre prestaciones, recargos de prestaciones, aclaración de contingencias, altas médicas, ...) **obligará a que el acto del juicio oral se suspenda** a fin de que el órgano judicial confiera a la **parte actora un plazo de cuatro días para que amplíe su demanda contra todos aquéllos a los que debió convocar al procedimiento y no llamó.**

Esta actuación, que de ser buscada y provocada es plenamente reprochable, motivará la suspensión, un plazo para ampliar la demanda, y un nuevo señalamiento que diferirá los actos de conciliación y juicio de forma notable.

Es posible, no obstante, que el conocimiento de las partes que deben ser llamadas al procedimiento se obtenga por parte de la parte demandante o del propio órgano jurisdiccional a través de las pruebas o alegaciones que las partes practiquen en el acto del juicio oral, lo que evidenciaría la inexistencia de mala fe, pero que supondría, en la práctica, la suspensión del juicio y el retraso inevitable del procedimiento.

Para finalizar, **la compleja formulación legal del procedimiento laboral que**, a diferencia de otros órdenes jurisdiccionales, **integra un procedimiento ordinario y muchos procesos especiales**, posibilita que las partes parcelen y fraccionen el procedimiento, y de la original causa de pedir, en muchos procesos judiciales independientes pero in-

terconectados, sirviéndose precisamente de las diferentes modalidades procesales y de las reglas de acumulación que se contienen en la Ley.

La Ley Reguladora, como hemos señalado, parte de que **los procesos son todos ellos acumulables a fin de que la respuesta judicial sea más rápida**, y ello contribuya a la economía procesal, pero también **excluye de esta regla general algunas acciones que no pueden acumularse a otras**: las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores, y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

De esta forma, lo que pudo ser suplicado en una demanda y ventilado en un procedimiento único, **se divide de forma artificial en un proce-**

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA, JOSÉ RAMÓN. *Ejecución de sentencias: medidas para dilatar y acelerar una ejecución: especial referencia al supuesto de embargo de bienes de un tercero*. *Economist&Jurist* N° 163. Septiembre 2012. (www.economistjurist.es)

dimiento principal, habitualmente uno de los especiales que contiene la ley -despido, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, clasificación profesional, entre otros-, y **otros accesorios** -ordinarios de reclamación de cantidad, por ejemplo-, que al depender de lo que se resuelva

en el principal quedan **suspendidos por litispendencia** hasta que existe una resolución judicial firme sobre aquél.

Idéntico retraso puede conseguirse **cuando existe una multitud de reclamaciones individuales con**

la misma causa de pedir, y se interpone una demanda de conflicto colectivo cuyo efecto inmediato, por imperativo legal, será la suspensión de todas las demandas individuales hasta el momento en que se dicte una sentencia firme que resuelva el conflicto colectivo. ■



CONCLUSIONES

- En definitiva, a pesar de que es ética y profesionalmente reprochable, y el resultado es pernicioso y contrario a las disposiciones legales, como hemos visto, es posible dilatar un procedimiento actuando siempre dentro del amparo legal
- Ahora bien, si comenzaba este artículo con un cita de Gladstone, no puede concluirse sin reiterar que todos los que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia, quien suscribe el primero, y pasando por los Jueces y Magistrados y terminando por los Letrados, tienen la obligación moral, ética y legal de procurar el funcionamiento ordenado y rápido de la Justicia para que, en fin, sea auténtica Justicia

¿QUÉ DEBE HACER UN ABOGADO QUE QUIERE DILATAR UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO?



F. Javier Gálvez Guasp. Socio de Garrido-Falla & Gálvez Abogados.

SUMARIO

1. Introducción
2. Medios de la Administración para dilatar el procedimiento
3. Medios del Administrado para dilatar el procedimiento

Independientemente de la problemática suscitada por las dilaciones indebidas en la Administración de Justicia, el régimen garantista, así como el principio general de recurribilidad de las resoluciones judiciales de trámite, brindan, a partir de la promulgación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, un campo prácticamente ilimitado para dilatar, artificialmente, el proceso contencioso-administrativo.

INTRODUCCIÓN

Las tentativas de dilatar el proceso no encuentran su origen, en todos los casos, en la representación procesal de quien impugna un acto o una disposición administrativa, sino que **con frecuencia es la propia Administración la que, en última instancia, resulta responsable de la dilatación del proceso.**

Ha de tenerse en cuenta, con carácter preliminar, que a pesar de venir consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución el derecho a un *proceso*

público y sin dilaciones indebidas, el cual se desarrolla en los artículos 292 y siguientes de la LOPJ, **la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa está llena de plazos que sistemáticamente no se cumplen por parte de los órganos jurisdiccionales.** Pueden citarse, a título de ejemplo, los plazos para la admisión de la demanda, el plazo para dar traslado a la Administración para la contestación a la misma, el plazo para el señalamiento y, finalmente, el plazo para dictar sentencia.

En la generalidad de los casos, y

siempre presuponiendo un recurso contencioso-administrativo en que la parte recurrente es un particular y la parte recurrida alguna administración pública, resulta esta última más interesada en la dilación del proceso, ya que ello lógicamente conlleva el **retraso de una potencial declaración de uno de sus actos o disposiciones como contrario a Derecho**, con todas las consecuencias (entre ellas económicas) que de ello pueden derivarse.

Por el contrario, cuando se haya obtenido, en las etapas iniciales del

procedimiento, un **Auto por el que se concede la medida cautelar de suspensión del acto impugnado** (artículos 129 y siguientes de la LRJCA), como de ordinario suele suceder en los casos de imposición de sanciones administrativas, será lógicamente **el recurrente el más interesado en la dilación del proceso.**

MEDIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DILATAR EL PROCEDIMIENTO

Entre los medios más frecuentes de que se vale la Administración para retrasar el procedimiento, pueden citarse, en primer lugar el **agotamiento de los plazos para contestar a la demanda y evacuar el trámite de conclusiones**, a la espera de una providencia por la que se declare prelucido el trámite, pero que, según dispone el artículo 128 de la LRJCA, permite no obstante la presentación tanto de la demanda como del escrito de conclusiones dentro del mismo día en que se notifica dicha providencia. Dicha posibilidad, que en un principio parecía tener un carácter excepcional, constituye sin embargo la regla general, especialmente a partir de las Sentencias de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo -sección sexta- de 4 y 28 de mayo



LEGISLACIÓN

www.ksp.es
www.bdifusion.es

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. (Normas Básicas. Marginal: 139). Arts.; 129 y siguientes, 128, 48, 55, 103 y siguientes, 34 y siguientes, 60, 61, 78
- Constitución Española de 1978. (Normas Básicas. Marginal: 1). Art.; 24.2
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas Básicas. Marginal: 44). Arts.; 292 y siguientes, 295

de 2010 (Ponente Lesmes).

Pero es sin duda en el **momento de confeccionar y remitir el expediente administrativo** (artículo 48 de la LRJCA) cuando la Administración tiene un margen de maniobra

destacado a la hora de dilatar el procedimiento. Si bien no es relativamente frecuente que la Administración deje de remitir el expediente en el plazo de veinte días hábiles regulado en la Ley, una vez que ha sido oportunamente notificada al efecto, **una de las ma-**

“Una de las maniobras dilatorias más frecuentes de la Administración es la remisión de un expediente administrativo incompleto, que obligue a la parte recurrente a solicitar su ampliación”

“El administrado puede valerse de las diligencias para mejor proveer, que pueden solicitarse en cualquier momento del procedimiento, para dilatar éste”

niobras dilatorias más frecuentes es, en este sentido, **la remisión de un expediente administrativo notoriamente incompleto**, que obligue a la parte recurrente a solicitar su ampliación, con la consiguiente **paralización del plazo para presentar la demanda** (artículo 55 de la LRJCA). Se dan asimismo supuestos en los que una primera ampliación del expediente por parte de la Administración resulta por segunda vez incompleta, con lo que ha de reiterarse, nuevamente, la misma petición por parte de la recurrente.

La **ejecución de las sentencias por las que se condena a la Administración** suponen también un campo abierto a la dilación del procedimiento contencioso-administrativo, entendiendo como parte del mismo la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, en términos generales, **el órgano judicial carece en numerosas ocasiones de los medios necesarios para compeler a la Administración al cumplimiento del**

fallo (artículos 103 y siguientes de la LRJCA). Así, la falta de cumplimiento de la sentencia por parte de la Administración, puede dar lugar a un **dilatado incidente de ejecución** que a veces puede durar varios años, y en el que difícilmente pueden concretarse posteriormente más responsabilidades que la obligación del **pago de los intereses legales**.

Especialmente acusado resulta lo anterior como consecuencia de la reciente crisis económica, así como la difícil situación que atraviesan numerosas Corporaciones Locales que son condenadas a satisfacer una indemnización económica, como por ejemplo sucede en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración. Es cierto, sin embargo que dicha situación se ha visto paliada, al menos parcialmente, por la **posibilidad de declarar judicialmente la responsabilidad personal del Presidente de la Corporación en el cumplimiento de la sentencia**, y en una vigorosa y reciente jurisprudencia que

ha declarado, en ciertos casos, la responsabilidad patrimonial directa de los Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones Locales cuando se aprecie un elemento cualificado de mala fe.

MEDIOS DEL ADMINISTRADO PARA DILATAR EL PROCEDIMIENTO

En cuanto a los medios de que puede valerse el abogado de la parte recurrente para dilatar el procedimiento contencioso-administrativo, existe también una gran cantidad de posibilidades, desde la **reiteración de recursos contra todas las resoluciones de trámite** dictadas a lo largo de todo el proceso, hasta la **multiplicación de incidentes innecesarios** que impliquen la suspensión del procedimiento. Entre ellos, algunos de los más frecuentemente utilizados serían los siguientes:

1.º La petición de **que se amplíe el expediente administrativo** a pesar de que este sea ya suficientemente completo, señalando posibles documentos que deberían, a juicio de la parte recurrente, formar parte del mismo, y que tal vez ni siquiera existen (o no se tiene la certeza de que existan). La consecuencia es que, una vez solicitado que se complete el expediente, y sin analizar previamente la razonabilidad de los documentos que se echan en falta en el mismo, **se pro-**

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de mayo de 2010, Nº Rec.3883/2006, (Marginal: 2157566)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de mayo de 2010, Nº Rec. 3883/2006, (Marginal: 2157836)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 2010, Nº Rec. 437/2007, (Marginal: 2247941)

cede automáticamente a la suspensión del plazo para presentar la demanda (artículo 55 de la LRJCA). Dicho procedimiento, de forma paralela a lo que sucede cuando es la Administración quien pretende dilatar el proceso, puede reiterarse varias veces dentro del mismo.

2.º La solicitud de **que se amplíe el recurso a otros actos administrativos** que sean lógica consecuencia del inicialmente impugnado, por concurrir una supuesta **identidad de sujeto, objeto y causa** a que se refieren los artículos 34 y siguientes de la LRJCA. En estos casos, la solicitud de ampliación también conlleva automáticamente la **paralización del procedimiento**. Dicho expediente puede resultar también totalmente irrazonable, al tratarse de actos que no guarden ninguna conexión con el re-

“La falta de cumplimiento de la sentencia judicial por parte de la Administración, puede dar lugar a un dilatado incidente de ejecución que a veces puede durar varios años”

currido, o no aportar nada nuevo con respecto al mismo, como por ejemplo suele ocurrir cuando lo que se impugna es el resultado de un proceso selectivo, donde trata de ampliarse el recurso, sucesivamente, a los actos por los que se declaran aprobados determinados aspirantes, aquellos por los que se nombra a los mismos, la toma de posesión en sus puestos de trabajo y así sucesivamente. Dicha solicitud

de ampliación (o en su caso de acumulación entre dos procedimientos distintos, “artificialmente” entablados) determina la **necesidad de dar un plazo a la parte demandada para que se pronuncie sobre la ampliación**, con la correspondiente paralización del procedimiento.

3.º La **práctica de la prueba** ofrece también posibilidades de dilatar el



procedimiento, bien solicitando una gran cantidad de **pruebas innecesarias**, vagamente relacionadas con el objeto del proceso, y **recurriendo posteriormente una eventual inadmisión de las mismas** por parte del Juez (artículos 60 y 61 de la LRJCA). Y lo propio sucede con **las diligencias para mejor proveer, que pueden ser solicitadas en cualquier momento del procedimiento antes de ser dictada sentencia**, y cuya solicitud implica también la paralización del procedimiento en tanto que no se pronuncian las partes sobre las mismas. Lógicamente cuantas más partes codemandadas existan en el procedimiento, las posibilidades de dilatar el procedimiento se multiplican, ya que cada una de ellas tiene el derecho de presentar alegaciones a los recursos de reposición contra las resoluciones judiciales, o a la solicitud de diligencias para mejor proveer.

4.º En el **procedimiento abreviado**, regulado por el artículo 78 de la LRJCA, existe un enorme margen de actuación tendente a dilatar el curso del procedimiento, proyectado en este sentido a **lograr la suspensión del acto de la vista**. Habida cuenta de la saturación de asuntos en numerosos Juzgados de lo contencioso-administrativo,

la suspensión del acto de la vista, a **petición de la parte recurrente**, conlleva una dilación que **puede durar incluso años**, dado que la nueva vista puede fijarse a continuación de las ya señaladas. En la práctica puede alegarse para solicitar la suspensión, un **supuesto carácter incompleto del expediente administrativo**, o incluso la **complejidad del asunto** cuando dicho expediente ha sido remitido a la recurrente, para la preparación de la vista, con pocos días de antelación.

En el **mismo acto de la vista**, pueden provocar la suspensión de la misma, bien el hecho de suscitarse una **cuestión de competencia** suficientemente compleja para que el juez opte por no resolverla en el acto, o bien la **incomparecencia de testigos** en supuestos de enfermedad. Otra posibilidad resulta de solicitar la suspensión de la vista como consecuencia de que un dictamen pericial que se considera de importancia trascendental para el pleito no ha podido aportarse por falta de tiempo. En última instancia, la **conurrencia de dos vistas o dos actuaciones judiciales dentro del mismo día** puede ser utilizada para lograr la suspensión de la misma, a pesar de que aquí la regla general es

que debe mantenerse la actuación fijada en primer lugar y suspenderse la fijada en segundo lugar.

Finalmente, no pueden olvidarse tampoco otros medios que, a pesar de no venir recogidos en la legislación, suponen, en la praxis, otros medios para dilatar el curso del procedimiento, dentro de los cuales pueden situarse el **papel de los secretarios judiciales a la hora de fijar los señalamientos**, así como la **solicitud oral por parte de abogados y procuradores**, en el sentido de que no se fijen previamente señalamientos en determinados días o períodos, a veces por motivos tan ajenos al objeto del litigio como la realización de un viaje, extremo que evidentemente puede ser también utilizado con la finalidad de dilatar los procedimientos.

Por último, cabe señalar que, en relación con las anteriores actuaciones, uno de los requisitos que establecen los artículos 292 y siguientes de la LOPJ para la admisión de la reclamación por dilaciones indebidas en la Administración de Justicia se refiere, precisamente, a que **en ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera**

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- GUIMARAES RIBEIRO, DARCI. *La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva. Hacia una teoría procesal del Derecho*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2004

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA, JOSÉ RAMÓN. *Ejecución de sentencias: medidas para dilatar y acelerar una ejecución: especial referencia al supuesto de embargo de bienes de un tercero*. *Economist&Jurist* N° 163. Septiembre 2012. (www.economistjurist.es)

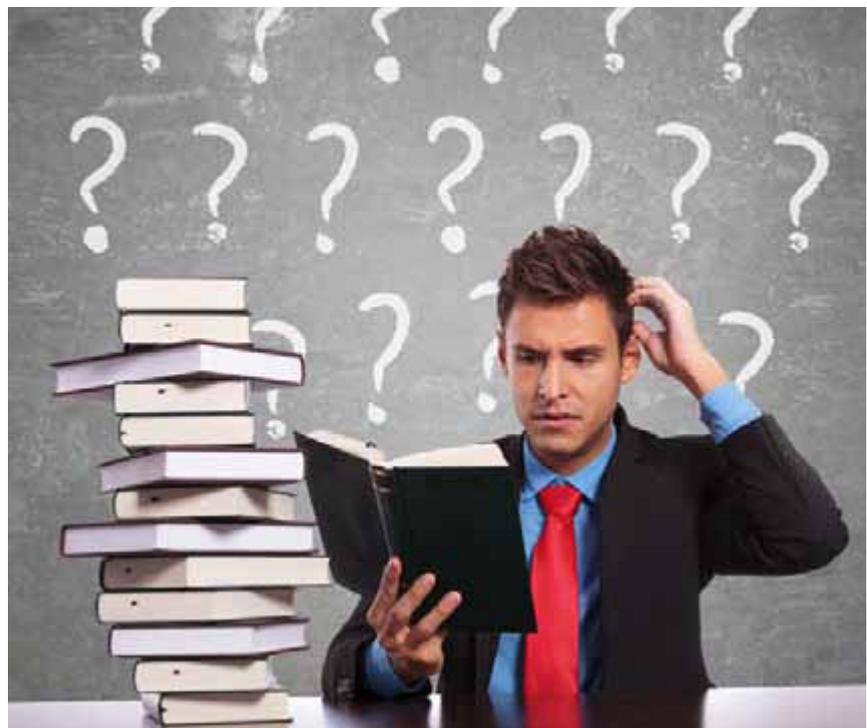
por causa una conducta dolosa o culposa del perjudicado (artículo 295 de la LOPJ) en el sentido de que, una acumulación objetiva e irrazonable de recursos frente a resoluciones de trámite, así como de otras actuaciones dilatorias, determinan la lógica imposibilidad de reclamar por dilaciones indebidas.

Otro límite que cabe también considerar es la definición doctrinal y jurisprudencial de **fraude procesal**, en el cual puede incurrir el **recurrente** que, en el curso del procedimiento contencioso-administrativo **acumula recursos de incidentes con carácter irrazonable**. Dicho fraude procesal puede ser definido como la utilización de un determinado precepto de la Ley procesal para una finalidad “inconfesable” o prohibida por el ordenamiento, como en este caso sería la dilatación del procedimiento. Sin embargo no resulta sencillo, en la práctica, delimitar el fraude procesal del exceso de cautela a la hora de salvaguardar los intereses de la parte, por lo que **su determinación tiene un carácter casuístico y no siempre uniforme**. En cualquier caso habría que distinguir el fraude procesal de la figura del fraude del proceso, dotada de mayor trascendencia que la

anterior, la cual supone la utilización de todo el proceso con una finalidad totalmente distinta de la solución institucionalizada de un conflicto con arreglo a Derecho.

En concordancia con dicha definición de fraude procesal, la jurisprudencia tiene declarado, a partir de la importante **Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2010** (rec. 437/2007), que la úni-

ca posición que pueden mantener el demandado y el codemandado en el recurso contencioso-administrativo es la del **mantenimiento del acto impugnado**, por lo que la maniobra dilatoria consistente en personarse como codemandado en el procedimiento, para lograr una finalidad distinta de dicho mantenimiento del acto impugnado no resulta admisible, siendo considerada como fraude procesal. ■



CONCLUSIONES

- La Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa está llena de plazos que sistemáticamente no se cumplen por parte de los órganos jurisdiccionales
- En la generalidad de los casos, y siempre presuponiendo un recurso contencioso-administrativo en que la parte recurrente es un particular y la parte recurrida alguna administración pública, resulta esta última más interesada en la dilación del proceso, ya que ello lógicamente conlleva el retraso de una potencial declaración de uno de sus actos o disposiciones como contrario a Derecho, con todas las consecuencias (entre ellas económicas) que de ello pueden derivarse
- En cuanto a los medios de que puede valerse el abogado de la parte recurrente para dilatar el procedimiento contencioso-administrativo, existe también una gran cantidad de posibilidades, desde la reiteración de recursos contra todas las resoluciones de trámite dictadas a lo largo de todo el proceso, hasta la multiplicación de incidentes innecesarios que impliquen la suspensión del procedimiento

¿QUÉ DEBE HACER UN FISCALISTA QUE QUIERE DILATAR LA EJECUCIÓN DE UNA INSPECCIÓN FISCAL?



Clara Sánchez Solís. Abogada de Sala&Serra Abogados.

SUMARIO

1. Introducción
2. Dilaciones imputables a la Administración versus contribuyente

Ante la notificación del inicio de actuaciones inspectoras, todo buen fiscalista debe plantearse una adecuada “estrategia” para preparar la defensa de su cliente. Al margen del estudio de la cuestión de fondo, es de vital importancia atender a los “aspectos formales” o procedimentales de las actuaciones inspectoras, especialmente de cara a preparar la posterior reclamación en la vía económico-administrativa y/o contenciosa.

INTRODUCCIÓN

Los fiscalistas nos encontramos en muchas ocasiones en que tenemos que “defender” lo “indefendible” y es, en estas ocasiones, dónde un “caso” puede ganarse (o perderse) por defectos o errores formales en el procedimiento inspector.

La situación ideal es cuándo el fiscalista puede “asumir” desde el inicio la representación y defensa en las actuaciones inspectoras, ya que

de este modo puede ir “preparando”, en función de cómo se desarrollen los acontecimientos, el terreno para la posterior reclamación económico-administrativa contra el Acta que derive de la Inspección.

Sin embargo, es relativamente frecuente que la representación en las actuaciones inspectoras la asuma el propio “inspeccionado” o la “gestoría de turno” y el fiscalista “aparezca” casi cuando se materializa el Acta, y poco queda por hacer en esta vía.

En cualquier caso, el objetivo que no debemos perder de vista, estemos en una u en otra situación, es **buscar “la prescripción” del derecho de la administración tributaria a liquidar la deuda tributaria.**

DILACIONES IMPUTABLES A LA ADMINISTRACIÓN VERSUS CONTRIBUYENTE

El referente legal de la cuestión que hoy nos ocupa es el artículo 150.1

de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo al “**plazo de las actuaciones inspectoras**”, el cual dice en lo que ahora interesa que “*las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de **12 meses** contados desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas*”.

El apartado número 2 del mismo artículo establece: “**el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento**, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar: a) **No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo**”.

El precepto reseñado tiene su inmediato antecedente en el artículo 29.1 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, y se enmarca en una lí-



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Normas Básicas. Marginal: 24315). Art.; 150.1 y 2
- Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes. (Legislación General. Marginal: 2971). (Vigente hasta el 1 de julio de 2004). Art.; 29.1 y 2
- Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos. (Legislación Básica. Marginal: 3132). (Vigente hasta el 01 de Enero de 2008). Art.; 31 bis.2

nea legislativa tendente a incrementar la seguridad jurídica de las personas afectadas por procedimientos tributarios. Así pues, **las intensas potestades de intervención que asisten a la Administración Tributaria no se pueden prolongar indefinidamente**

te; antes bien, por mandato legal, tienen que desarrollarse y terminarse en plazo, aunque la consecuencia de la desatención de dicho plazo, en lo que a los procedimientos de inspección se refiere, no es la caducidad del procedimiento (en contra de lo postulado

“El objetivo que no debemos perder de vista es buscar la prescripción del derecho de la administración tributaria a liquidar la deuda tributaria”

“Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contados desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo”

por voces singularmente autorizadas de la doctrina científica), sino unos efectos más limitados conectados al cómputo de la prescripción del derecho a liquidar.

La línea normativa reseñada se consolidó en la mencionada Ley General Tributaria de 2003, la cual concreta **supuestos tasados en que el procedimiento inspector puede prolongarse más allá de doce meses** exigiendo la motivación de dicha prolongación (vid. art. 150); igualmente

esta línea ha encontrado eco en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, el que, por ejemplo, venía rechazando que la mera cita apodíctica del artículo 29.1 de la Ley 1/1998 fuese suficiente para motivar la prórroga de las actuaciones inspectoras (*SSTS de 19-11-2008 y 18-2-2009, citadas a su vez en la STS de 31-5-2010 Sala 3ª*).

En este contexto normativo y doctrinal, lo pertinente es el **examen detallado de las diligencias inspectoras** en cada caso **para determinar**

si en su total duración **se han sujetado o no al plazo legal de 12 meses**.

Habitualmente la Inspección Tributaria reprochará al contribuyente inspeccionado la dilación indebida del procedimiento en determinados períodos con el objetivo “siempre” de ajustar la totalidad de las diligencias inspectoras al plazo máximo legal (12 meses, salvo prórroga justificada).

Habrà que comprobar en cada caso si tan extensa dilación le es en verdad reproachable al contribuyente, o si más bien se trata de que dicha dilación resulta en todo o en parte de la desidia o el subterfugio administrativos, y esta discusión llegará habitualmente a los Tribunales.

Por ejemplo, en relación con la solicitud de aplazamiento para la firma de actas realizada por el contribuyente, es habitual que la Inspección Tributaria le “impute” como dilación indebida



“todo el período” transcurrido desde la solicitud de aplazamiento hasta la firma definitiva de las actas, cuando en dicho período puede haber también dilaciones imputables a la Inspección.

En este sentido tenemos que destacar la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 11-2-2013**, recaída en el recurso 3590/2010, que ratificando el criterio de la Audiencia Nacional, dictaminó que “*sólo serían admitidos como días de dilación por aplazamiento a solicitud de la parte*”, como máximo “*los días comprendidos entre la solicitud de aplazamiento y la fecha en que ya señala nueva fecha de firma*” para el acta y no el período íntegro de “50 días” que pretendía imputar la Inspección a la recurrente.

Esa diferencia de “6 días” que el Tribunal Supremo, acogiendo la tesis del recurrente, consideró que no era

“dilación indebida” imputable al contribuyente, determinó que se hubiera incumplido el plazo de duración de actuaciones previsto en la normativa, lo que determinó que entre la fecha de finalización del plazo de presentación del Impuesto sobre Sociedades (25-07-99), y la fecha de notificación del acuerdo de liquidación derivada del acta de inspección (15-04-04), hubiera transcurrido el plazo de cuatro años establecido **para declarar prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria**.

En la misma línea, debemos destacar también las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, Sentencia de 25-10-2012, ref. 4318/2010 y, Sentencia de 11-2-2013, ref. 3590/2010; las Sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 13-2-2014, ref. 131/2011, y de 5-12-

2013, ref. 13/2011; y las Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 27-11-2012, nº 1682/2012, ref. 19/2010 y del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, de 17-5-2011, nº 389/2011, ref. 982/2008.

Recientemente hemos tenido la ocasión en Sala y Serra, Abogados de plantear ante el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC) esta misma cuestión y nuestra sorpresa es que también el TEAC -siendo proclive habitualmente a pronunciarse a favor de la Administración- la ha acogido favorablemente.

En nuestro caso, la cuestión de fondo -una escisión “indebidamente” acogida al Régimen Fiscal Especial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades según la tesis de la Inspección-, tenía escasas posibilidades de defensa. No

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de noviembre de 2008, Nº Rec. 2224/2006, (Marginal: 328109)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de febrero de 2009, Nº Rec. 7103/2004, (Marginal: 328852)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de mayo de 2010, Nº Rec. 2259/2005, (Marginal: 2218596)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de febrero de 2013, Nº Rec. 3590/2010, (Marginal: 2471727)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de octubre de 2012, Nº Rec. 4318/2010, (Marginal: 2471728)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 13 de febrero de 2014, Nº Rec. 131/2011, (Marginal: 2471730)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 5 de diciembre de 2013, Nº Rec. 13/2011, (Marginal: 2471729)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 27 de noviembre de 2012, núm. 1682/2012, Nº Rec. 19/2010, (Marginal: 2471732)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de fecha 17 de mayo de 2011, núm. 389/2011, Nº Rec. 982/2008, (Marginal: 2471731)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 2010, Nº Rec. 294/2005, (Marginal: 2218660)

“Es necesario advertir al interesado de que el cumplimiento tardío, defectuoso, o incompleto de su deber puede determinar la existencia de una dilación. De no darse tal advertencia expresa, no puede hablarse de dilación indebida”

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- GONZÁLEZ GARCÍA, EUSEBIO, y OTROS. *Temas actuales de Derecho Tributario*. Barcelona. Ed. JM Bosch. 2005

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA, JOSÉ RAMÓN. *Ejecución de sentencias: medidas para dilatar y acelerar una ejecución: especial referencia al supuesto de embargo de bienes de un tercero*. *Economist&Jurist* N° 163. Septiembre 2012. (www.economistjurist.es)

obstante, de un análisis exhaustivo de la actuaciones inspectoras que se había pasado por alto ante el TEA Regional concluimos que “inexplicablemente” había un período “en blanco” entre la fecha fijada para la firma de actas (25-03-2010), y la fecha en que definitivamente se firmó el acta (08-04-2010) que no estaba justificado en el expediente. Probablemente se debió a algún “recuadro de agenda” en el seno de la inspección por el inminente período vacacional (Semana Santa), pero el hecho de que ese “aplazamiento” o cambio de fecha final no estuviese justificado en el expediente ha sido lo que ha motivado el éxito de nuestro recurso de alzada al TEAC. La consecuencia, la anulación de un Acta y una

liquidación de más de 5.000.000 €.

Por nuestra experiencia en inspecciones tributarias y reclamaciones posteriores, la notificación de inicio de actuaciones de inspección suele estar próxima a **la finalización del período de prescripción**, siendo interrumpido dicho plazo precisamente por la notificación de inicio, por lo que sin duda **uno de los objetivos de todo fiscalista será buscar que el procedimiento inspector “exceda” del plazo de 12 meses** previsto por la normativa, y luego ya discutiremos en los Tribunales qué dilaciones son imputables al contribuyente y cuáles a la Administración.

Con este espíritu debemos abordar la interpretación de la noción “dilaciones imputables al contribuyente”, a las que alude el artículo 29.2 de la Ley 1/1998, y que el artículo 31 bis, apartado 2, del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, define con mayor detenimiento como “*el retraso en que incurriere al cumplimentar las solicitudes de información, requerimientos o comparecencias, así como el que se derive de los aplazamientos que interesare*”.

Es decir, la noción de “dilación” incluye tanto las **demoras expresamente solicitadas por el obligado tributario** y acordadas por la Inspección, como **aquellas pérdidas materiales de tiempo provocadas por la tardanza en aportar los datos y elementos de juicio** imprescindibles para la tarea inspectora.

Parece evidente, pues, que en el análisis de las dilaciones hay que huir de criterios automáticos, ya que **no todo retraso constituye per se una “dilación” imputable al sujeto inspeccionado**.

De otro lado se exige, tal y como exige la normativa reglamentaria, la **advertencia al interesado de que el cumplimiento tardío, defectuoso, o incompleto de su deber** puede determinar la existencia de una dilación que afectaría al cómputo total de duración del procedimiento. **De no darse tal advertencia expresa, no puede hablarse de dilación indebida**.

Tampoco puede imputarse al contribuyente una demora por la **no aportación de documentación que no tiene** o que le beneficia (en este sentido, la STS de 27 de mayo de 2010, rec. cas. núm. 294/2005), o una documentación que ya obra en poder de la Administración.

Sentado todo lo anterior y, desde el punto de vista práctico, el buen fiscalista deberá “conseguir” dilatar el procedimiento inspector, pero sin que las “dilaciones” sean imputables al sujeto inspeccionado. Esto dependerá en gran medida, no sólo de nuestra pericia, sino también de quien tengamos en frente (inspector) y de los “errores” que éste pueda cometer en el desarrollo del procedimiento inspector.

En general, será recomendable **no aportar toda la documentación solicitada en cada diligencia “de golpe”**, aportando la suficiente para que las actuaciones inspectoras no se paralicen, pero “retrasando” en la medida de lo posible otra documentación igualmente necesaria.

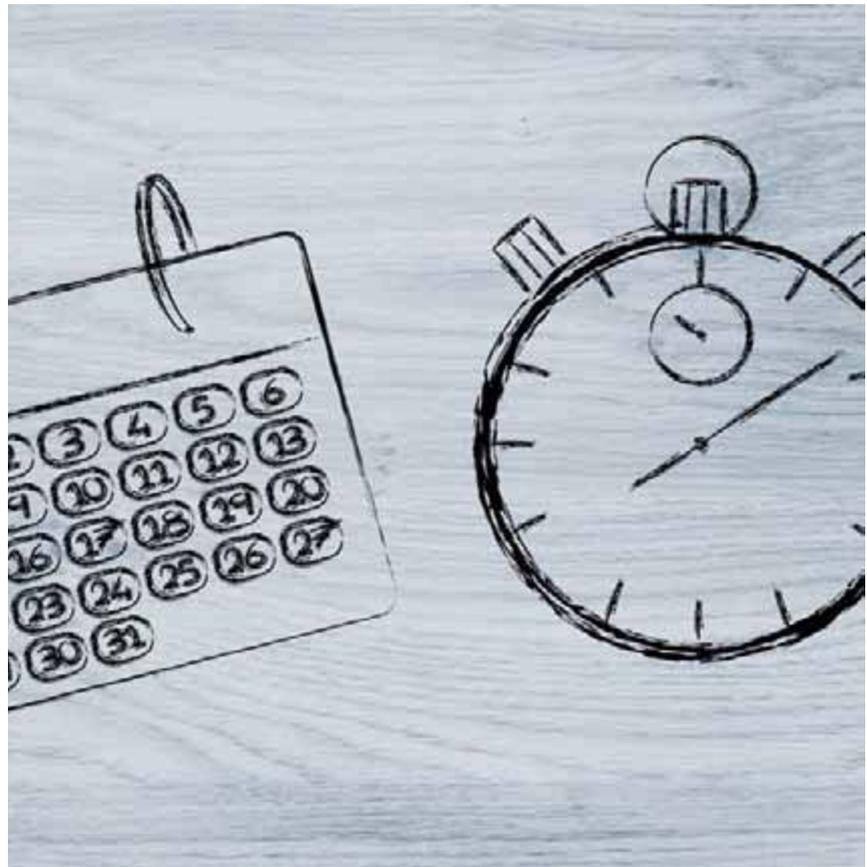
En la misma línea, los **cambios de comparecencia vía telefónica** podrían favorecer al inspeccionado si el actuario no deja constancia en el expediente del motivo del cambio de fecha, como hemos podido comprobar que ocurre con frecuencia.

En alguna ocasión, se ha utilizado un **cambio de “representación” en el curso de la inspección** que pueda justificar en un momento dado que un Acta firmada en Conformidad sea después discutida por quien realmente tiene poder para ello, de modo que el cambio de “acta de conformi-

dad” en “disconformidad” con los requisitos de plazo adicionales que ello conlleva alargue el procedimiento en beneficio del inspeccionado, rebasando así el plazo máximo establecido en la normativa (en este sentido, hay alguna resolución favorable del TEAR de Valencia).

Asimismo, **habrá que estar aten-**

tos para aprovechar cualquier “error” que pueda cometer el actuario para hacerlo valer en la impugnación del Acta, ya que en la práctica, es *a posteriori* cuando del análisis exhaustivo del expediente podemos concluir y justificar cuáles son “dilaciones indebidas” imputables al sujeto inspeccionado, y cuáles no, cuestión siempre interpretable. ■



CONCLUSIONES

- Desde el punto de vista práctico, el buen fiscalista deberá “conseguir” dilatar el procedimiento inspector, pero sin que las “dilaciones” sean imputables al sujeto inspeccionado. Esto dependerá en gran medida, no sólo de nuestra pericia, sino también de quien tengamos en frente (inspector) y de los “errores” que éste pueda cometer en el desarrollo del procedimiento inspector
- En definitiva, no hay “recetas mágicas”, pero si será preciso: a) no perder de vista el objetivo (la prescripción); b) tener muy claro el período de “dilaciones” que necesitamos alcanzar para lograrlo (cuánto queda para que prescriba el tributo si logramos que las actuaciones inspectoras se prolonguen más de 12 meses), y c) desarrollar una estrategia perfectamente definida a lo largo de todo el procedimiento inspector para lograr el objetivo perseguido

¿QUÉ DEBE HACER UN ABOGADO QUE QUIERE DILATAR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CIVIL?



Miguel Gómez-Landero Blanco. Abogado del departamento procesal civil de Consulting abogados.

Ramón Guerra Pardo. Abogado del departamento procesal civil de Consulting abogados.

SUMARIO

1. Consideraciones generales
2. Sentencias pendientes de aclaración
3. Oposición a la ejecución
4. Prejudicialidad civil
5. Recursos
6. Declinatoria

El presente artículo presenta herramientas que encontramos en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil para que podamos dilatar el procedimiento agotando los recursos (en el sentido menos jurídico de la palabra) que recoge la propia ley.

CONSIDERACIONES GENERALES

Se configura la ejecución como la **segunda parte del procedimiento** conformándolo así la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), que regula en primer lugar lo que podemos llamar el proceso plenario, y después el **proceso de ejecución**.

La nueva redacción de la LEC ha supuesto un avance no solamente en el procedimiento plenario sino también en la ejecución, siendo el más importante, la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En lo relativo a la puesta en marcha del procedimiento, se le atribuye al secretario judicial competencia para admitir la demanda, excepto que ésta sea **demanda ejecutiva**, correspondiendo al **tribunal** en su mandato constitucional de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

Un punto y aparte, la Constitución

reconoce el derecho de todas las personas a obtener la **tutela judicial efectiva** de los Tribunales dentro de un **proceso público sin dilaciones indebidas** y con todas las garantías. Así lo recuerda la nueva redacción de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *“El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad”*.

Sin embargo, esta intención, catorce años después de la entrada en vigor de la última reforma de la LEC, continúa siendo inexistente, encontrándonos los profesionales en el ejercicio de la jurisdicción civil, en un **procedimiento largo, tedioso, y lindando** continuamente **con la vulneración del** ya citado **artículo 24 de nuestro Texto Constitucional**.

Sin perjuicio de aquello, y con carácter puramente práctico, **encontramos herramientas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil para que**, en el caso de que nuestra defensa corresponda con la parte ejecutada, **podamos dilatar el procedimiento agotando los recursos** (*en el sentido menos jurídico de la palabra*) **que recoge la propia Ley**. Para ello, es conveniente que a efectos de aprovechar del modo más eficaz el juego de



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas Básicas. Marginal: 12615). Arts. 521, 565, 559.2, 562.1.1º y 2º, 563, 562.1.3º, 556 a 558, 560, 561, 563.1, 547, 65
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. (Legislación General. Marginal: 98059)
- Constitución Española de 1978. (Normas Básicas. Marginal: 1). Art.; 24.1

plazos, notificaciones a efectos formales de las resoluciones, y vencimientos a término de escritos, vayamos de la mano de un compañero procurador durante este procedimiento.

Como punto introductorio previo

a la ejecución, la sentencia se asienta como una clase de resolución judicial nacida del proceso declarativo (ordinario y verbal); *Capítulo VIII de las Resoluciones Procesales, Sección 1ª de las clases, forma y contenido de las resoluciones y del modo de dictarlas,*

“Para la impugnación de los actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo, el artículo 563.1 LEC prevé la posibilidad del recurso de reposición y, si éste es desestimado, a través del recurso de apelación”

“El artículo 565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil limita la suspensión del procedimiento ejecutivo por acuerdo unánime entre las partes personadas en el proceso”

publicarlas y archivarlas de nuestra Ley Rituaria (Ley 1/2000 de 7 de enero).

Como conocemos, la sentencia comienza como una **resolución definitiva** que pone fin a la primera instancia, no obstante, son definitivas las resoluciones que decidan los recursos frente a ellas. En cambio, y en continuación a la ejecución, **deviene la firmeza o es firme**, la sentencia con-

tra la que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

Con fines recordatorios, recordemos que en aplicación “*a sensu contrario*” del artículo 521 de nuestra Ley de Ritos, las **sentencias civiles objeto de ejecución** son aquellas **senten-**

cias de condena, excluyendo del proceso ejecutivo aquellas meramente declarativas o constitutivas, sin perjuicio de posibles pronunciamientos de condena en sentencias constitutivas, tal y como establece el apartado tercero del citado 521. (En relación con doctrina jurisprudencial de Audiencias, que a modo de ejemplo véase Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 18 de marzo de 2003).

De cara a analizar posibles dilaciones en el proceso ejecutivo de sentencia civil, debemos partir de una premisa fundamental e imperativa, el **artículo 565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que limita la suspensión del procedimiento ejecutivo por acuerdo unánime entre las partes personadas en el proceso, por lo que con carácter general, **no podremos**



JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 18 de marzo de 2003, núm. 161/2003, N° Rec. 110/2003, (Marginal: 190405)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 8 de abril de 2002
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de fecha 10 de junio de 2005
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 23 de septiembre de 2002
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 6 de octubre de 2010

dejar en suspenso el despacho salvo por pacto con el ejecutante solicitado de mutuo acuerdo, o salvo las excepciones a esta regla general que posteriormente comentaremos, siempre y cuando operen bajo “**caución adecuada**”.

Sin perjuicio de aquello, como comentábamos anteriormente, aún limitando el legislador el despacho de ejecución, entendiéndose que impera el derecho del ejecutante a ejecutar lo estimado en sentencia sobre la posible solicitud de suspensión por oposición basada en cualesquiera razones de la parte ejecutada, existirán acciones procesales que dilatarán la consecución del procedimiento.

SENTENCIAS PENDIENTES DE ACLARACIÓN

Con independencia de que el ejecutante pueda instar la ejecución provisional en cualquier momento, o la definitiva a partir de la firmeza de la sentencia, ¿qué ocurre entonces si el demandado o condenado en el pleito solicita una aclaración de sentencia cuya resolución, como de facto ocu-

rrer, se demora indebidamente?.

Entendemos entonces que la sentencia queda sumida en un cierto limbo jurídico, porque no está recurrida formalmente, pero tampoco es firme, por lo que no se puede instar en ese iter procesal, ni la ejecución provisional ni la definitiva, **dilatando este incidente de aclaración de sentencia la posible firmeza de la misma, o el despacho de la ejecución** en caso de que esta sea provisional.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

A efectos puramente dilatorios, el iter procesal que retrasará, o hará perder en el tiempo el procedimiento, es sin duda la oposición a la ejecución.

En el capítulo IV del Título III del Libro III de la LEC, el legislador ha concretado determinados motivos de oposición e impugnación, y ha establecido diversos cauces procesales para que las partes de la ejecución puedan alegar o denunciar la concurrencia de dichos motivos, que de ser estimados, **determinarán la ilicitud de la ejecución en su conjunto, o de una**

actividad ejecutiva concreta.

Los medios procesales configurados por el legislador para que ambas partes, o una sola de ellas (el ejecutado), puedan poner de manifiesto la concurrencia de dichos **motivos o causas de oposición** son:

a) Incidente de oposición a la ejecución por defectos procesales del artículo 559.2 de la LEC. (A modo de ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 8 de abril de 2002, en relación con la falta de legitimación pasiva del ejecutado y correspondiente nulidad radical del despacho de la ejecución).

b) Recursos ordinarios de reposición y apelación, aplicando este último únicamente en los casos expresamente previstos por la Ley (arts. 562.1.1° y 2° y 563 LEC).

c) Escrito libre al órgano jurisdiccional si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir (art. 562.1.3° LEC).

“La citación de vista en el incidente de oposición a la ejecución, ampliará más todavía la traba que nace de la interposición del incidente”

d) Incidente de oposición por motivos de fondo regulado en los artículos 556 a 558, 560 y 561 LEC. **citación de vista en el incidente, ampliará de todo modo la traba que nace de la interposición del incidente.**

e) El proceso declarativo previo, simultáneo o posterior al proceso de ejecución. (*Apunte posterior sobre la prejudicialidad como vía de dilación y diferencia con el caso de litispendencia*).

En relación con el incidente de oposición, debemos abordar en relación con lo expuesto, *¿Cuándo debe celebrarse vista en el incidente?*, pues si de hecho en nuestra práctica forense la mera oposición traba el proceso, la

Con carácter general, podemos hablar de la “*no obligatoriedad de celebrar vista*” en tanto **ésta debe ser solicitada en escrito de oposición**, no pudiendo apreciarse indefensión por el hecho de que el Tribunal no la convoque por estar sometida a petición de parte. Así los hechos, podemos encontrarlos en el supuesto de que aún solicitando dicha audiencia, el Tribunal entienda que la documental aportada es sustento suficiente para la resolución de oposición, entendiéndose

el proceso “inauditas partes”. (Así, en Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 10 de junio de 2005).

Es debido advertir a nuestro cliente en oposición, que el **proceso es cuanto menos “tasado” y los motivos para oponernos deben concordar con lo estipulado en la LEC**, para así surtir el efecto desestimatorio del ejecutante. Por consiguiente, un análisis procesal inexacto podría concluir con una condena en costas al cliente.

En tanto, la oposición nace de la imposibilidad de prescindir de determinados hechos que hayan podido acontecer entre el momento en que se constituyó el título ejecutivo y el momento en que se promueve la ejecución, que sin privar de fuerza ejecutiva al título, evidencian que el ejecutante carece, total o parcialmente, de la prestación que consta de dicho título, vulnerando el proceso ejecutivo el principio de igualdad de armas que impera en el proceso declarativo, en tanto **el sujeto pasivo no pueda**

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- CACHÓN CADENAS, M. y PICÓ JUNOY, J. *La ejecución civil: problemas actuales*. Editorial Atelier. 2009
- JUAN MONTERO AROCA. *El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*. Editorial Tirant lo Blanch. 2014
- MARTÍN PASTOR, JOSÉ. *La oposición a la ejecución y la impugnación de los actos ejecutivos concretos*. Editorial La Ley. 2007

Disponible en: www.ksp.es / www.bdifusion.es

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA, JOSÉ RAMÓN. *Ejecución de sentencias: medidas para dilatar y acelerar una ejecución: especial referencia al supuesto de embargo de bienes de un tercero*. *Economist&Jurist* N° 163. Septiembre 2012. (www.economistjurist.es)

alegar tantas excepciones, hechos o fundamentos que a su derecho convengan.

PREJUDICIALIDAD CIVIL

La singularidad de la ejecución con relación al proceso declarativo, con una finalidad y una dinámica específicas, **no permiten la aplicación analógica en fase ejecutiva** de la regulación que la LEC sí contiene para el caso de que la cuestión prejudicial civil se suscite durante el estadio de declaración del proceso.

Por ende, en vía ejecutiva debe acreditarse que existan otros motivos de fondo y/o procesales distintos de las causas de oposición que se pretenden alegar en el pretendido proceso, o **que se hayan producido hechos jurídicamente relevantes con posterioridad a la producción del título ejecutivo.**

Ha de tenerse en cuenta que el presupuesto de prejudicialidad, en términos teóricos, es una conexión parcial o tangencial entre los objetos de dos procedimientos separados. Este supuesto, por tanto, no engloba los supuestos en que los objetos de dos procesos sean realmente idénticos, toda vez que en ese caso nos encontraríamos en una situación de litispendencia.

RECURSOS

Para la **impugnación de los actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo**, el artículo 563.1 LEC prevé la posibilidad de recurrir la concreta actividad ejecutiva mediante el recurso de **reposición** y, si éste es desestimado, a través del recurso de **apelación**. (Por tanto, *el auto estimatorio del recurso de reposición interpuesto no es recurrible en apelación*). Ver Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Secc. 2.ª) de 23 de septiembre de 2002. No obstante lo expuesto, el recurso de apelación no se podrá interponer en los casos en que contra las resoluciones del Tribunal competente para la ejecución no se pueda interponer un recurso devolutivo. Sin embargo, cuando no quepa recurso de apelación, el control de ajuste de la ejecución a la resolución judicial que le sirve de título ejecutivo debe realizarse a través sólo del recurso de reposición, con exclusión de la apelación, por estar ya residenciado el proceso de ejecución ante el Tribunal de apelación.

Sin perjuicio de conceptos teóricos, **es costumbre en nuestra práctica forense que la interposición de un recurso, dilate sobremanera un procedimiento**, en tanto la pendencia del recurso, que podría hacerse efectiva en pocos días, suele llegar a

demorarse traduciéndose aquello, en beneficio o perjuicio, según nuestra posición en el pleito.

DECLINATORIA

Para concluir con algunos supuestos prácticos que pueden alargar el proceso ejecutivo, centrándonos en una posible impugnación de la jurisdicción y competencia, sería interesante el uso, tal y como hacemos en el declarativo que antecede, de la declinatoria, conforme al artículo 547 de la LEC, que se remite al artículo 65.

La cuestión que se plantea es, **si dicho uso de declinatoria tiene efectos suspensivos, o no, sobre el curso de la ejecución que como hemos referenciado, es limitadísimo bajo imperativo Rituario.**

Así las cosas, en Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 6 de octubre de 2010, establecen la Sala la suspensión por aplicación del mencionado artículo 65, a interpretación literal del referenciado. A juicio de quienes suscriben, parece acertada tal interpretación. ■

CONCLUSIONES

- Catorce años después de la entrada en vigor de la última reforma de la LEC, los profesionales en el ejercicio de la jurisdicción civil se siguen encontrando con un procedimiento largo, tedioso, y lindando continuamente con la vulneración del artículo 24 de nuestro Texto Constitucional
- Encontramos herramientas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil para que, en el caso de que nuestra defensa corresponda con la parte ejecutada, podamos dilatar el procedimiento agotando los recursos (en el sentido menos jurídico de la palabra) que recoge la propia Ley. Para ello, es conveniente que a efectos de aprovechar del modo más eficaz el juego de plazos, notificaciones a efectos formales de las resoluciones, y vencimientos a término de escritos, vayamos de la mano de un compañero procurador durante este procedimiento

¿QUÉ DEBE HACER UN ABOGADO QUE QUIERE DILATAR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PENAL?



J. Ignacio Fuster-Fabra Toapanta. Socio de Fuster-Fabra.

SUMARIO

1. Introducción
2. Criterio general: existencia de dilaciones indebidas en un proceso
3. Consecuencias de las dilaciones indebidas
4. Suspensión de la ejecución de las penas
5. Peligrosidad criminal del penado
6. Antecedente penal y habitualidad en la comisión de actos delictivos
 - 6.1) Valoración de la situación personal del penado
 - 6.2) Valoración de la temporalidad de los hechos juzgados y su ausencia de relación de intencionalidad delictiva

“Confía en el tiempo, que suele dar dulces salidas a muchas amargas dificultades”... Así es como uno de los dramaturgos más famosos en la historia de la literatura española -Miguel de Cervantes- definió lo que los abogados en ocasiones articulamos como estrategia procesal, o simplemente nos encomendamos a ello como salvación a un tedioso y extenso proceso, en el que no vemos más fin que el de los numerosos legajos que componen un sumario. Justificar la dilatación del proceso, como una consecuencia inevitable de una necesidad jurídica, es una actividad que todo letrado en un momento de su carrera profesional ha expuesto con la mayor de las convicciones.

INTRODUCCIÓN

En el proceso penal siempre ha existido una máxima que ha sido una constante en las calificaciones de los más insignes letrados en el momento de las conclusiones en vista de juicio, las **dilaciones indebidas** y las **suspensiones de la ejecución de la pena**. Este argumento ha servido

de base más que justificada para muchas defensas a la hora de articular lo que se denomina “**el último recurso extra-jurídico a favor del reo**” exponiéndose de manera clara y concisa que uno de los beneficios de aplicación a la hora de dictar sentencia es la dilatación excesiva del procedimiento, perjudicando por ello al acusado en un procedimiento penal de manera inne-

cesaria y siempre contraria a derecho.

No es baladí dicho argumento, ya que la articulación de preceptos como el 24 de nuestra Carta Magna, o el artículo 21.6 del Código Penal (CP) nos aporta la mayor justificación respecto de estas alegaciones, y siempre son base más que fundamentada para los correspondientes **recursos**, ya sean

de **apelación**, o los más extraordinarios como los de **casación y amparo**.

Del mismo modo, dentro de las dilaciones en un proceso y su correspondiente ejecución, se atiende a las **posibilidades de la suspensión de la pena**, a fin de evitar una pronta ejecución de la misma, y siempre respondiendo a los criterios legales que dispone el letrado, solicitando la mencionada suspensión, según los artículos 80 y siguientes del CP.

CRITERIO GENERAL: EXISTENCIA DE DILACIONES INDEBIDAS EN UN PROCESO

Las dilaciones indebidas son uno de los problemas procesales más comunes en nuestros juzgados actualmente. Suponen el quebrantamiento de un derecho protegido no sólo por el ordenamiento jurídico nacional sino por el comunitario. De tal manera que el **artículo 24 de nuestra Constitución** en su párrafo segundo expone, entre otras garantías mínimas del proceso, que *“todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos,*



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Constitución Española de 1978. (Normas Básicas. Marginal: 1). Arts; 24, 25.2
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas Básicas. Marginal: 14269). Arts.; 21.6, 80 y siguientes, 84, 95
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Art.; 6

a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”

Sin embargo, esta redacción está desarrollando un concepto más ambiguo planteado por el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos** y de las Li-

bertades Fundamentales, que **propone que todas las cuestiones sean oídas en un plazo razonable**: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los liti-*

“El plazo razonable, derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia”

“Cuánto más complejo resulte el caso, más tiempo se necesitará para conocerlo diligentemente, por lo tanto, un procedimiento duradero y largo no puede ser sinónimo de dilación indebida”

gios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella” (art. 6).

La Sentencia 416/2013 del Tribunal Supremo de 26 de abril establece la diferencia entre los conceptos presentados ut supra de la siguiente manera: “(...) son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento rápido, pero difieren en sus parámetros interpretativos. **Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de re-**

tardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, **el “plazo razonable” es un concepto mucho más amplio**, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia.”

Expuesto lo anterior, quedaría por terminar de determinar **cuándo se puede considerar que ha transcurrido el plazo razonable produciéndose las dilaciones indebidas**. Resulta notorio que cuánto más complejo resulte el caso que se tiene que conocer por los Tribunales, más tiempo se necesitará para conocer diligentemente el caso sin quebrar otros principios básicos de nuestra Administración de Justicia. Por lo tanto, **un procedimiento duradero y largo no puede ser considerado sinónimo de dilación indebida**. Ejemplo de ello es la Sentencia 1830/1993 del Tribunal Supremo de 20 de julio por el que se rechazaba las dilaciones indebidas a tenor de la complejidad del asunto a estudiar: “Se trataba de un proceso contra un grupo de traficantes de droga recibida de Colombia ramificado en Madrid y Barcelona y en el que se han producido las rebeldías de varios coimputados. Por lo que no es de extrañar su tiempo de tramitación, sin que



se hayan producido los requisitos de inactividad y plazo que se exigirían para apreciar la prescripción”.

Es por ello que, como base a los citados recursos expuestos ut supra, se entiende infringida la aplicación del **artículo 21.6 del Código Penal**, al no haberse considerado la **atenuante de dilaciones indebidas**.

De igual modo, sobre tal atenuante tiene declarado el Tribunal Supremo que “(...) *La jurisprudencia de esta Sala -que deberá ser tenida en cuenta para la interpretación del nuevo texto legal de la circunstancia 6 del art. 21- es muy abundante en el sentido de sostener que desde que la pérdida de derechos -en el caso, el derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, es decir, procesalmente inexplicables- sufrida como consecuencia del proceso es equivalente a los males sufridos como consecuencia del delito que, es considerada una pena natural, que debe computarse en la pena estatal impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (es decir: la pérdida*

“El letrado que se ocupe del caso afectado por dilaciones indebidas puede llegar a solicitar que se le conceda el indulto al imputado, e incluso el pago de indemnización a la Administración de Justicia”

de bienes o derechos) y el mal causado por el autor. Por lo tanto, esa pérdida de derecho debe reducir correspondientemente la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto de una parte de la gravedad de la culpabilidad (...)”.

Del mismo modo hay una premisa que no hay que olvidar, y es que por lo general **la complejidad de la causa no es obstáculo para aplicar la atenuante, se ha de atender siempre al criterio de conexidad indbidamente aplicado**.

Lo que no puede negarse, es que los procedimientos con un amplio lapso temporal transcurrido, *per se*, provocan un perjuicio a los acusados en los términos que el Alto Tribunal tiene declarados; máxime, si se tiene en cuenta que en un gran porcentaje de ocasiones no obedece sino a una errónea interpretación de la conexidad en perjuicio del reo. Es por ello que **resulta necesario**, a la luz de lo expuesto, **considerar siempre cuáles han sido las intervenciones concretas en la causa de cada una de las partes**, con especial trascendencia en los hechos por los que se condena a un acusado.

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 2013, núm. 416/2013, Nº Rec. 10989/2012, (Marginal: 2471701)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 1993, Nº Rec. 3998/1991 (Marginal: 2471704)
- Auto de la Audiencia Provincial de Girona de fecha 9 de noviembre de 2004, núm. 655/2004, Nº Rec. 1024/2004, (Marginal: 2471711)
- Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 19 marzo de 2007, núm. 69/2007, Nº Rec. 53/2007, (Marginal: 2471712)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 10 de enero de 2006
- Auto de la Audiencia Provincial de Lérida de fecha 27 abril de 1999, núm. 232/1999, Nº Rec. 12/1999, (Marginal: 2471714)

A pesar de que nos encontramos ante un debate jurisprudencial de sumo interés actualmente, parece que el principal punto de encuentro y de partida de toda la jurisprudencia y doctrina es la necesidad de **realizar un análisis casuístico de la naturaleza y complejidad del caso y en que el imputado no haya contribuido a dilatar el procedimiento**. Podemos encontrar en el art. 21.6 del CP la regulación cuando al regular las atenuantes propone incluir *“La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpa-do y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.”*

CONSECUENCIAS DE LAS DILACIONES INDEBIDAS

En los supuestos en los que se compruebe que efectivamente se ha vulnerado este derecho procesal del imputado comenzarán a producirse ciertas consecuencias derivadas del

quebrantamiento. Tal y como establece la Magistrada Dña. Consuelo Madrigal cuando habla sobre el Acuerdo adoptado por la Junta General de 21 de mayo de 1999 corresponde *“al propio Tribunal y no el poder ejecutivo por la vía graciosa del indulto, el que imponga la pena correspondiente en la que deben recogerse por vía de reducción, las compensaciones correspondientes a quien ha sufrido con el proceso penal una lesión en sus derechos.”*

De tal manera, el letrado que se ocupe del caso afectado **por dilaciones indebidas** puede llegar a solicitar **que se le conceda el indulto al imputado**, e incluso **el pago de indemnización** a la Administración de Justicia.

De las consecuencias de las dilaciones indebidas no se puede desprender que la culpabilidad del sujeto sea menor, sino únicamente que tiene que recibir una compensación por el hecho de haberse visto privado de uno de sus derechos fundamentales.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Una de las formas más comunes de dilatación del cumplimiento de las condenas en los procedimientos penales, es la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, derivada de los artículos 80 y siguientes de nuestro Código Penal, en donde **se otorga una especial confianza a aquellas personas condenadas** que hayan **delinquirado por primera vez** en delitos que tengan aparejadas **penas inferiores a dos años**.

De tal manera que *“Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada. En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste”*. El principal requisito que le impondría al penado es que haya **satisfecho la totalidad de la responsabilidad**



BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- COBO DEL ROSAL, MANUEL y VIVES ANTÓN, TOMÁS S. *Derecho Penal. Parte General*. 5ª Edición. Valencia. Ed. Tirant Lo Blanch. 1999

Disponible en: www.ksp.es / www.bdifusion.es

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA, JOSÉ RAMÓN. *Ejecución de sentencias: medidas para dilatar y acelerar una ejecución: especial referencia al supuesto de embargo de bienes de un tercero*. *Economist&Jurist* N° 163. Septiembre 2012. (www.economistjurist.es)

civil que estuviese aparejada, **y que no vuelva a delinquir durante el plazo que dure la suspensión**, de manera que no se tenga que aplicar lo dispuesto en el artículo 84 del CP por el que se le revocaría esa gracia.

Los **criterios por los que se solicitará la suspensión especial de la ejecución de la pena** son los siguientes:

1. Peligrosidad del penado.
2. Antecedentes penales.
3. Habitualidad en la comisión de actos delictivos.
4. Valoración en la temporalidad de los hechos juzgados y su ausencia de relación de intencionalidad delictiva.

PELIGROSIDAD CRIMINAL DEL PENADO

Para situar previamente el concepto, hemos querido incidir en lo que etimológica, doctrinal y legalmente se entiende como “peligrosidad penal del penado”. Según Manuel Cobo del Ro-

sal y Tomás S. Vives Antón (1999) *Derecho Penal Parte General*, 5ª Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch:

“La **peligrosidad criminal** es por tanto un **concepto objetivo**, el artículo 95 del CP recoge dos presupuestos:

- 1.- Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
- 2.- Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto **pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos**”.

Hay que ser consciente de que la tipificación del delito, en la mayoría de casos es suficientemente grave como para imponer la sanción, pero si bien el derecho es claro en sus términos legales, no hemos de olvidar que dicha legalidad viene impartida por un órgano judicial que valora todos y cada uno de los pormenores del asunto, siendo por ello consecuentes a la situación personal del condenado en supuestos de suspensión de la pena.

El análisis que se puede realizar de

la acción, el tipo penal, con respecto de la pena impuesta es obligado en este tipo de situaciones; es cierto que los abogados no tienen que entrar a re-enjuiciar lo acaecido, pero sí se ha de situar al Ilustrísimo Juzgado en los hechos y circunstancias objetivas que soportan la posible suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

ANTECEDENTE PENAL Y HABITUALIDAD EN LA COMISIÓN DE ACTOS DELICTIVOS

Valoración de la situación personal del penado

Tal y como remarca el Auto de la Audiencia Provincial de Girona de 9 noviembre 2004 “*La Audiencia Provincial declara haber lugar al recurso de apelación presentado y acuerda la suspensión de la pena de prisión impuesta pues aunque la condenada tenía antecedentes penales los mismos tienen la naturaleza de cancelables al no haber delinquido en los dos años siguientes por lo que se considera que ostenta la condición de delincuente primaria.*”

Se ha de tomar en cuenta la ha-

bitualidad del condenado a realizar actividades ilícitas, de manera fehaciente y continuada, si bien es claramente demostrable que la suspensión irá encaminada a evitar un perjuicio mayor, tratando de eliminar el riesgo de una potencial delincuencia en individuos que han cometido un error puntual dirimido en un procedimiento judicial.

Así vemos, por ejemplo, en el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 19 marzo de 2007 que *“una vez concurren aquellas condiciones, necesarias pero no suficientes, entra en juego la discrecionalidad del Juzgador para decidir si procede o no dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de li-*

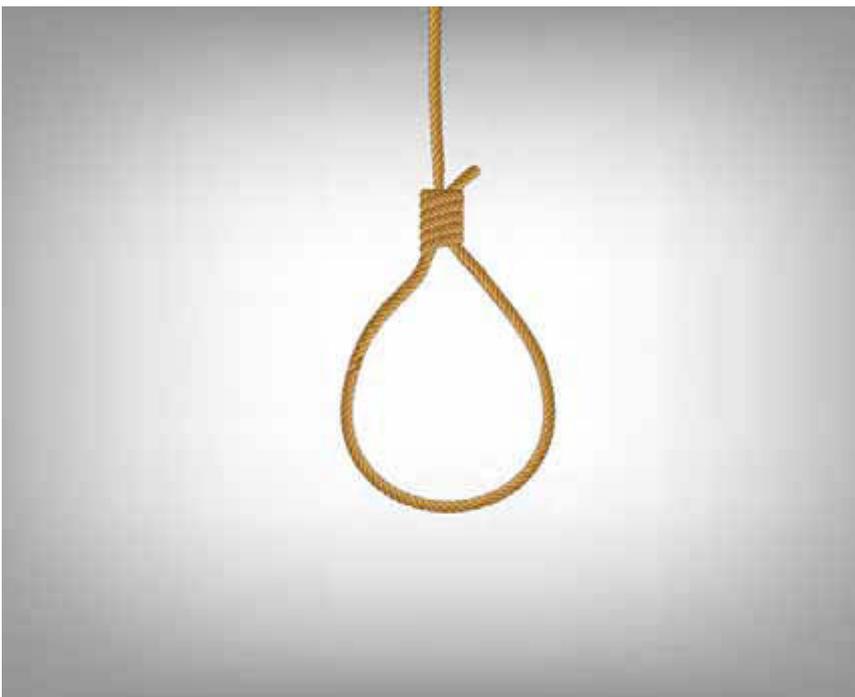
bertad, decisión que ha de ser en todo caso razonada a efectos de poner de manifiesto que no es arbitraria o caprichosa, (SAP de Madrid de 10 de enero de 2006 y cuantas allí se citan) y que ha de atender fundamentalmente a la peligrosidad criminal del condenado, conforme a lo que dispone el propio artículo 80 del CP”.

Tanto la doctrina constitucional sobre el artículo 25.2 CE, como las interpretaciones doctrinales sobre el artículo 80.1 CP se expresan en el sentido de que “se trata de ponderar los otros fines de la pena, las necesidades de prevención general y seguridad colectiva”.

Así pues es fundamental ponderar no sólo el hecho punitivo, sino la finalidad de la pena, que no es otra que la de establecer una corrección en el comportamiento de un individuo, siguiendo un proceso de reinserción paulatina en la sociedad para evitar dichos comportamientos ilícitos y antisociales.

Valoración de la temporalidad de los hechos juzgados y su ausencia de relación de intencionalidad delictiva

En este sentido la Sala de la Audiencia Provincial de Lérida, en su Auto de 27 abril de 1999 señala que *“debe distinguirse entre requisitos necesarios para la concesión del beneficio de suspensión de la pena, en los que la cancelación efectiva o posible de los antecedentes penales opera plenamente, y la peligrosidad criminal del reo, concepto discrecional en el que el juez debe valorar las circunstancias concurrentes en el caso antes de conceder un beneficio fundamentalmente previsto por la Ley para los delincuentes ocasionales cuyo ingreso en prisión se evita concediéndoles una nueva oportunidad de rectificar su conducta, cosa que no ocurre en el caso de autos en el que el procesado es objeto de una variada gama de condenas por diferentes delitos”.* ■



CONCLUSIONES

- Con todo ello, la capacidad de dilatación del procedimiento no sólo se produce en su fase de instrucción o en la fase intermedia, sino que, una vez con la condena dictada, mediante la petición de suspensión de la condena, con los argumentos legales oportunos, así como con el juego de los plazos de presentación de escritos, se puede conseguir un “tiempo extra” a la hora de finalizar el proceso judicial con la correspondiente ejecución

LEGAL TOUCH

Clever



Crear presente
Proyectar futuro

LEGAL TOUCH

Madrid · New York · Barcelona

info@legaltouch.es · www.legaltouch.com

¿QUÉ DEBE HACER UN ABOGADO QUE QUIERE DILATAR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA LABORAL?



Emma Vicente. Abogado del departamento laboral de JAUSAS.
August Torà. Abogado del departamento laboral de JAUSAS.

SUMARIO

1. Introducción
2. Medios de dilación en la jurisdicción social

No siempre la lentitud de la justicia hay que imputarla en el debe de los juzgados. A veces son las propias partes litigantes las que, conocedoras del atasco judicial, provocan que el proceso se dilate aún más, aprovechando resquicios legales que permiten un alargamiento “artificioso” del proceso.

INTRODUCCIÓN

“Una justicia lenta no es justicia”. En no pocas ocasiones hemos oído esta frase, incluso en boca de los ministros del ramo. En efecto, **de nada sirve tener una sentencia condenatoria al pago de una cantidad si cuando la vamos a ejecutar han desaparecido los bienes del condenado.** Pero esta lentitud no es sólo patrimonio de la justicia española, sino que también afecta a otros países de nuestro entorno; incluso instancias supraestatales y de alto prestigio se han visto afectadas negativamente por esta lentitud. A tí-

tulo de ejemplo podríamos citar el juicio por crímenes contra la humanidad del expresidente serbio Slobodan Milosevic, juzgado por el Tribunal Penal Internacional de la Haya. Milosevic fue detenido en junio de 2001 y falleció en La Haya en 2006, antes de la finalización del proceso. En este caso no se llegaron a establecer las responsabilidades penales de lo sucedido en la antigua Yugoslavia por fallecimiento del procesado.

Para evitar esta lentitud, es necesario dotar de los suficientes recursos económicos a la administración de

justicia, a fin de que los procesos no se eternicen. Según las leyes procesales, los procedimientos judiciales deberían ir a velocidad de crucero, pero la realidad dista mucho de la teoría. **Los plazos previstos tan sólo afectan a los que acuden a la justicia, pero no a los encargados de aplicarla.** No hay sentencia que no diga, más o menos, “en el presente procedimiento se han respetado los plazos legales, excepto el de dictar sentencia por acumulación de expedientes”.

Pero no siempre la lentitud de la justicia hay que imputarla en el debe

de los juzgados. **A veces son las propias partes litigantes las que**, conocedoras del atasco judicial, **provocan que el proceso se dilate aún más**, aprovechando resquicios legales que permiten un alargamiento “artificial” del proceso. Pero este alargamiento no es tan sólo propio de la fase previa a la celebración del juicio; también es posible demorar la ejecución de la sentencia. El condenado rara vez cumple lo sentenciado de manera voluntaria, por lo que se ha de acudir a la **vía ejecutiva** para restablecer el derecho violado; **y es en esta fase en donde el obligado al pago**, gracias a la paralización endémica que sufren los juzgados, **encuentra terreno abonado para retrasar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el fallo de una sentencia**.

MEDIOS DE DILACIÓN EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

La jurisdicción social (o laboral dicho en términos más coloquiales) no es ajena a esta realidad. Cuántas veces hemos asistido a una **suspensión de la vista oral** (juicio), **con la excusa de estar negociando un acuerdo conciliatorio**. Si esto es así en la fase previa, con más razón **las empresas condenadas tratan de que las sentencias se ejecuten lo más tarde posible**. No obstante, y por las razones que se dirán, la pe-



LEGISLACIÓN

www.ksp.es
www.bdifusion.es

- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Normas Básicas. Marginal: 286314). Arts.; 289, 290, 244.3

culiaridad del procedimiento laboral hace mucho más complicado y complejo este alargamiento.

A grandes rasgos podríamos decir que hay dos tipos de **sentencias**: las que **condenan a “hacer”** y las que condenan a pagar. A título de ejemplo entre las primeras, se encontrarían las relacionadas con **vacaciones, movilidad funcional o geográfica, declaración de derechos**, etc. Entre las segundas se encontrarían aquellas en las que **se condena al empresario a abonar unas cantidades en**

concepto de salarios, o de indemnización por despido. Nos vamos a referir a estas segundas por cuanto afectan directamente al patrimonio del empresario y son, en general, aquellas cuya ejecutividad se pretende retrasar. No obstante, hemos de advertir que en la jurisdicción social las dilaciones no son fáciles de conseguir, por cuanto la condena dineraria incide directamente en algo tan esencial para el trabajador como son los recursos económicos para hacer frente a los aspectos más vitales de su vida y la de su familia. Por lo tan-

“Las leyes laborales han instaurado mecanismos de defensa para evitar que un retraso en la ejecución pueda convertirse en papel mojado si la empresa entra en insolvencia”

“Procederá de manera muy restrictiva la ejecución provisional de la sentencia de condena si el trabajador tiene una situación económica preocupante, y percibirá unos anticipos a cuenta”



to, a medida que transcurre el tiempo, la necesidad de percibir ingresos se va transformando en urgente. **Las leyes laborales**, conscientes de este problema, también **han instaurado sus propios mecanismos de defensa para evitar** un pago tardío, o **que un retraso en la ejecución pueda convertirse en papel mojado si la empresa entra en insolvencia.**

Una de las singularidades del proceso laboral es que cuando hay una sentencia condenatoria dineraria, si se pretende recurrir, **es necesario avalar o depositar el importe de la condena ante el mismo juzgado que ha dictado la sentencia.** El plazo para realizar este depósito es de tan solo **cinco días hábiles.** En no pocas ocasiones, el empresario se encuentra frente a una auténtica carrera de obstáculos si ha de cumplir con este perentorio plazo. En condenas económicas de cierta entidad, pueden presentarse problemas puntuales de tesorería que pueden afectar al propio proyecto empresarial, como el pago a proveedores, pago de salarios, etc. **Una manera de alargar este período es solicitar una aclaración de la sentencia.** Los juzgados suelen resolver esta aclaración en un plazo de entre tres y cuatro semanas, tiempo en el que la empresa condenada puede demorar el depósito de este importe. La aclaración de sentencia es una **argucia legal utilizada muchas veces por empresas con dificultades de**

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 29 de octubre de 2013, núm. 765/2013, N° Rec. 542/2013, (Marginal: 2471736)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 29 de octubre de 2013, núm. 1610/2013, N° Rec. 720/2013, (Marginal: 2471735)

tesorería, con la finalidad de disponer de un plazo adicional para encontrar los suficientes recursos económicos para depositar el importe de la condena y poder recurrir la sentencia.

La **interposición de los recursos** denominados **devolutivos** (aquellos que deben ser resueltos por un órgano judicial superior) también tiene como efecto **retrasar la ejecución**. La interposición de un recurso de suplicación frente a la sentencia de instancia que debe ser resuelta por el Tribunal Superior de Justicia puede duplicar el tiempo de duración del proceso judicial. Así, la parte que ha resultado vencedora en la primera instancia debe esperar a que el Tribunal Superior se pronuncie antes de ver satisfechas sus expectativas.

No obstante lo anterior, la mera interposición de un recurso no significa un retraso en la ejecución de la sentencia, al menos para la empresa recurrente. En efecto, la modalidad procesal en la jurisdicción social hace que la empresa tenga que **avaluar o depositar el importe de la condena** si quiere que su **recurso se admita a trámite**. Estamos pues ante

“La aclaración de sentencia es una argucia legal utilizada por empresas para disponer de un plazo adicional para depositar el importe de la condena y poder recurrir la sentencia”

una ejecución anticipada, legalmente prevista. El retraso quizás lo sufrirá el trabajador, que no podrá disponer de las cantidades depositadas o avaladas, hasta que la sentencia sea firme.

Ahora bien, también es cierto que el legislador, conocedor de que la interposición de recursos contribuye a dilatar en exceso el proceso, y que la mayoría de recursos contra las sentencias se desestiman, ha instaurado un **régimen de ejecución provisional con diferentes medidas en función del tipo de condena que se debe ejecutar**, por lo que la interposición de los recursos con la mera finalidad dilatoria, en algunas ocasiones, no tendrían los efectos deseados. En efecto, esta ejecución provisional tan sólo pue-

de darse en casos extremos **en los que el trabajador esgrima una situación económica preocupante**. En estos supuestos, y de conformidad a los 289 y 290 de la Ley de la Jurisdicción Social, el trabajador **podrá percibir unos anticipos a cuenta** de las cantidades consignadas o avaladas, **que no podrán superar el doble del salario mínimo interprofesional**. La efectividad de estos anticipos queda a criterio del juzgado, si bien hemos de poner de manifiesto que su interpretación a favor del ejecutante es muy restrictiva, ya que si la sentencia es revocada en la instancia superior, el trabajador deberá reintegrar las cantidades percibidas al empresario. En caso de insolvencia del trabajador, será el Estado quien garantiza su reintegro.

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- IZQUIERDO CARBONERO, FRANCISCO JAVIER. *La ejecución en el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2007
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Todo sobre el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2009

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA, JOSÉ RAMÓN. *Ejecución de sentencias: medidas para dilatar y acelerar una ejecución: especial referencia al supuesto de embargo de bienes de un tercero*. *Economist&Jurist* N° 163. Septiembre 2012. (www.economistjurist.es)

En el supuesto caso de que se no tenga la intención de recurrir, ya bien sea porque no existen motivos jurídicos, o bien por carecer de recursos económicos para hacer frente al importe de la condena, **se puede solicitar del juzgado el pago aplazado de la deuda.** En este caso, bastará con **alegar, y probar, el grave riesgo que supone para la supervivencia de la empresa** y de los puestos de trabajo, **si se ejecuta en su integridad el fallo de la sentencia.** Al mismo tiempo el ejecutado deberá presentar un plan de pagos periódicos. De toda esta propuesta se dará traslado a la parte ejecutante para alegaciones; una vez realizadas, será el juzgado quien resuelva. Todo este trámite puede llevar dos o tres meses.

Precisamente, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social prevé, en su **artículo 244.3**, una medida excep-

cional como la que estamos explicando, tendente a conceder un **aplazamiento del cumplimiento de la obligación que se ejecuta.**

Dicho artículo dice que “si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera **ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados** en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto, por poner en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora, el secretario judicial, mediante decreto recurrible directamente en revisión, podrá, previa audiencia de los interesados, y en las condiciones que establezca, conceder un aplazamiento por el tiempo imprescindible”.

Esta medida no implica que la em-

presa ejecutada pueda obtener una quita, sino que lo máximo que puede obtener es un que se le conceda un aplazamiento por el “tiempo imprescindible”. Por ello, si se trata de una condena a pagar una determinada cuantía, **es aconsejable que la solicitud se acompañe con un plan de pagos.**

A modo de ejemplo, este aplazamiento podría ser concedido a una empresa que acredita tener una situación de falta de liquidez coyuntural, pero está pendiente de recibir diversos ingresos de sus clientes. Seguramente, el embargo del saldo de las cuentas corrientes le podría suponer la imposibilidad o dificultad de adquirir materia prima, u otros bienes o servicios necesarios para la actividad ordinaria que podría suponer, en el peor de los casos, parar la actividad, o incluso no



llegar a poder satisfacer los salarios. La subasta de determinados activos de la sociedad, por ejemplo, maquinaria que se sirve como bien de producción también podría tener el mismo efecto perjudicial para los trabajadores. En cambio, permitir al ejecutado establecer un plan de pagos razonable y asumible permitiría evitar este efecto negativo.

Una vez resuelta judicialmente esta incidencia relativa al pago aplazado, se entrará de lleno en la ejecución. Las posibilidades de demorarlo desaparecen, y más considerando que **en la ejecución laboral las medidas de localización y averiguación de bienes del ejecutado pueden decretarse de oficio** (directamente por el juzgado, sin que sea necesaria la solicitud de parte para practicarlas) y, una vez instada la ejecución, **pueden acordarse que se lleven a efecto de inmediato**, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación del auto de despacho de ejecución.

Como hemos tenido ocasión de observar en este artículo, las posibilidades de demorar la ejecución de una sentencia son muy precarias en la jurisdicción social. El carácter eminentemente tuitivo de toda nuestra normativa laboral hace que la mayor parte de las actuaciones tendentes a

descubrir los bienes del empresario ejecutado se realicen de oficio. La **conexión telemática de los juzgados de ejecución** con la Agencia Tributaria, Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Seguridad Social, etc., hace que **en 24 horas se pueda tener una situación patrimonial del empresario más o menos fia-**

ble, que servirá para poner en marcha los mecanismos de la ejecución, como son el embargo de cuentas, propiedades, etc. La colaboración del trabajador ejecutante significará trabar conocimiento de cuentas de clientes, las cuales son asimismo embargables. ■



CONCLUSIONES

- El mejor aliado para retrasar la ejecución de una sentencia laboral es el propio sistema. Mientras no se asignen las suficientes dotaciones económicas a la administración de justicia, ésta será terriblemente lenta para deses- pero del que espera recuperar o percibir los importes económicos reconocidos en sentencia
- Si el empresario es solvente, a la larga terminará pagando; lo que tendrá que resolver éste es si le resulta be- neficioso un alargamiento artificial del proceso, si tenemos en cuenta las costas de ejecución y los intereses de demora
- En este estadio es conveniente una reflexión final: ¿Sale a cuenta una demora en la ejecución de una sentencia? Nosotros creemos que no

¿QUÉ DEBE HACER UN ABOGADO QUE QUIERE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA?



Fernando Mingo. Abogado del área de contencioso, público y regulatorio de Pérez-Llorca Abogados.

SUMARIO

1. Introducción
2. Ejecución de sentencias de condena pecuniaria
3. Ejecución de sentencias de condena no pecuniaria
 - 3.1) Actuaciones en caso de incumplimiento de la Administración. Alegación sobre la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia
 - 3.2) Problemática de la “desobediencia disimulada”

El presente artículo, sin pretender ser una solución definitiva, persigue ofrecer un panorama general sobre la ejecución de sentencias contencioso-administrativas, describiendo: (i) las actuaciones de “resistencia” más habituales que puede desplegar la Administración condenada, y (ii) las posibles actuaciones a realizar por el letrado de la parte ejecutante, para conseguir acelerar la ejecución.

INTRODUCCIÓN

La ejecución de sentencias en el orden contencioso-administrativo es una cuestión frecuentemente problemática. **La Administración condenada suele mostrar resistencia a cumplir aquellas sentencias que, finalmente, han considerado que la actuación administrativa recurrida resultaba contraria a Derecho.**

Este fenómeno tiene lugar, paradójicamente, cuando la Administración

tiene un deber constitucional de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (artículo 103 de la Constitución Española), que teóricamente debería derivar en una ejecución inmediata de las resoluciones judiciales.

A efectos procesales, el resultado práctico es una marcada dilación de la ejecución de las sentencias en el orden contencioso-administrativo. Si la Administración condenada no quiere cumplir voluntariamente, **la fase de ejecución puede extenderse durante años.**

Analizamos separadamente la problemática de: (i) la ejecución de las sentencias de condena pecuniaria y (ii) la ejecución de sentencias que imponen a la Administración una obligación de hacer o de no hacer, dado que las actuaciones a realizar difieren notablemente en cada caso.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CONDENA PECUNIARIA

El artículo 106 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (“LJCA”) regula la ejecución de las sentencias de condena pecuniaria. En principio, con arreglo a la propia regulación del artículo 106 LJCA, la ejecución de estas sentencias debería ser sencilla:

- El apartado 1 señala que, cuando la **Administración** fuera condenada al **pago** de una cantidad líquida, el pago de dicha cantidad deberá ser realizado en todo caso **en el plazo de tres (3) meses** desde la notificación de la sentencia.
- El apartado 3 señala que, una vez **transcurrido** este plazo de **tres (3) meses**, la parte interesada podrá solicitar la **ejecución forzosa** de la sentencia.

Ahora bien, las previsiones del artículo 106 LJCA chocan contra la realidad de la **difícil situación financiera de la Administración** y, muy particularmente, de la Administración Local, que tiene una muy reducida disponibilidad presupuestaria.

Adicionalmente, **la mayor parte de los bienes de la Administración Local están legalmente protegidos frente a procedimientos de ejecución**. Así, el artículo 173.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Constitución Española de 1978. (Normas Básicas. Marginal: 1). Art.; 103
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. (Normas Básicas. Marginal: 139). Arts.; 106, 108, 103.4, 105.2, 109
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (Normas Básicas. Marginal: 24508). Art.; 173.2
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. (Legislación Básica. Marginal: 42660)
- Código Civil de 1889. (Normas Básicas. Marginal: 3716). Art.; 1.173

las Haciendas Locales, prohíbe a los órganos judiciales despachar mandamientos de ejecución o dictar provi-

dencias de embargo contra la Hacienda Local “*excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un*

“La mayor parte de los bienes de la Administración Local están legalmente protegidos frente a procedimientos de ejecución, ya que están afectos a un uso o servicio público”

“El último inciso del artículo 103.4 de la LJCA, exige un ánimo subjetivo de incumplir por parte de la Administración emisora del acto, con la finalidad de eludir su cumplimiento, el cual resulta difícil de probar”

uso o servicio público”.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 166/1998, de 15 de julio, ha señalado que un bien está afectado a un uso o servicio público, cuando dicho bien constituye el “*soporte material*” de la actividad pública. Este criterio constitucional determina que, en la práctica, **la mayor parte de los bienes de la Administración Local estarán afectados a un uso o servicio público.**

Esto plantea una dificultad adi-

cional para el ejecutante: **tener que localizar bienes patrimoniales específicos, sobre los que se pueda despachar ejecución.** Esta localización, en principio, puede ser realizada por el propio Juzgado encargado de la ejecución, pero la sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales **provoca considerables demoras, de meses o incluso años.**

En esta situación de protección legal frente a los procedimientos de ejecución, la forma más eficaz de conseguir el cumplimiento de la sentencia

de condena pecuniaria consiste en **incrementar el importe de la deuda reclamada, adicionando intereses de demora.** A este respecto, podemos destacar tres (3) actuaciones de utilidad en procedimientos de ejecución forzosa:

- Si se está reclamando el **pago de certificaciones de obra o facturas**, las mismas devengarán el interés de demora establecido por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad, aun después de haberse emitido la sentencia. El **interés de demora** de la Ley 3/2004 actualmente vigente asciende a un **8,05%**.
- Si se está reclamando una **deuda no comercial** (por ejemplo, una indemnización de daños y perjuicios reconocida en sentencia) puede solicitarse ante el Juzgado la aplicación del **interés por mora procesal**, correspondiente al interés legal del dinero **más dos (2) puntos** porcentuales, según el artículo 106.3 LJCA. El interés legal



del dinero actualmente vigente es del 3,50%, lo que sitúa el interés por mora procesal en un 5,50%.

- Si la Administración condenada realiza un **pago parcial**, pero no total, puede ser relevante solicitar la aplicación del artículo 1.173 del Código Civil, que señala que: “si la deuda produce interés, no *podrá estimarse el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses*”, de manera **que** dicho pago parcial **se impute en primer lugar a los intereses devengados**, pero **no al principal de la deuda**.

Adicionalmente, puede ser útil **contratar a profesionales especializados en localizar bienes**, para así poder indicar directamente al Juzgado bienes patrimoniales (no afectados a un uso o servicio público) contra los que sí que resultaría posible trabar ejecución.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CONDENA NO PECUNIARIA

Las sentencias de condena no pecuniaria, que imponen una obligación de hacer o de no hacer, son las que presentan una mayor dificultad para su ejecución, dado que ofrecen un considerable margen de apreciación a la Administración condenada sobre qué hay que hacer “exactamente” para cumplir la sentencia, **siendo habi-**

“En determinados casos, la ejecución de la sentencia puede resultar verdaderamente imposible para la Administración, supuesto en el cual el órgano jurisdiccional responsable deberá acordar una indemnización a favor del administrado”

tual la discrepancia entre la postura de la Administración y la del administrado.

La ejecución de estas sentencias suele enfrentarse a dos (2) obstáculos principales: la resistencia de la Administración (artículo 108 LJCA), y la emisión de actos administrativos que, aunque formalmente declaran cumplir la sentencia, en realidad contravienen sus disposiciones (artículo 103.4 LJCA). Analizamos separadamente estas cuestiones.

Actuaciones en caso de incumplimiento de la Administración. Alegación sobre la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia

El artículo 108 LJCA ha previsto la situación en que la Administración incumple una sentencia que le impone una obligación de hacer.

En este caso, el artículo 108 LJCA señala que **el órgano jurisdiccional responsable** de la ejecución podrá requerir a la Administración condenada para que ejecute lo ordenado por la sentencia y, en el caso de que la prestación continúe sin ser cumplida, **podrá ordenar la ejecución directa, repercutiendo posteriormente su coste a la Administración incumplidora**.

En pocos casos existirá una desobediencia abierta, pero puede que la Administración condenada alegue que la ejecución de la sentencia le resulta, legal o materialmente, imposible (artículo 105.2 LJCA).

La **alegación de imposibilidad material de cumplimiento de una sentencia** suele formularse cuando se impone a la Administración una **obligación de hacer particularmente onerosa** (por ejemplo, tener

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de julio de 1998, núm. 166/1998, Nº Rec. 2776/1990, (Marginal: 54745)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004, Nº Rec. 1644/2002, (Marginal: 165268)

que desviar una línea de transporte de electricidad ya construida, para que pase por otros terrenos). En estos casos, la discusión entre Administración y administrado puede plantearse a dos (2) niveles:

(I) Puede discutirse sobre si realmente resulta materialmente imposible cumplir la sentencia.

(II) Y puede discutirse sobre cuál es el coste económico real del cumplimiento.

En estos casos, una estrategia útil puede ser la **aportación de un Informe Pericial**, elaborado por un técnico competente, **que analice si realmente es “imposible” el cumplimiento de la sentencia, y cuantifique económicamente el coste efectivo de cumplir**. La cuantificación dineraria resulta en todo caso útil para exponer, de forma objetiva, las consecuencias reales que el cumplimiento de la sentencia presenta para la Administración.

En determinados casos, la **ejecución de la sentencia** sí que puede resultar **verdaderamente imposible** para la Administración, supuesto en el cual el órgano jurisdiccional responsable deberá acordar una **indemnización a favor del administrado** (último inciso del artículo 105.2 LJCA).

La **determinación de la cuantía de la indemnización**, en determinados casos, puede resultar una cuestión técnicamente compleja, sujeta a criterios valorativos. Resulta probable que exista una gran diferencia entre la indemnización calculada por un Informe Pericial de parte y la indemnización calculada por los técnicos de la Administración.

Si verdaderamente se plantea esta divergencia o contraposición de posturas, es recomendable solicitar al Juzgado que designe a un **perito tercero**, para que emita su propia valoración.

Debemos destacar que, en el orden

contencioso-administrativo, los órganos judiciales tienden a otorgar una mayor credibilidad a los Informes de los técnicos de la Administración que a los Informes Periciales de parte, lo que refuerza la **utilidad de la prueba pericial judicial para resolver esta controversia a favor del administrado**.

Finalmente, debemos señalar que, en la fase de ejecución de sentencia, **la LJCA** no ha regulado un procedimiento específico, sino que **permite el planteamiento de incidentes a los interesados y a la Administración**, con carácter abierto (artículo 109 LJCA). A este respecto, debemos señalar que el artículo 109 LJCA no ha previsto trámites específicos de práctica de prueba.

Entendemos que esta falta de regulación expresa de la LJCA debe suplirse permitiendo la práctica de la prueba que resulte necesaria para resolver las cuestiones incidentales, de forma

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- BOTÍA TORRALBA, PASCUAL. *Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2007
- LORENZO DE MEMBIELA, JUAN B. Y OTROS. *Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales*. Barcelona. Ed. JM Bosch. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, FRANCISCO. *Efectividad de las sentencias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. *Economist&Jurist* N° 153. Septiembre 2011 (www.economistjurist.es)
- MANTECA MARTÍNEZ, MÓNICA. *Reclamación de deuda e intereses de demora a las Administraciones Públicas*. Ayuntamiento N° 44. Marzo-abril 2011. (www.ayuntamientoXXI.es)
- CARUZ ARCOS, EDUARDO. *La ejecución de sentencias que ordenan la demolición de un inmueble. La aplicación jurisprudencial del Art. 105.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Ayuntamiento N° 42. Noviembre-diciembre 2010. (www.ayuntamientoXXI.es)

que se garantice la tutela judicial efectiva de la parte ejecutante.

Problemática de la “desobediencia disimulada”

Existe el riesgo de que la Administración condenada adopte un comportamiento de “desobediencia disimulada”. Es decir que la Administración realice **actuaciones que, formalmente, constituyen actos de ejecución, pero que materialmente contravienen lo ordenado por la sentencia.**

Este comportamiento es frecuente en Administraciones obligadas a rectificar una actuación de planeamiento urbanístico contraria a la legalidad, o en cuestiones de funcionarios y personal al servicio de la Administración. Por ejemplo, puede darse el caso de que una sentencia declare el derecho de un funcionario a ocupar una determinada plaza, y que la Administración condenada anule la plaza que debía ser ocupada.

Es importante señalar que el artículo 103.4 LJCA ha previsto expresamente esta situación, al indicar que: **“Serán nulos de pleno Derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento”.**

Nos encontramos ante una vía de reacción para la parte ejecutante, que en principio le permitirá atacar aquellos actos administrativos que resulten materialmente contrarios a lo establecido por la sentencia. El problema práctico lo plantea el último inciso del artículo 103.4 LJCA, que **exige un ánimo subjetivo de incumplir por parte de la Administración emisora del acto** (“con la finalidad de eludir su cumplimiento”), **el cual resulta difícil de probar.**

No obstante, la jurisprudencia sostiene que, si se constata que un determinado acto administrativo resulta contrario a las disposiciones de una sentencia, la Administración que dictó dicho acto tendrá la carga de probar que su intención no fue eludir el cum-

plimiento de la sentencia, sino atender a un interés público.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 12 de julio de 2004 señala que, una vez demostrado que el acto dictado incumple la sentencia, existe una presunción “*iuris tantum*” de que la Administración tuvo un ánimo subjetivo de incumplir.

En la práctica, cuanto mayor sea la complejidad de los pronunciamientos de la sentencia y del acto emitido, mayor será el margen de discusión para determinar si realmente ha existido “*desobediencia disimulada*” en la actuación administrativa. ■



CONCLUSIONES

- Si la Administración condenada no quiere cumplir voluntariamente, la fase de ejecución puede extenderse durante años. En estos casos, una estrategia útil puede ser la aportación de un informe pericial, elaborado por un técnico competente, que analice si realmente es “imposible” el cumplimiento de la sentencia, y cuantifique económicamente el coste efectivo de cumplir
- En determinados casos, la ejecución de la sentencia sí que puede resultar verdaderamente imposible para la Administración, supuesto en el cual el órgano jurisdiccional responsable deberá acordar una indemnización a favor del administrado

DILACIÓN INDEBIDA POR TRANSCURSO DE MÁS DE DOS AÑOS PARA LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE DAÑOS

www.ksp.es
info@ksolucion.es

La solución a tu caso

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Documentación*
 - *Prueba*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formularios: Escritos de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal y de la defensa

la aseguradora “Seguros” cuando colisionó con unas vallas propiedad de la empresa X y, posteriormente con otro vehículo Renault Laguna propiedad de la Sra. Castro. Unos momentos más tarde fue requerido por unos agentes de la Policía que se personaron en el lugar de accidente para que realizase la prueba de impregnación alcohólica, negándose en ese momento por sufrir problemas respiratorios.

A consecuencia del accidente fueron causados unos desperfectos mínimos en el vehículo Renault Laguna por los que la Sra. Castro decidió no reclamar. Los desperfectos causados en las vallas fueron tasados en 255 €, por los que la empresa X reclama.

Objetivo. Cuestión planteada

El cliente es el Sr. Sánchez, y su objetivo es conseguir que se le imponga la menor pena posible.

La estrategia. Solución propuesta

EL CASO

Supuesto de hecho

(Barcelona), 03/06/2006

El supuesto de hecho se inicia en fecha 03 de junio de 2006, fecha en que sucedieron los hechos que se imputan.

En la citada fecha el Sr. Sánchez circulaba con su vehículo, asegurado con

La estrategia principal del abogado se basa, en demostrar que si bien el Sr. Sánchez había ingerido alcohol sus facultades no estaban mermadas y se encontraba capacitado para circular con el vehículo, y que en ningún momento se le informó de las consecuencias por no realizar la prueba de detección alcohólica.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

- **Orden Jurisdiccional:** Penal
- **Tipo de procedimiento:** Procedimiento abreviado
- **Fecha de inicio del procedimiento:** 06/06/2006

Partes

Acusación pública:

Ministerio Fiscal.

Denunciantes:

La Sra. Castro y el Sr. López, gerente de la empresa X. No obstante, estos no se constituyeron como acusación particular, siguiendo el procedimiento su curso únicamente por el Ministerio Fiscal.

Parte acusada:

El Sr. Sánchez.

Responsable civil directo:

Aseguradora “Seguros”.

Peticiones realizadas

El Ministerio Fiscal, en el escrito de calificaciones provisionales.

- Califica los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el artículo 379 del Código Penal y de un delito de desobediencia grave del artículo 380 del Código Penal, contra el Sr. Sánchez, en calidad de autor.
- Concorre para el delito de desobediencia grave la atenuante del art. 21.6 en relación con el art. 21.2 y 20.2 del Código Penal.
- Solicita se le imponga por el primer delito, la pena de 10 meses multa con cuota diaria de 18€ y en caso de impago de la multa, cuatro meses de responsabilidad personal subsidiaria, y tres años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Por el segundo delito, la pena de 8 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Más costas procesales.
- En concepto de responsabilidad civil, que indemnice a la empresa X en cantidad de 255 € con los intereses legales.

La defensa de la parte acusada en el escrito de conclusiones provisionales:

- Solicita la libre absolución del Sr. Sánchez.

El responsable civil directo presentó el escrito de conclusiones provisionales por el que solicitó:

- Que tenga por presentado el escrito y actuado el trámite de calificación provisional conferido.

Argumentos

El Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales, basa sus peticiones en los siguientes argumentos:

- Que el Sr. Sánchez conducía el vehículo bajo la influencia de una ingestión alcohólica precedente, por lo que tenía mermadas sus facultades psicofísicas con la constituyente lentitud de reflejos y alteraciones en la percepción que le limitaban gravemente.
- Que a consecuencia de su estado colisionó con otro vehículo y con la valla causando desperfectos.
- Ante los síntomas que presentaba fue requerido por la dotación policial para la práctica de la prueba de detección del grado de alcohol en el organismo, siendo advertido

de las consecuencias legales de su negativa, a pesar de tal advertencia se negó a su práctica.

La defensa de la parte acusada, en su escrito de conclusiones provisionales:

- Niega el correlativo del Ministerio Fiscal y afirma que el Sr. Sánchez no es autor de los hechos que se le imputan.

El responsable civil en el escrito de conclusiones provisionales por el que manifestó:

- Que nada tenía que alegar a la correlativa del Ministerio Fiscal.
- Que para el caso de que el imputado fuera condenado penalmente y civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados, en caso de impago por el Sr. Sánchez, procederá al pago de la cuantía.
- Que reserva expresamente el derecho de repetición que le reste frente al condenado y al propietario del vehículo.

Normativa

Procesal:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal. LECRIM. (art. 780).

Fondo:

- Código Penal de 1995. CP. (art. 20, art. 21, art. 379, art. 380).

Documentación

La documentación obrante en el procedimiento está compuesta por: atestado policial, pericial y declaración del acusado.

Prueba

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones solicitó como medios de prueba: el interrogatorio del acusado, la testifical de los Mossos d'Esquadra actuantes, testifical del propietario del vehículo, y documental.

Por su parte, la defensa de la parte acusada solicitó en su escrito de alegaciones el interrogatorio del acusado, documental y las presentadas y admitidas al Ministerio Fiscal aun cuando después renuncie a ellas.

El representante civil directo se adhirió a las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal.

Las pruebas propuestas fueron admitidas y en el acto del juicio oral se practicaron todas ellas.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 21/02/2009

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado de lo Penal de Sabadell dictó sentencia por la que condenó al Sr. Sánchez como autor penalmente responsable de un delito contra la seguridad del tráfico y como autor penalmente responsable de un delito de desobediencia grave, a la pena de ocho meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, con aplicación del artículo 53 del CP, a la privación del derecho a conducir vehículos a motor durante dos años, y a la pena de cinco meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, respectivamente, y al pago de las costas procesales.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

La sentencia fundamenta su fallo en el

hecho de que ha quedado acreditada la conducción y la ingesta de bebidas alcohólicas, así como que dicha ingesta mermó las facultades del Sr. Sánchez puesto que se produjo un accidente. También considera acreditada la negativa al sometimiento a las pruebas mediante las declaraciones de los agentes actuantes.

No obstante, concurre en el delito de desobediencia grave la atenuante nº 6 del art. 21 en relación con el art. 21.2 y 20.2. Asimismo, debe estimarse la concurrencia de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal, alegada por la Defensa, resultando que han transcurrido más de dos años para la práctica de la pericial de la tasación de daños. La apreciación de las mencionadas atenuantes tiene su reflejo en la extensión de las penas correspondientes.

En este caso no hubo recurso de apelación por ninguna de las partes.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

- Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2008 (sala de lo penal), núm. 567/2008, de 24 de septiembre de 2008. **BDI Economist and Jurist. Penal. Marginal 304042.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sala Penal), núm. 31/2000, de 03/05/2000. **BDI Economist & Jurist. Penal. Marginal 16495.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sala Penal), núm. 33/2000, de 03/05/2000. **BDI Economist & Jurist. Penal. Marginal 16563.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria (Sala Penal), núm. 36/2000, de 21/06/2000. **BDI**

Economist & Jurist. Penal. Marginal 303742.

DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en:
www.ksp.es

Nº de caso: 2623
info@ksp.es

Descripción:

1- Escrito de calificación provisional del Fiscal por un delito contra la seguridad vial y por un delito de desobediencia grave.

2- Escrito de la defensa por un delito contra la seguridad vial y por un delito de desobediencia grave.

3- Escrito de defensa del responsable civil por un delito contra la seguridad vial y por un delito de desobediencia grave.

4- Sentencia por un delito contra la seguridad vial y por un delito de desobediencia grave.

FORMULARIOS ADJUNTOS AL CASO

– Escritos de acusación.

– Escrito de conclusiones provisionales de la defensa.

– Supuestos de pruebas a solicitar en el escrito de conclusiones provisionales.

BIBLIOTECA

Disponibles en:
www.ksp.es

Nº de caso: 2623

– Comentarios al Código Penal (Volumen 1).

– Comentarios al Código Penal (Volumen 2).

– La atenuante analógica de dilaciones indebidas.

– Negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia y conducción bajo influencia de drogas y bebidas alcohólicas.



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN.....

Don, Procurador de los Tribunales y de D., según consta en el asunto referenciado al margen de este escrito, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **D I G O:**

Que vengo a formular, en tiempo y forma, calificación provisional, manifestando mi disconformidad con la de la acusación, por medio del presente escrito, que articulo en las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

Primero.- Hechos. Que esta parte niega todos y cada uno de los extremos expuestos por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, ya que de la totalidad de las actuaciones practicadas, no se puede concluir de una forma contundente y definitiva que el acusado pueda ser considerado como autor de los delitos que se le imputan.

Segundo.- Calificación. Disconforme con las correlativas.

Tercero.- Autoría, participación y encubrimiento. Por todo lo expuesto y por otras circunstancias que ya se expondrán en el correspondiente juicio oral, no procede considerar al acusado como autor.

Cuarto.- Circunstancias modificativas. Disconforme con la correlativa: ya que concurre la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas.

Quinto.- Penas. Esta parte solicita en consecuencia la libre absolución de

OTROSI DIGO: que para el acto del juicio oral propongo los medios de prueba propuestos por el Ministerio fiscal con reserva de hacer uso de los mismos aunque después renuncie.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO tenga por presentado este escrito con sus copias, lo admita, y por evacuado el trámite de calificación de esta parte, en tiempo y forma legal, se sirva tener por solicitada la apertura de juicio oral y declarar pertinentes las pruebas interesadas, acordando lo procedente para su práctica.

Es justicia que pido en a de de

Fdo. Abogado

Fdo. Procurador

Acceda de una forma ágil y sencilla



Tel. 91 426 17 84 / info@libros24h.com

L/BROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE



RESERVA DE CAPITALIZACIÓN Y RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA FISCAL



José Ignacio Izquierdo. Abogado y Economista.

Socio fundador de Izquierdo Pardo Abogados y Economistas.

Juan de Llano. Economista. Socio de Izquierdo Pardo Abogados y Economistas.

SUMARIO

1. Reserva de capitalización
2. Reserva de nivelación de bases imponibles
3. Aplicación de ambas reservas

La nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que ha entrado en vigor en este ejercicio 2015, incorpora una reducción de la tributación y medidas para fomentar la competitividad, entre ellas la reserva de capitalización y la reserva de nivelación de bases imponibles.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

Esta nueva figura, parece que se ha introducido con la finalidad de “compensar” a las entidades por la **derogación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios** vigente en los ejercicios anteriores. Es necesario saber que dicha deducción llevaba a una tributación efectiva del 18% en las transmisiones de activos afectos a la actividad económica, siempre que se produjese la

reinversión del importe obtenido en la venta en nuevos activos afectos a la actividad económica; **esto suponía un ahorro del 12% en las entidades que tributaban al tipo general del 30%**, y un ahorro del 7% a las **sociedades que tributaban al tipo reducido del 25%**.

En este caso, **la nueva reserva de capitalización no consigue igualar el ahorro impositivo** que se generaba con la antigua deducción, ya

que será del 2,5% (tipo impositivo 25% sobre el 10% del incremento de los fondos propios, como ya resumiremos a continuación). Por el contrario, **sí que consigue igualar el ahorro de tributación de las entidades de reducida dimensión (ERD)**, por la deducción de inversión de beneficios, vigente con la norma anterior, **sin la obligación de tener que realizar la inversión en activos afectos.**

Las entidades que pueden apli-

car la reserva de capitalización recogida en el artículo 25 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, **son las que tributan al tipo general de 25%, y las de hidrocarburos.**

La aplicación de esta figura genera una **reducción en la base imponible del 10%** del importe del incremento de los fondos propios de la entidad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga** durante un plazo de **5 años** desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- **Que se dote una reserva por el importe de la reducción**, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado, y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

Una de las barreras que limita el atractivo de esta figura es que **la reducción no podrá superar el 10% de la base imponible positiva** del período impositivo previa a:

- La reducción por la reserva de capitalización.

LEGISLACIÓN

www.ksp.es
www.bdifusion.es

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (Legislación General. Marginal: Marginal: 6923949). Arts.; 25, 105

- La integración de gastos no deducibles procedentes de determinadas provisiones y deterioros.
- La compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Este límite provoca que, aunque exista un incremento importante de fondos propios debido al resultado del ejercicio anterior, **la reducción** no se podrá aplicar por la totalidad, y **quedará supeditada al resultado del período impositivo.**

En el caso de no haber base imponible suficiente para aplicar la reducción, **las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos** y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder en el ejercicio en cuestión.

La base de cálculo de esta reducción es el incremento de los

“La reserva de capitalización se ha introducido para compensar a las entidades por la derogación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios vigente en los ejercicios anteriores”

“Las entidades que pueden aplicar la reserva de capitalización son las que tributan al tipo general de 25%, y las de hidrocarburos”

fondos propios que vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior. Para determinar el referido incremento no se tendrán en cuenta:

- Las aportaciones de socios.
- Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- Las reservas de carácter legal o estatutario.

– Las reservas indisponibles específicas: **reserva de nivelación de bases imponibles y reserva para inversiones en canarias.**

– Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

– Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen del IS.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo que resulte exigible.

Esto lleva a que en la práctica el **incremento de fondos propios sobre el**

que será aplicable el 10% de reducción, será el que provenga del resultado del ejercicio anterior, y que no haya sido sujeto a distribución, con la limitación del 10% de la base imponible del propio ejercicio.

Esta medida puede ser satisfactoria, aunque escasa, en cuanto al ahorro impositivo, para la mayoría de entidades, y nula para entidades “de servicios” que no tengan necesidad de invertir sus beneficios, y su política sea la distribución inmediata de los mismos.

RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES

Otra de estas medidas, que afecta exclusivamente a las sociedades a las que sean de aplicación los incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión (ERD), es decir, aquellas cuya **cifra de negocios del ejercicio anterior ha sido inferior a 10 millones de euros**, es la “reserva de nivelación de bases imponibles” (artículo 105).

Esta reserva **permite disminuir la tributación** en un período impositivo en el que existan **bases imponibles**

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GALLARDO, GONZALO. *Una revisión global del impuesto sobre sociedades*. Economist&Jurist N° 187. Febrero 2015. (www.economistjurist.es)
- MATA ZAPICO, ANA Y ALONSO GONZÁLEZ, SERGIO. *Un análisis en profundidad de la reforma fiscal: IS (Parte I- Régimen General)*. Fiscal-Laboral al Día N° 230. Noviembre 2014. (www.fiscalaldía.es)
- MATA ZAPICO, ANA Y ALONSO GONZÁLEZ, SERGIO. *Un análisis en profundidad de la reforma fiscal: Impuesto sobre Sociedades (Parte II: Regímenes especiales y gestión del impuesto)*. Fiscal-Laboral al Día N° 231. Diciembre-enero 2015. (www.fiscalaldía.es)

positivas, respecto de las **bases imponibles negativas** que se generen **en los siguientes cinco ejercicios**, y con ello se pretende favorecer la competitividad permitiendo una **reducción del tipo de gravamen hasta el 22,5%**, en lugar del tipo general del 25%. Este efecto se consigue gracias a que **podrán minorar la base imponible positiva en un 10%**.

Existe una limitación, y es que **la minoración no podrá ser superior a un millón de euros**. Si el período

impositivo es inferior al año, la minoración no podrá superar el importe proporcional del millón de euros respecto al año.

De su estudio se deduce el siguiente inconveniente: si durante los cinco ejercicios siguientes no se generan bases imponibles negativas, la empresa tendrá que devolver a la Agencia Tributaria lo desgravado anticipadamente, sin devengo de intereses.

En el ejercicio en el que se realice

la minoración de la base imponible positiva, **se deberá dotar una reserva por el importe de la minoración**, indisponible hasta la aplicación a la compensación de bases imponibles negativas, o hasta la finalización del período de cinco años, con cargo a los resultados positivos del ejercicio, o de los siguientes respecto de los que sea posible realizar esta dotación.

Para clarificar lo expuesto hasta ahora acompañamos el siguiente ejemplo:

| | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
|---|---------|---------|---------|---------|--------|--------|--|
| Base imponible | 300.000 | 350.000 | -40.000 | -20.000 | 50.000 | 20.000 | 25.000 |
| Ajuste negativo 10% base imponible positiva | -30.000 | -35.000 | | | | | |
| Ajuste positivo integración minoración 2015 | | | 30.000 | | | | |
| Ajuste positivo integración minoración 2016 | | | 10.000 | 20.000 | | | 5.000 Período en el que finaliza el plazo de 5 años |
| Dotación Reserva | 30.000 | 35.000 | | | | | |

Comentarios: los ejercicios 2015 y 2016 con bases imponibles positivas permiten realizar un ajuste negativo del 10%, bajo la obligación de dotar la correspondiente reserva indisponible, que permitirá reducir la tributación un 2,5% (10% x 25%). Como en los ejercicios 2017 y 2018 las bases imponibles son negativas, hay que realizar un ajuste positivo hasta anular dichas bases imponibles negativas (estas bases imponibles negativas ya no se podrán

aprovechar en el futuro puesto que lo han sido por anticipado en 2015 y 2016). Como en los ejercicios 2019 y 2020 no hay bases imponibles negativas no proceden nuevos ajustes. En el ejercicio 2021, como concluye el plazo de cinco años, se realiza el ajuste positivo por el importe pendiente de las bases imponibles negativas no generadas.

Consideramos que la pretendida

medida para favorecer la competitividad, **fiscalmente es un mero diferimiento de hasta cinco años de la tributación**, quizás válida para períodos transitorios con resultados negativos, pero se nos antoja **insuficiente**, ya que **sólo permite minorar la base imponible positiva en un 10%**. Somos de la creencia que hubiera sido más eficiente y de mayor calado, la implantación de un sistema de compensación de bases imponibles

“La reserva de nivelación de bases imponibles permite disminuir la tributación en un período impositivo en el que existan bases imponibles positivas, respecto de las negativas que se generen en los siguientes cinco ejercicios”

APLICACIÓN DE AMBAS RESERVAS

En una entidad de reducida dimensión (ERD), la combinación de la reserva de capitalización y la reserva de nivelación **nos puede llevar a un tipo efectivo de gravamen del 20,25%**. Para explicarlo acompañamos el siguiente ejemplo:

Una entidad ERD tiene los siguientes datos a 31/12/2014 y 31/12/2015:

negativas hacia atrás (*carry back*), que ya ha sido utilizado por algunos países de la Unión Europea y Japón, que hubiera permitido solicitar la devolución de los impuestos pagados en los 5 años anteriores.

| Fondos propios | 31/12/2014 | 31/12/2015 |
|---|------------|------------|
| Capital | 20.000 | 20.000 |
| Reservas | 20.000 | 30.000 |
| Beneficio ejercicio | 10.000 | 9.000 |
| Aumento de fondos propios: 10.000 correspondiente a la reserva voluntaria del beneficio de 2014. | | |
| Reserva de capitalización: 10% sobre el incremento de fondos propios con el límite del 10% de la base imponible del período impositivo. | | |
| Base imponible previa | 9.000 | |
| Reserva de capitalización: 10% x 9.000 | - 900 | |
| Base imponible | 8.100 | |
| Reserva de nivelación: 10% de la base imponible previa de la entidad con el límite de un millón de euros. | | |
| Base imponible previa | 8.100 | |
| Reserva de nivelación: 10% x 8.100 | - 810 | |
| Base imponible | 7.290 | |
| Se debe constituir una reserva de capitalización de 900 y otra de nivelación de 810. | | |
| La tributación de la base imponible previa es de $9.000 \times 25\% = 2.250$, la tributación efectiva después de aplicar las reservas de capitalización y nivelación es de $7.290 \times 25\% = 1.822,50$, tipo efectivo del 20,25% ($1.822,50/9.000$). ■ | | |



CONCLUSIONES

- Consideramos que la pretendida medida para favorecer la competitividad, fiscalmente es un mero diferimiento de hasta cinco años de la tributación, quizás válida para períodos transitorios con resultados negativos, pero se nos antoja insuficiente, ya que sólo permite minorar la base imponible positiva en un 10%. Somos de la creencia que hubiera sido más eficiente y de mayor calado la implantación de un sistema de compensación de bases imponibles negativas hacia atrás (carry back), que ya ha sido utilizado por algunos países de la Unión Europea y Japón, que hubiera permitido solicitar la devolución de los Impuestos pagados en los 5 años anteriores

TRADICIÓN, INNOVACIÓN Y PERSPECTIVAS DE LOS MODELOS DE NEGOCIO EN LA ABOGACÍA



Jordi Estalella del Pino. Socio de la consultora de gestión, marketing jurídico e innovación +MoreThanLaw.

SUMARIO

1. Introducción
2. Modelo tradicional de la prestación de servicios jurídicos
3. Nuevos modelos de negocio en la prestación de servicios jurídicos
4. La aplicación de la innovación para la creación de valor. Despachos ambidiestros



El negocio de los servicios jurídicos se ha configurado tradicionalmente en una oferta y una demanda estable que ha variado poco desde los primeros años del siglo veinte hasta bien entrados los ochenta.

INTRODUCCIÓN

Robert Falcon Scott, un acendrado oficial de la Real Armada Británica al mando del buque Terra Nova, y el noruego Roal Amundsen, explorador taciturno que gobernaba el *Fram*, embarcación de poco calado que en noruego significa “Adelante”, iniciaron en 1910 una singular competición por la conquista del Polo Sur. Dos años más tarde, el 17 de enero de 1912, Scott alcanzó el Polo Antártico y contempló con una desazón indescriptible la bandera noruega que cinco semanas antes había fijado en el mismo punto Amundsen. Al día siguiente, el desmoralizado grupo de cinco exploradores reemprendió el regreso hacia el campamento base, al que ninguno de ellos, incluido Scott, llegaría jamás.

La estrategia y preparación de Amundsen condicionaron en gran medida el éxito de su expedición. La técnica de construcción del campamento mediante túneles bajo el hielo, el material y forma de la vestimenta y calzado, inspirados en las ropas de los esquimales, el método de señalización de los depósitos de abastecimiento o el sistema de transporte del noruego, basado en trineos ligeros tirados por perros, fueron innovaciones que le otorgaron ventaja en la travesía, aumentaron las probabilidades de supervivencia y marcaron el funesto destino de Scott.

MODELO TRADICIONAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS

El negocio de los servicios jurídicos se ha configurado tradicionalmente en una oferta y una demanda estable que ha variado poco desde los primeros años del siglo veinte hasta bien entrados los ochenta. **La oferta la ha representado un tipo de despacho** que, independientemente de su tamaño, fundaba sus pilares estructurales y de gestión en un **modelo tradicional**, heredado de los usos, costumbres y experiencias de sus antecesores, del mismo modo que las tradiciones de la exploración ártica definieron el modelo de expedición de Scott y Amundsen.

Sin ánimo de ser exhaustivo, mencionaré **tres características esenciales del modelo tradicional** de prestación de servicios jurídicos, cuya forma generalizada de prestador continúa siendo el “despacho profesional”.

“Los modelos de negocios jurídicos que brotaron durante la crisis tienen en común que alteran en parte o totalmente los pilares de los despachos tradicionales, y modifican el modelo de negocio en sí mismo o la gestión del modelo existente”

Propiedad y estructura de capital

La propiedad del despacho pertenece a los **socios que aportan el capital financiero para arrancar el negocio y particularmente su trabajo profesional**, que puede consistir en tareas técnicas -gestión de casos, dirección de algún departamento, etc.-, o en un desempeño relacionado con la **captación de negocio**. Precisamente el *partnership* o relación entre los socios -y por tanto el reparto y evolución de la propiedad- descansa en alguno de estos dos factores: capital inicial y desempeño profesional en alguna de sus vertientes, técnica o de generación de negocio -presente y futura-. La dedicación y la aportación de trabajo de los socios en las firmas jurídicas ha llevado a algunos autores a decir que se trata de “**firmas intensivas en capital humano**”, contraponiéndolas a las organizaciones “intensivas en capital financiero”.

En mi opinión, esta distinción no tiene hoy en día demasiado sentido. En primer lugar, todas las empresas combinan una parte de capital humano y capital financiero, y los despachos (“profesionales”) no son una excepción. **Muchos de ellos financian sus operaciones** puntual o habitualmente **con capitales ajenos** -créditos de entidades bancarias-, **o con capitales propios de la actividad procedentes de las provisiones de fondos y honorarios**. Por otro lado, la “intensidad”, entendida como la cantidad de cada tipo de capital respecto al total, no puede considerarse aisladamente un parámetro fiable de diferenciación. Para un despacho que no disponga de fondo de maniobra y necesite financiarse en un momento concreto -por ejemplo para pagar salarios-, la intensidad será una cuestión de oportunidad o urgencia. No importará tanto la

“Cualquier precio ha de ponderarse con las expectativas del cliente y el grado de satisfacción proporcionado por ese servicio en relación a otros similares prestados por competidores que intervienen en el mismo mercado”

cantidad o frecuencia de la financiación, sino que en ese momento logre el capital imprescindible para continuar la actividad. En estas circunstancias, ¿la urgencia de capital financiero no es intensiva? Todo parece indicar que sí.

Estructura piramidal y jerárquica

Una diferencia significativa entre las expediciones de Scott y Amundsen, señalada por Javier Cacho Gómez en

su libro *Amundsen-Scott: duelo en la Antártida*, la encontramos en la **estructura de poder**. Scott, militar de profesión, apostó por un grupo numeroso que organizó como un cuartel, donde él ocupaba el mando supremo. Amundsen se conformó con un equipo reducido y un poder algo más distribuido. La estructura tradicional de los despachos se asemeja a la expedición del militar británico. **El poder emana de la propiedad de los medios de producción** (activos materiales e intangibles), **y el capital relacional** (capacidad de aportar negocio a través de las relaciones), **y descende desde el vértice de una pirámide imaginaria ocupada por los socios hasta una amplia base donde los abogados aguardan la oportunidad de ascender a la cumbre.**

El **sistema retributivo** es una consecuencia de la estructura de poder y **se fundamenta en el llamado “apalancamiento” operativo**, que en líneas generales consiste en **apoyar (apalancar) la producción del servicio en profesionales cuyo coste es bastante inferior a los honorarios cobrados a los clientes** por ese mismo servicio. En suma, el apalancamiento persigue la generación de elevadas plusvalías a los socios mediante una doble presión sobre el precio: una interna, abaratando el coste hora de producción y otra externa, incrementando el precio hora al cliente.



Propuesta de valor centrada en la calidad técnica

A lo largo de los años los despachos han centrado su propuesta de valor en la calidad técnica del servicio. Su desempeño se ha circunscrito a los **aspectos legales del caso, acumulando y aplicando conocimiento jurídico**. Las ramificaciones y conexiones brotan y terminan en la red jurídica que los abogados tejían alrededor del caso. La filosofía subyacente de este comportamiento es la **concepción de la abogacía como un “oficio”, artesanal, propio de personas letradas y alejado de la industrialización y los productos de consumo**. Comprenda, querido lector, que no pretendo denostar el arte ni la pericia que en parte requiere la abogacía. Mi intención es llamar su atención sobre el hecho de que **los abogados, preocupados por las cuestiones técnicas, han descuidado incrementar el valor del servicio** innovando en otras características y fases de la prestación del servicio, por ejemplo con un diseño enfocado a satisfacer necesidades relacionadas con las áreas de negocio del cliente, **que posibiliten optimizar los procesos y maximizar las oportunidades**. De esta manera se supera el estricto asesoramiento jurídico contenido en el servicio tradicional, se extiende la red de conexiones con el cliente y se satisface un mayor número de sus necesidades. En suma, se aporta más valor.

“El concepto de organización ambidiestra significa que una mano del despacho puede ejecutar las operaciones habituales, a la vez que la otra mano aplica la innovación en determinadas áreas o procesos”

NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS

Antes de la crisis económica iniciada en el año 2007 se plantaron las semillas de modelos de negocios jurídicos que **brotaron durante la crisis** y que actualmente están en plena fase de expansión. Estos negocios tienen en común que **alteran en parte o totalmente los pilares de los despachos tradicionales**, y modifican el modelo de negocio en sí mismo o la gestión del modelo existente (la innovación que se traduce en un cambio del modelo de negocio o de su gestión recibe el nombre de “**innovación interna organizativa**”).

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es
www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- ESTEBAN FERRER, M^a JOSÉ; TRICÁS PRECKLER, JESÚS Y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINO. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MURO FERNÁNDEZ DE ARRÓYAVE, DAVID. *Cómo acercarme a mi target: Herramientas de Marketing y acciones comerciales en los despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 185. Noviembre 2014. (www.economistjurist.es)
- JIMÉNEZ AZNAR, JUAN CARLOS. *Técnicas y habilidades que ha de tener un abogado delante de sus clientes*. Economist&Jurist N° 183. Septiembre 2014. (www.economistjurist.es)

Entre los primeros negocios, los que afectan al modelo, encontramos los que **modifican la propiedad y la configuración del capital**. En estos modelos la condición de propietario se desvincula de la fuerza de trabajo -sea cual sea la forma que adopte este trabajo-. Dicho de otro modo, **los propietarios no aportan su trabajo, sino que aportan capital y adquieren una participación sobre el negocio**. A cambio esperan obtener una rentabilidad de su inversión. Una variedad de este modelo que no trastoca la propiedad, pero afecta a la configuración del capital, consiste en la **inversión en un área o servicio concreto del despacho**. Por ejemplo, la inversión en el resultado de los litigios, una clase de inversión que ha fomentado la aparición de **consultoras especializadas**. Una de ellas es la estadounidense Lake Whillans, iniciativa que me consta están estudiando con interés entidades españolas.

Un segundo modelo de negocio surge del cambio en la estructura de poder. Expresado gráficamente, **este modelo aplana el vértice de la pirámide y la convierte en un trapecio. El número de socios se reduce y muta la naturaleza de su trabajo**. Su tradicional función de captación se diluye a favor de la marca del negocio y un departamento de marketing orientado a otorgarle visibilidad y credibilidad, y un equipo comercial encargado de promover las ventas. **El trabajo jurídico de los socios pierde peso y lo ganan las tareas** propias de una empresa de servicios, **relacionadas con la estrategia y la dirección. El asesoramiento legal y la gestión de los casos** es asumida por una **red de abogados, altamente competentes y especializados**, que no necesariamente

se ubican en la sede del negocio y **trabajan de forma telemática**. La virtualización de parte del trabajo permite a los abogados mayor autonomía y conciliar mejor su vida laboral. Por otro lado, el reajuste de la cúpula de socios implica un ahorro de costes -equivalente a las retribuciones que dejan de percibir esos socios-, del que se benefician los **abogados** en forma de **incremento salarial y los clientes, que pagarán un precio más bajo** por el mismo servicio. Este modelo es el que siguen, por poner algún ejemplo, la empresa de servicios legales de origen inglés RiverviewLaw.

LA APLICACIÓN DE LA INNOVACIÓN PARA LA CREACIÓN DE VALOR. DESPACHOS AMBIDIESTROS

Decíamos que **los modelos de negocio tradicionales en la abogacía han basado su propuesta de valor en la calidad técnica**. El gran inconveniente estriba en que las características técnicas del servicio jurídico se replican fácilmente, y con el tiempo tienden a equipararse entre los distintos competidores. **Los nuevos modelos parten de unos estándares de calidad y centran los cambios en la estructura de poder o en la propiedad**, modelos que hemos examinado antes, o aplican la innovación en el diseño del servicio, el ciclo de producción o el canal de prestación, con la finalidad de acomodar el valor al precio que pagará el cliente y diferenciarse en el mercado.

El término que está en boga, **servicio jurídico “Low Cost”**, es una de las expresiones que en la práctica representa un **modelo de propuesta de valor centrada en el**



precio. En otra parte escribía (IURIS n° 220, septiembre 2014) que de un servicio de precio bajo no puede inferirse una calidad impropia y ni mucho menos un riesgo para el consumidor. **Cualquier precio ha de ponderarse con las expectativas del cliente y el grado de satisfacción o bienestar, en términos de utilidad marginal o sacrificio (valor que aporta el servicio a cambio del dinero que paga el cliente y que podría haber dedicado a otras necesidades), proporcionado por ese servicio en relación a otros similares prestados por competidores que intervienen en el mismo mercado.** La ponderación con estos factores ofrece la verdadera medida del precio, sea este *Low Cost* o *High Cost*. Por la misma razón, **un precio alto no supone mayor calidad**, sino que dependerá de su relación con los elementos indicados. La cena en un restaurante de cocina de autor puede causarme una gastroenteritis o dejarme hambriento, pareciéndome en cualquiera de estos casos que la calidad ofrecida es pésima.

Llegados a este punto, **¿qué puede hacer un despacho para innovar su modelo de negocio y adaptarse al nuevo entorno?** La primera respuesta a esta pregunta me la dio el profesor Jay PaaP en mi reciente visita al MIT (Massachusetts Institute of Technology), cuando me habló de las “organizaciones ambidiestras”, un concepto que va como anillo al dedo a los despachos de abogados. En cierta manera, las empresas de Amundsen y Scott funcionaron entorno a este concepto, combinando las rutinas contrastadas de exploración con elementos de innovación, como el de la arquitectura del campamento base, los trineos mecánicos o el sistema de señalización. El concepto de **organización ambidiestra** significa precisamente que una “**mano**” del despacho -entiéndase la de los socios- **puede ejecutar las operaciones** habituales, las que sabe hacer y le reportan ingresos recurrentes, a la vez que la otra “mano” observa las tendencias del mercado legal, piensa y **aplica la innovación en determinadas áreas o procesos**. Esta combinación ambidiestra compatibiliza bien con la necesidad de cobrar a final de mes, el frenesí de trabajo de los despachos y el síndrome del “día a día me come”.

La aplicación de la innovación se relaciona normalmente con **la tecnología**, pero en realidad la tecnología, dentro de los modelos de innovación, **es un recurso que se implementa como resultado de unos procesos anteriores**, que básicamente son dos: **la síntesis y la deconstrucción**.

El **proceso de síntesis** consiste en observar cada una de esas actividades y preguntarse **qué elementos del producto, pasos del ciclo productivo, fijación de precios o aspectos de comunicación pueden agruparse o sintetizarse para crear otros nuevos o distintos**. Por ejemplo, si uno de nuestros servicios es el asesoramiento, judicial o extrajudicial, sobre arrendamientos o patentes, hemos de preguntarnos si ese conocimiento podemos estandarizarlo, presentarlo en otro formato y crear un producto que el cliente pueda descargarse gratuitamente desde nuestro portal on-line -como parte del ciclo de fidelización-, y otros usuarios puedan hacerlo pagando un precio razonable -como táctica de atracción de nuevos clientes-. Dos elementos conocidos, el asesoramiento sobre esas materias y el canal online, los sintetizamos para crear algo nuevo.

El **proceso de deconstrucción** consiste precisamente en lo contrario que la síntesis: **destruir o fragmentar el concepto de servicio, los pasos del proceso productivo, el sistema de fijación de honorarios y la actividad de comunicación para determinar si alguno de esos fragmentos** que componen el servicio o tareas integradas en los procesos **son prescindibles, pueden modificarse o externalizarse** con el objetivo puesto en reducir los costes, conservar o mejorar la calidad y trasladar la reducción a los honorarios. Un ejemplo de deconstrucción sería analizar la secuencia de pasos de una demanda y comprobar si alguno puede hacerse de forma más eficiente adjudicando o externalizando la tarea concreta (pongamos buscar jurisprudencia) a otro profesional. ■

CONCLUSIONES

- Las cuatro áreas principales que conforman las actividades del despacho son: la definición o diseño del servicio, el ciclo de producción o prestación, la fijación del precio y la comunicación -promoción y venta- del servicio. Hacerse cada cierto tiempo preguntas sobre cada uno de éstas áreas, o simplemente plantearse cómo pueden hacerse las cosas de manera diferente, le ayudará a adquirir el hábito del pensamiento innovador, extender la cultura de la innovación entre el resto del equipo y, al igual que Amundsen, conquistar latitudes inexploradas del mercado y regresar sano y salvo a casa

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

EL ICAB PONE EN MARCHA UN SERVICIO DE MEDIACIÓN ON-LINE

El Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Barcelona (CEMICAB) pone en marcha el servicio de mediaciones on-line. Así lo anunció la diputada de la Junta de Gobierno responsable de este Centro, Mercè Claramunt, en el marco del primer Congreso de Mediación de la Abogacía, que se celebró en la sede del Colegio de Abogados de Barcelona.



MERCEDES CARAL NOMBRADA PRESIDENTA DE LA AMERICAN BAR ASSOCIATION EN ESPAÑA

Mercedes Caral es socia del despacho Jausàs y miembro del Consejo Editorial de una de las publicaciones más influyentes del sector inmobiliario, la Revista Inmueble. Junto a Caral han sido nombrados Vicepresidentes Miguel Angel Melero y Gerard Hernández de Cuatrecasas, Susana Cabrera de Garrigues y Mable Alvarez de Alliantia.



Dña. Mercedes Caral

AUGUSTO JOSÉ PÉREZCEPEDA VILA REELEGIDO DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CORUÑA

Tras las elecciones celebradas el pasado 11 de marzo en el Colegio de Abogados de Coruña, Augusto José Pérez ha sido reelegido nuevo decano de la institución al obtener el 65,39 % de los votos de los colegiados, frente al 34,61% que obtuvo su contrincante, Rafael Arangüena.



D. Augusto José Pérez Cepeda Vila

ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE ISDE Y ALUMNI SCHWEIZER SCHULE MADRID



El Instituto Superior de Derecho y Economía y la Asociación de ex alumnos del Colegio Suizo de Madrid han firmado un acuerdo de colaboración entre ambas instituciones, que fomentará la participación de los ex alumnos del reconocido Colegio Suizo, en los ciclos formativos del ISDE.

EL DIPUTADO LEANDRO CABRERA TOMA POSESIÓN COMO CONSEJERO DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS

El diputado segundo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Granada, Leandro Cabrera, tomó posesión del cargo como consejero del

Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (CADECA) en representación de la institución granadina y sustituyendo en el cargo a Alberto Rodríguez.

El acto contó con la presencia del consejero de Justicia de la Junta de Andalucía, Emilio de Llera, y la directora general de Justicia, Carmen Belinchón.

HERRERO & ASOCIADOS RECIBE POR TERCERA VEZ EL PREMIO A LA MEJOR FIRMA ESPAÑOLA DEL AÑO 2015 EN PROPIEDAD INDUSTRIAL POR PARTE DE MANAGING INTELLECTUAL PROPERTY

La firma ha recibido el galardón en la modalidad de prosecution (tramitación, gestión y defensa de los derechos de propiedad industrial) al igual que en las ediciones de 2006 y 2010.



LARRAURI & MARTÍ ABOGADOS FICHA A JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ARMENGOL, DECANO DE LOS JUECES DE MADRID EN EXCEDENCIA

José Luis se ha incorporado a la firma para asumir las funciones de dirección y planificación de la estrategia procesal de los asuntos contenciosos del despacho y será a partir de ahora el responsable del diseño de actuaciones de defensa procesal, de la coordinación de los profesionales que intervienen en los pleitos, y del asesoramiento en el inicio de actuaciones judiciales.

ADOLFO SORIA, NUEVO SOCIO DE BDO ABOGADOS

BDO, una de las principales firmas internacionales de servicios profesionales de auditoría, advisory y abogados, ha nombrado a Adolfo Soria nuevo socio del área legal de la firma. Con este nombramiento, BDO en España suma 42 socios en sus 13 oficinas.



D. Adolfo Soria

ALLEN & OVERY NOMBRA A IGNACIO RUIZ-CÁMARA Y ANTONIO VÁZQUEZ-GUILLÉN SOCIOS CO-DIRECTORES DEL BUFETE EN ESPAÑA

Tanto Antonio Vázquez-Guillén como Ignacio Ruiz-Cámara compaginarán su puesto de socio co-director con el de socio de las prácticas de contencioso y de bancario/mercado de valores, respectivamente. Según señalan los nuevos socios directores, esta forma de gestión junto con el apoyo de los demás socios en la toma de decisiones, resulta más efectiva y les permite mantener su actividad con clientes.



D. Ignacio Ruiz-Cámara y D. Antonio Vázquez-Guillén

LOS RECONOCIDOS ABOGADOS, CYNTHIA FAVERO Y GUSTAVO KOLSCHINSKE SE UNEN A LEGAL TOUCH

La firma de abogados Sentencia, Bufete Jurídico Internacional, constituye desde hace más de 22 años, uno de los despachos madrileños con mayor peso en el ámbito del Derecho Internacional en sus diferentes especialidades.

La firma es multidisciplinar pero con una rotunda especialidad en el ámbito internacional, ello la ha convertido en una firma de referencia para las representaciones diplomáticas y consulares de diversos países del mundo. Sentencia, con sede central en el madrileño barrio de Salamanca, está liderada por los Ldos. Doña Cynthia Favero y Don Gustavo Kolschinske, además de contar con un extenso equipo de colaboradores. El pasado 6 de marzo se hizo oficial la integración de Sentencia,

Bufete Jurídico Internacional en Legal Touch, en el transcurso de un almuerzo al que asistieron destacados abogados de España y otros países, integrantes, todos ellos, de Legal Touch.



D. Gustavo Kolschinske y D^a Cynthia Favero

NOVEDADES EDITORIALES

MANUAL PRÁCTICO DE SEGURIDAD DEL PACIENTE EN MEDICINA INTENSIVA

Grupo de Trabajo de Planificación, Organización y Gestión. SEMICYUC

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 142

Este “Manual Práctico de Seguridad del Paciente en Medicina Intensiva” desarrollado por el Grupo de Trabajo de Organización Planificación y Gestión de la Sociedad Española de Medicina Intensiva, se encuentra destinado a todos los profesionales sanitarios del ámbito de la Medicina Crítica interesados en la Seguridad Clínica, cuenten o no con conocimientos previos. El contenido se expone en 15 Unidades formativas independientes entre sí, siguiendo un sencillo esquema didáctico: exposición de los objetivos e importancia del contenido a tratar, cómo se puede lograr su consecución, distintas herramientas o material disponible para ello y una bibliografía para su consulta.



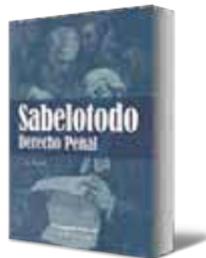
POR QUÉ SE GANAN O SE PIERDEN LOS PLEITOS

Raúl Ochoa Marco, Jesús María Alonso y Angel Alonso Gavito

Ed. Colex

Páginas 189

Desde el principio la sistemática del libro es la misma, se trata de conocer la legislación aplicable al supuesto tratado, un breve resumen del procedimiento aplicable, aderezado con un esquema procesal y, como piedra angular, algunas sentencias dictadas al efecto, estimando o desestimando la pretensión, con especial relevancia sobre qué pruebas han sido necesarias para tomar una u otra decisión.



DERECHO PENAL “SABELOTODO” EDICIÓN 2014 FORMATO EBOOK

Luis Argila

Ed. Difusión Jurídica

El abogado una vez conoce los hechos o el supuesto de hecho y el objetivo que persigue su cliente, debe diseñar una estrategia que le permita conseguir ese objetivo. Para concretar la estrategia necesita saber con rigor y precisión toda la normativa que es aplicable a su caso, tanto para amparar y fundamentar sus acciones, como para saber si existe limitación de la autonomía de la voluntad.



RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, Y LEY ORGÁNICA 6/2014, DE 29 DE OCTUBRE

Ed. Tecnos

Páginas 296

Esta edición ofrece el texto de la nueva Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, que se presenta como un texto conjunto en el que se reúnen todas las decisiones marco y la directiva aprobadas hasta hoy en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales.



ESTADO DE DERECHO EN MUTACIÓN. TRABAJOS CONSTITUCIONALES 1954 -1973

Ernest Forsthoff

Ed. Tecnos

Páginas 536

Durante casi veinte años, en intervenciones, conferencias y artículos, Forsthoff fue acumulando materiales sobre las relaciones Estado-Sociedad, los problemas de la interpretación constitucional, la legislación motorizada, los derechos fundamentales que serían publicados en dos ediciones diferentes de *Rechtsstaat en Wandel*.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Perito Ingeniero



Ingeniería medioambiental, con forma jurídica de sociedad limitada profesional y que trabaja a nivel nacional. Ofrece entre otros los servicios de:

- Peritaciones de parte y judiciales
- Valoraciones económicas
- Impuesto de transmisiones
- Ordenación y deslinde de montes
- Proyectos y dirección de obra
- Topografía de fincas

Nuestra actividad se centra en el ámbito rural

www.adraingenieria.com
Tfn: 942.271.134 fax: 942.131.198
administración@adraingenieria.com
adra@adraingenieria.com

Perito Médico



- Peritaciones Médicas
- Secuelas Accidentes (Tráfico y laborales)
- Valoración del Daño Corporal
- Discapacidades/Minusvalías
- Auditores del Sistema de Prevención de Riesgos Laborales

Miembro de la Asociación profesional de peritos judiciales y colaboradores con la administración de justicia



www.consultoriamedtrabajo.es
info@consultoriamedtrabajo.es
Telf. 677. 334. 478
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Detectives



40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivesdpizarro.es
pdryza@telefonica.net
Tlfmas: 913 558 214 / 619 420 111 / 913 611 102

Perito



- Auditoria en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoria o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad en procesos para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de métodos de protección de datos

BALMES, 262 1-1
08006 BARCELONA
euroaudit@euroaudit.es
www.euroaudit.es
Tl. 93 2171999 Fx. 93 218858

Asesores en compra venta de empresas



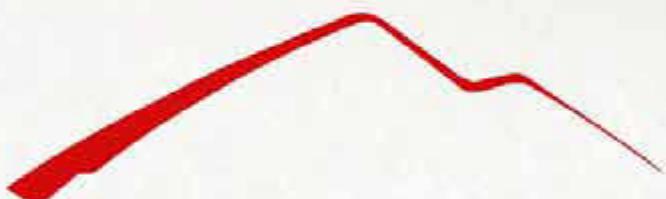
93 229 20 60

info@gda-bbrokers.com

GD&A BUSINESS BROKERS es una empresa española dedicada a la asesoría e intermediación en procesos de **compra, venta y búsqueda de socios para PYMES**, así como oportunidades de negocio y valoración de empresas.

www.gda-bbrokers.com

LA TRANQUILIDAD DE ESTAR CON LOS MEJORES



CIMA Publicidad

**ESPECIALISTAS
EN COMUNICACIÓN
Y MARKETING
JURÍDICO**

Social Media

Auditamos tus redes sociales y te ayudamos a mejorarlas o, si lo prefieres, te llevamos la comunicación.

Webs adaptativas

Adaptamos y/o rediseñamos tu web para que se adapte a cualquier dispositivo (tablets, smartphones...), y te ayudamos a mejorar su posicionamiento en buscadores.

Anuncios

Llevamos la gestión publicitaria de los principales medios jurídicos, y te ayudamos a diseñar tus campañas.

Networking

Organizamos seminarios y jornadas de marketing jurídico, eventos del sector bajo demanda y llevamos las relaciones institucionales entre empresas.

K-SOLUCIÓN *Premium*

¿Te gustaría tener más de 7.000 casos reales extraídos de despachos para saber cómo resolvería tu caso otro abogado?

Llámanos al 914 261 784



VII EDICIÓN PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2015.

WWW.PREMIOJURIDICO.COM



Distingue la investigación y el estudio del Derecho en las siguientes ramas:

Derecho Internacional Público o Privado / Derecho Deportivo / Ética de la Abogacía / Derecho Fiscal y Tributario / Marketing Jurídico y Gestión de Despachos / Derecho Sanitario

Categoría: Estudiante / Profesional

Patrocinadores:



THOMSON REUTERS



Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas
A Plus Abogados y Economistas
ADR Abogados
Aguilar & Astorga Abogados
Alemar & Muñoz de la Espada Corporate Legal
Allen & Overy
ARPA Abogados Consultores
Balms Abogados
Benow Partners
Bufete Amorós
Castellana Detectives
CMS Albiñana & Suárez de Lezo
Clifford Chance
Deloitte Abogados
Dentons
Detectives Pizarro
EY Abogados
Francis J. Vassallo & Associates

Fuster-Fabrà Abogados
Girri y Cajigas Abogados
Grupo Pericial - Peritos Judiciales y Forenses
Iris Detectives
Jausas
Laffer Abogados
Luis Romero y Asociados- Abogados Penalistas
Medina Cuadros Abogados
Montero Aramburu Abogados
Novit Legal
Pérez-Llorca
Pimó Ruiz & Del Valle
Ramón y Cajal Abogados
Sanchez Stewart Abogados
Schiller Abogados Rechtsanwälte, S.L.P.
Sentencia, Bufete Jurídico Internacional
Squire Patton Boggs
Ventura Garcés & López-Ibañeta, Abogados
Wizner&Co
Yingke Adarve

Agencia Organizadora:



Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid
Facultad de Derecho - Universidad de la Laguna
Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz
Facultad de Derecho Universidad de Valladolid
Facultad de Derecho y Economía. Udl.
Instituto Tecnológico de Monterrey
Notarja Universidad
Pontificia Universidad Católica de Chile
The City Law School
Universidad Alfonso X el Sabio
Universidad Camilo José Cela
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir
Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)
Universidad de Barcelona
Universidad Miguel Hernández de Elche
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Universitat Pompeu Fabra
Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela
Universidad de Santiago de Compostela
Universidad Francisco Marroquin
Wolfson College Cambridge

Medios Oficiales :

informativojuridico



EUROPA FM

iusport



EL MUNDO

Expansión

MARCA

Fiscal y Tributario

Abogado

Economist & Jurist

Tel.: (+34) 911 265 180 · info@premiojuridico.com · www.premiojuridico.com